



## DERECHO DE FAMILIA Y CORONAVIRUS - II

# COVID-19, el deber de cuidado y el derecho de comunicación de hijos, progenitores y familiares

## LOS ADOLESCENTES ADULTOS. LA RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR LA VIOLACIÓN DEL AISLAMIENTO DE LOS HIJOS

Graciela Medina (\*)

**SUMARIO:** I. Introducción. Disposiciones internacionales sobre derechos humanos y limitaciones a las libertades individuales en caso de pandemia.— II. El derecho de comunicación del padre no conviviente.— III. Normativa de emergencia en orden al COVID-19.— IV. El efecto del DNU 297/2020 en el régimen de cuidados parentales.— V. Una alternativa posible en tiempos de aislamiento. El uso de las TIC en los regímenes de comunicación.— VI. La obligación de información.— VII. ¿Qué pasa con los adultos mayores? Los abuelos son grupo de riesgo. La importancia de las TIC.— VIII. La situación en España.— IX. Conclusiones.

### I. Introducción. Disposiciones internacionales sobre derechos humanos y limitaciones a las libertades individuales en caso de pandemia

El COVID-19 es una pandemia mundial que aparece frente al derecho como una situación imprevista; luego de conocida, posee consecuencias inevitables que tienen relevancia en el ámbito del derecho de familia, en el corto, mediano y largo plazo (1). Ello motiva este artículo, que busca dar respuesta a algunos interrogantes planteados con respecto al régimen de comunicación de los hijos con sus progenitores, que en este momento se encuentra influenciado por una innumerable cantidad de decretos y disposiciones de los Poderes Ejecutivos nacional, provinciales y municipales, que restringen las libertades personales en aras de proteger la salud pública.

Los progenitores y familiares preguntan a sus abogados si pueden desplazarse para comunicarse con sus hijos y asistirlos a ellos o al progenitor conviviente.

#### I.1. Límites para restringir los derechos humanos. Principios de Siracusa

Nos parece importante, antes de comenzar a hablar del régimen de comunicación en tiempos de emergencia, recordar cuáles son los límites establecidos en documentos internacionales para restringir los derechos y garantías individuales.

Esas limitaciones deben tener una duración determinada y ser sometidas a revisión, debien-

do, además, reunir los cinco *Principios de Siracusa* (2).

La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que "...sólo como último recurso se podrá interferir en los derechos humanos para alcanzar un objetivo sanitario. Esa interferencia se justificará exclusivamente si se dan todas las circunstancias definidas con precisión en el derecho relativo a los derechos humanos, en particular en los Principios de Siracusa:

— La restricción se establece y se aplica de conformidad con la ley.

— La restricción se establece en pro de un objetivo legítimo de interés general.

— La restricción es estrictamente necesaria en una sociedad democrática para alcanzar un objetivo concreto.

— No se dispone de medios menos intrusivos ni restrictivos para alcanzar el mismo objetivo.

— La restricción no se ha determinado ni impuesto arbitrariamente, es decir, de manera no razonable o discriminatoria de alguna otra forma..." (3).

Ello implica que, en su caso, se podría determinar si las restricciones son legítimas y provienen de una autoridad competente. Por ejemplo, sería ilegítima una suspensión provincial del término de la prescripción basada en la salud

pública, porque las provincias carecen de esas facultades.

#### I.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Además, es importante mencionar, en la temática que estamos abordando, la referencia del Tribunal Europeo sobre la *excepción en tiempo de emergencia a los derechos humanos*. Recientemente la Corte Europea de Derechos Humanos ha recordado a los Estados la posibilidad de derogar, de manera temporal, limitada y supervisada, su obligación de garantizar ciertos derechos y libertades en virtud de la Convención. Señala que el uso de esta disposición se rige por las siguientes condiciones procesales y sustantivas:

— Un Estado puede tomar medidas que deroguen sus obligaciones en virtud de la Convención sólo en la medida estrictamente requerida por las exigencias de la situación.

— El derecho a derogar sólo puede invocarse en tiempo de guerra y otra emergencia pública que amenace la vida de la nación.

— Ninguna excepción puede ser incompatible con otras obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional.

— Ciertos derechos de la Convención no permiten ninguna derogación: prohíbe toda derogación con respecto al derecho a la vida, la prohibición de la tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre y la regla de "no castigo sin ley".

#### I.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Por otra parte, la relación de los derechos humanos con las limitaciones impuestas por los gobiernos también ha sido puesta de relevancia por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (4) y su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) (5) el 20/03/2020. Acerca de las niñas, los niños y adolescentes (NNA), la CIDH y su REDESCA subrayan la importancia de que los Estados hagan primar su interés superior frente a la pandemia.

De todos estos principios extraemos como conclusión que la limitación de los derechos humanos (y el derecho de comunicación de los miembros de una familia es un derecho humano indiscutible) debe ser excepcional, y que deben primar el "interés superior del niño" y la protección de las personas vulnerables.

Sentados estos principios, pasaremos a analizar en particular la cuestión del derecho de comunicación.

### II. El derecho de comunicación del padre no conviviente

Finalizada la convivencia de la pareja, y cuando el padre/madre ejerce el cuidado unipersonal del hijo/a, el otro padre/madre, no conviviente, debe tener la posibilidad de continuar con una debida comunicación con el niño/a través del régimen de comunicación pautado en el plan

### DOCTRINA

COVID-19, el deber de cuidado y el derecho de comunicación de hijos, progenitores y familiares	
Los adolescentes adultos. La responsabilidad de los padres por la violación del aislamiento de los hijos	
Graciela Medina .....	1
Derecho comparado y coronavirus	
Graciela Medina y Gabriela Yuba .....	5
La protección de la vivienda familiar en la emergencia sanitaria por el coronavirus	
Esther H. S. Ferrer de Fernández .....	9
Aislamiento social preventivo y obligatorio	
Los desafíos que representa para la problemática de violencia familiar y de género	
María Soledad Miguez y Paula V. Gianni .....	11

Coronavirus y adultos mayores	
Carla B. Modi y Manuela Sancho .....	14
Tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en momentos de pandemia (COVID-19)	
Implicancias en el derecho de familias	
Agustín A. Peres .....	17
COVID-19, discapacidad y familia	
Juan Antonio Seda .....	20
Derechos Humanos de las mujeres en contexto de encierro frente a la pandemia del coronavirus	
Florencia Serdán y María Zúñiga Basset .....	23

de parentalidad. En ese supuesto, quien conviva con el hijo/a tiene el deber de permitir la comunicación entre el otro progenitor y el niño en forma regular, conforme a lo estipulado en los arts. 653 y 654 del Cód. Civ. y Com. (asimismo, el art. 555 del Cód. Civ. y Com. dispone que quienes tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de éstos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad).

En este sentido ha normado la Convención de los Derechos del Niño en sus arts. 9º y 18, al decir: “respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”, y que se debe “garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño” (6).

Sobre el tema, la Corte Suprema ha dicho: “el estrechamiento de las relaciones familiares y la necesidad que tienen los hijos de mantener una vinculación permanente con ambos padres, son cánones unánimemente aceptados. También lo es que, *prima facie*, debieron favorecerse las medidas que contribuyan a subsanar la deficiencia que se presenta, en la asiduidad del trato, respecto de quien no ejerce la custodia, a raíz de la falta de convivencia. Pero ello así, en tanto y en cuanto no medien circunstancias cuya seriedad imponga otro proceder” (7).

### III. Normativa de emergencia en orden al COVID-19

Por el decreto de necesidad y urgencia (DNU) 260/2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la OMS en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año a partir de su publicación en el Boletín Oficial, lo que ocurrió el día 12/03/2020.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre otras medidas, por DNU 1/2020 se declaró la emergencia sanitaria hasta el 15/06/2020 a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19).

Posteriormente, el Estado Nacional, por DNU 297/2020, estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria la medida de “aislamiento

social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en el citado decreto. Dicha medida regirá desde el 20 de marzo hasta el 31 del mismo mes, inclusive, del 2020, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica. *El plazo fue prorrogado* hasta el 13/04/2020.

A raíz de ello, se dictó el dec. 163/2020, por el que se estableció que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las personas que requieran acreditar que se encuentran alcanzadas por alguna de las excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto en el DNU 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional deben presentar una declaración jurada que les permita justificar que la circulación en cuestión se encuentra dentro del alcance de una de las excepciones contempladas por el art. 6º del DNU referido, con el formato establecido en el anexo I (IF-2020-10161172-GCABA-SSCLTA), que forma parte integrante del decreto.

En este orden ideas, es el art. 6º del DNU 297/2020 y ampliado por las decisiones administrativas APN-JGM 429/2020, 450/2020 y siguientes, el que regula que quedan exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según allí se detalla, y sus desplazamientos —recalca y resulta relevante reiterarlo— deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios. El inc. 5º de ese art. 6º se refiere a las personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes. A los fines de solicitar el permiso, tales personas deberán aportar, al momento de efectuar la declaración jurada reglada por el art. 2º del dec. 163/2020, una copia del documento de identidad de la persona mayor a asistir, de la que surja su edad y su domicilio, y lo mismo respecto de niños, niñas y adolescentes; en el caso de que se deba trasladar al niño, niña o adolescente referido hacia otro domicilio en donde continuará su “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, deberán aportar la declaración jurada establecida por resolución del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (res. 132 y 133/2020).

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la resolución conjunta 1/2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Secretaría Legal y Técnica, ha normado en igual sentido.

### IV. El efecto del DNU 297/2020 en el régimen de cuidados parentales

Uno de los dilemas a los que nos enfrentamos es aquel que se presenta al tratar de armonizar el decreto que dispone el aislamiento social, preventivo y obligatorio y la necesidad de traslado de los niños, niñas y adolescentes cuyos proge-

nitores han establecido mediante el pertinente plan de parentalidad el cuidado personal unilateral, en el cual el progenitor conviviente está obligado a llevar adelante todo lo necesario para que los menores de edad tengan una fluida comunicación con el padre o madre no conviviente, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 652 y 653 del Cód. Civ. y Com.

Idéntico problema se nos presenta en los casos del cuidado personal compartido (sea en modalidad alternada o indistinta), el cual se produce si hay alternancia en la guarda material. El cuidado personal compartido alternado es el equivalente a lo que se conoce tradicionalmente como “tenencia compartida”. El “cuidado personal compartido alternado” se comprueba —cualquiera sea la designación— si hay alternancia en la guarda material, tomando a su cargo el progenitor no sólo la custodia del hijo en los días de descanso (p. ej., los fines de semana), sino también la atención del niño en sus actividades diarias. Los casos típicos de esta clase de cuidado se presentan cuando los padres se atribuyen la custodia personal del hijo, por ejemplo, dividiendo por mitades cada semana o quincena, o si se asigna un mes completo alternativamente a cada uno, “según la organización y posibilidades de la familia”. La diferencia fundamental que existe entre el sistema alternado y el indistinto es que en este último el hijo residirá de manera principal en el domicilio de uno de sus progenitores, con el cual pasará la mayor parte del tiempo, y de forma secundaria lo hará con el otro, compartiendo una menor cantidad de tiempo (8).

La cuestión en estos casos es responder al interrogante relativo a si los progenitores pueden llevar al menor de edad o persona con capacidad restringida al domicilio del otro padre o madre cuando rige un régimen de “aislamiento preventivo y obligatorio”, que restringe de forma importante la libre circulación. O si el progenitor se puede trasladar a la casa habitación del otro padre para colaborar en la asistencia del hijo/a. Creemos que no existe una respuesta unívoca y que hay que distinguir los diferentes supuestos que podrían plantearse.

Los supuestos que podrían acontecer son, primero, que los progenitores de común acuerdo quieran trasladar al niño, niña o adolescente o trasladarse ellos a fin de cumplir labores de asistencia, o que no estén de acuerdo en hacerlo.

Si ambos titulares de la responsabilidad parental se encuentran contestes, hay que diferenciar algunas situaciones, como lo hace la res. 132/2020 (9) del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, que atiende sólo al primer supuesto que expusimos.

Por otra parte, si los responsables del niño o niña no se encuentran de acuerdo, deberán re-

currir a la conciliación o a la vía judicial, teniendo en cuenta que el Poder Judicial está de feria.

#### IV.1. Ambos titulares de la responsabilidad parental se encuentran de acuerdo con trasladar al niño

IV.1.a. Principio general. Aislamiento por protección a la salud del niño y en virtud del principio de excepcionalidad

El principio general debe ser que el niño, como todo habitante de la Argentina, cumpla las medidas de aislamiento en pos de la salud pública general y de la suya propia, ya que la circulación es excepcional y sólo se encuentra fundada en razones de interés superior. Ello implica que, en principio, el niño no debe ser trasladado y que el padre conviviente deberá poner a disposición del hijo/a los medios telemáticos para posibilitar la comunicación.

IV.1.b. El niño, niña o adolescente se encuentra en un lugar distinto a su domicilio habitual al momento del dictado y aplicación del DNU 297/2020

Este supuesto constituye una excepción que permite realizar el traslado por única vez cuando al momento de entrar en vigencia la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio el niño, niña o adolescente se encontrase en un domicilio distinto al de su centro de vida, o al más adecuado a su interés superior, para cumplir el aislamiento mencionado. Así lo dispone el art. 2º de la res. 132/2020 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Esta excepción es, a nuestro juicio, también aplicable cuando el aislamiento comenzó con posterioridad a que entrara en vigencia el DNU, como por ejemplo en el supuesto de que los niños vinieran del exterior.

IV.1.c. El progenitor que tiene a su cuidado el niño se encuentra en uno de los casos de excepción al aislamiento contemplados en el DNU 297/2020

Cuando uno de los progenitores, por razones laborales o sanitarias que se adecuen a alguno de los supuestos establecidos en los diferentes incisos del art. 6º del dec. 297/2020 (10), relativos a la asistencia a terceros u otras causas de fuerza mayor, deba ausentarse del hogar en el que se encuentra el NNA, que pueda trasladarlo al domicilio del otro progenitor, familiar o referente afectivo.

Entre las causas de fuerza mayor que justifican el traslado del niño al domicilio de otro referente afectivo u otro familiar se encuentra la violencia doméstica, que tiene la naturaleza del caso fortuito.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que no necesariamente la circunstancia de que el

### { NOTAS }

#### Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(\*) Doctora en Jurisprudencia. Jueza de la Cámara Civil y Comercial Federal. Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Comparado. Vicepresidente de la Academia Iberoamericana de Derecho de Familia y de las Personas. Profesora titular de Familia y Sucesiones de la Facultad de Derecho (UBA).

(1) El 11/03/2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo COVID-19 como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 llegara a 118.554, y el número de muertes a 4281, afectando hasta ese momento a 110 países.

(2) Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, 41 período de sesiones, <http://www.derechos.org/nizkor/except/siracusa84.html>; <http://legislacion.bvsalud.org/php/level.php?lang=es&component=37&item=8>, fecha de consulta: 24/03/2020.

(3) OMS, “25 preguntas y respuestas sobre salud y derechos humanos”, Serie de Publicaciones sobre Salud y Derechos Humanos, nro. 1, julio/2002, <https://www.who.int/hhr/activities/Q&AfinalversionSpanish.pdf>, fecha de consulta: 24/03/2020.

(4) La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Or-

ganización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

(5) La REDESCA es una oficina autónoma de la CIDH, especialmente creada para apoyar a la Comisión en el cumplimiento de su mandato de promoción y protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el continente americano.

(6) AR/LEGI/IRIO.

(7) CS, 26/10/2010, AR/JUR/64441/2010.

(8) MIGUES, María Soledad, comentario a los arts. 648-657, en RIVERA, Julio César - MEDINA, Graciela (dirs.), “Código Civil y Comercial comentado”, Ed. La Ley.

(9) AR/LCON/800B.

(10) Art. 6º: “Quedan exceptuadas del cumplimiento del ‘aislamiento social, preventivo y obligatorio’ y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación, y sus desplazamientos deberán

limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios: 1. Personal de salud, fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo. 2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades. 3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes. 4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos. 5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes. 6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor. 7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas. 8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunita-

rios y merenderos. 9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos. 10. Personal afectado a obra pública. 11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas. 12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios. 13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca. 14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales. 15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior. 16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos. 17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias. 18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP. 19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad. 20. Servicios de lavandería. 21. Servicios postales y de distribución de paquetería. 22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia. 23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de yacimientos de petróleo y gas, plantas de tratamiento y/o refinación de petróleo y gas, transporte



progenitor a cargo del NNA deba ausentarse de la casa implica el traslado de éste del lugar de su residencia efectiva, ya que el inc. b) del art. 2º de la res. 132/2020 utiliza el verbo “poder” y no “deber”, lo que es lógico, porque estamos en el supuesto de que ambos padres estén de acuerdo en la conducta a seguir, y nadie mejor que los progenitores para mensurar cuál es el interés superior del NNA.

#### IV.1.d. Razones de salud

El inc. c) del art. 2º de la resolución establece que por razones de salud, y siempre en beneficio del interés superior del niño/a, se pueda trasladar al hijo/a al domicilio del otro progenitor.

Agregamos que siempre que medien razones de salud prima el interés superior del niño, y se lo puede trasladar al domicilio de otro familiar, referente afectivo o del otro progenitor.

Las razones de salud no sólo deben pensarse con respecto al coronavirus; pueden ser cualquier afectación a la salud que imposibilite la custodia.

#### IV.1.e. Los adolescentes mayores de 16 años y la salud

Según el art. 26 del Cód. Civ. y Com., el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

Como la salud es relativa al cuerpo del joven, es él quien tiene la potestad decisiva frente a las reglamentaciones que hacen al COVID-19 y, como todo adulto, deberá cumplirlas, con las excepciones establecidas en las normas.

Por otra parte, el joven es responsable de su salud y siempre que ella esté comprometida está exceptuado del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

IV.1.f. Cómo debe ser interpretada la excepción prevista en el art. 6º, inc. 5º, del DNU 270/2020 relativo a las personas que deban asistir a niños, niñas y adolescentes

El art. 6, inc. 5º, del dec. 297/2020 exceptúa del aislamiento social obligatorio a las “Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes”.

Nuevamente, la norma debe ser interpretada, y para ello hay que determinar qué quiere decir “asistir”.

Según el *Diccionario* de la Real Academia Española, “asistir” quiere decir: “Acompañar a alguien en un acto público. Servir o atender a alguien, especialmente de un modo eventual o desempeñando tareas específicas. Servir interinamente. Socorrer, favorecer, ayudar. Cuidar enfermos y procurar su curación”.

Y “asistencia” es: “Acción de estar o hallarse presente. Conjunto de personas que están presentes en un acto. Acción de prestar socorro, favor o ayuda”.

“En definitiva, el término asistencia debe interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa, sino en relación con el ideal amplio de garantizar el desarrollo del niño, niña y adolescente y su bienestar (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14, cit., párr. 71); siempre en un sentido amplio, abarca-

tivo de sus necesidades materiales, físicas, educativas, culturales, espirituales y emocionales básicas, así como de su necesidad de afecto, seguridad, pertenencia, estabilidad y proyección, dentro de un marco de emergencia sanitaria y pandemia”.

Es decir, siempre que un niño requiera asistencia o ayuda, ambos padres, como titulares de la responsabilidad parental, deben prestársela.

Para una mejor comprensión, debemos dividir:

a. Facultad de los progenitores de desplazarse para brindar asistencia

A fin de brindar asistencia, los progenitores pueden desplazarse, por el bienestar superior del niño.

Por ejemplo, aunque el hijo/a esté conviviendo con la madre, éste puede necesitar asistencia porque la progenitora, como grupo de mayor riesgo, no puede salir a realizar compras; en este supuesto, el padre no viola el aislamiento si se desplaza para brindar asistencia a su hijo.

b. Facultad de traslado de los hijos para ser asistidos por el otro progenitor

El principio general es que todas las personas deben abstenerse de desplazarse. Éste guarda muchas excepciones, como explicamos en párrafos anteriores. Al determinar las excepciones tienen importancia la diferencia de edad y las particularidades del caso, ya que no es lo mismo un adolescente de 16 años, que es considerado un adulto para las decisiones sobre su propio cuerpo, que un niño de 3 años.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que las tareas de cuidados en emergencia no pueden agravar las condiciones de las mujeres que tienen a su cargo las tareas de cuidados y asistencia de ancianos o personas de riesgo o personas con discapacidad. Estos supuestos también justifican el traslado de los niños, por su interés superior y por el interés de la salud comunitaria.

#### IV.1.g. La necesidad de la declaración jurada

La resolución ministerial 132/2020 establece que el familiar que tenga a su cargo realizar el traslado del niño, niña o adolescente *deberá tener* en su poder la declaración jurada que como anexo (IF-2020-18372000-APN-SENNAF#MDS) integra la mencionada resolución. La declaración jurada debe estar completa, a fin de ser presentada a la autoridad competente, junto con el documento nacional de identidad del niño, niña o adolescente, a los fines de corroborar la causa del traslado.

Es razonable poner de resalto, en primer lugar, que no todos los hogares cuentan con una computadora e impresora para imprimir un formulario. En segundo lugar, los niños no siempre se trasladan al domicilio de sus padres o familiares con el DNI; por ello es muy posible que quien deba realizar el traslado no cuente con él. En tercer lugar, los ciudadanos, en su gran mayoría, desconocen esta disposición.

Por todo lo reseñado, podemos concluir que el incumplimiento de llevar un formulario que no se puede imprimir, o de portar un DNI que no se tiene, no puede generar sanciones y podrá ser suplido con la declaración jurada realizada ante el funcionario requirente en aras del interés superior del menor que debe ser trasladado; tan es así que el formulario podría transcribirse de puño y letra en una hoja en blanco.

IV.1.h. La comunicación entre padres e hijos supervisada o realizada ante terceros en puntos de encuentro

El régimen de visitas a menores durante el estado de aislamiento o de restricciones a la circulación provocado por el COVID-19 a través de los profesionales de los puntos de encuentro, por razones evidentes de seguridad del menor de edad y de salud pública, habrán de suspenderse, sin perjuicio de su posible compensación una vez superada la situación de alerta sanitaria.

IV.1.i. La necesidad de un permiso para circular

Por res. 48 del Ministerio del Interior, del 29/03/2020, se decidió implementar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” para toda persona que encuadre en los supuestos previstos en el art. 6º del dec. 297/2020 y en los arts. 1º y 2º de la decisión administrativa 429/2020, así como en aquellas excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” que en el futuro se establezcan.

El “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” será personal e intransferible y deberá tramitarse a través de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD), ingresando a <https://tramitesadistancia.gob.ar/>, a efectos de su presentación a requerimiento de la autoridad competente al momento de circular por la vía pública, junto con el documento nacional de identidad.

Es decir que los progenitores deberán tramitar esta autorización para circular con el fin de cumplir con las funciones derivadas de la responsabilidad parental.

Las personas mayores de 16 años también lo deberán realizar para el cuidado de su propio cuerpo.

#### IV.1.j. Fuerza mayor

En el caso de fuerza mayor no es necesario tramitar el “Certificado Único Habilitante para Circulación”, de acuerdo con lo establecido por el art. 6º, inc. 6º, del dec. 297/2020. En estos casos, deberá acreditarse la excepción al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” mediante documentación fehaciente que dé cuenta del suceso acaecido.

Insistimos en que un supuesto de fuerza mayor es la violencia doméstica o de género.

La fuerza mayor alude a acontecimientos extraordinarios e imprevisibles o que, si bien son previsibles, no son evitables.

#### IV.2. ¿Qué pasa cuando ambos padres no están de acuerdo sobre el plan de parentalidad?

Los supuestos antes enumerados contemplan excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio que permiten el traslado de un niño, niña o adolescente en casos de acuerdo de los progenitores, teniendo como fundamento el interés superior del niño.

También hemos aludido al supuesto de un adolescente mayor de 16 años que es adulto para decisiones relativas a su salud —entre ellas, las decisiones relativas a su salud sexual y reproductiva—.

La cuestión ardua se presenta cuando los padres no se ponen de acuerdo sobre el tema, como por ejemplo en el supuesto de que el niño

residiera con uno de los progenitores, el cual podría estar afectado a servicios esenciales, y el otro considerara que es conveniente el cambio de centro de vida del niño.

Todos estos casos deben ser resueltos judicialmente y, a nuestro entender, su trascendencia y las cuestiones en juego habilitan en principio la feria judicial.

Sin embargo, un precedente del Juzgado de Familia N° 4 de San Isidro (11) juzgó que el interés superior del niño era respetar el aislamiento, y por tal motivo no habilitó la feria para dar tratamiento al tema del cumplimiento del régimen de comunicación. Nos preguntamos qué sería lo más conveniente en este tipo de casos, toda vez que, si bien es por demás importante preservar la salud y los recursos sanitarios y dar cumplimiento al DNU que decreta el aislamiento, también es por demás trascendente que esta situación excepcional no se convierta en excusa para coartar el derecho-deber del progenitor no conviviente y el derecho del niño a una adecuada comunicación con sus progenitores, sobre todo cuando median razones de salud que hacen necesario el cambio de centro de vida del niño.

No podemos realizar interpretaciones sesgadas, toda vez que no debemos realizar futurismo e intentar adivinar cómo resolverán los diferentes juzgados y tribunales del país en situaciones similares; lo único de lo que sí estamos seguras es que se debe analizar el caso en profundidad y estudiar pormenorizadamente caso por caso, teniendo en cuenta que la CIDH y su REDESCA subrayan la importancia de que los Estados hagan primar su interés superior frente a la pandemia.

Si bien la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional, que debe ser aplicada restrictivamente, sólo en aquellos casos que no admitan demora en su tratamiento (conf. art. 153 del Cód. Proc. Civ. y Com. y art. 4º del RJN), no es menos cierto que en supuestos excepcionales en que esté en juego la integridad de un niño y su salud, aquélla debería ser habilitada a los fines de resolver sobre el cumplimiento de su interés superior, de estar éste en juego.

La habilitación de la feria judicial debe proceder siempre que el régimen de comunicación entrañe un riesgo a la salud, porque el derecho a la salud está vinculado con el derecho a la vida.

### V. Una alternativa posible en tiempos de aislamiento. El uso de las TIC (12) en los regímenes de comunicación

En el tema del régimen de comunicación paterno o materno-filial, fue la jurisprudencia la que comenzó a reconocer a las nuevas tecnologías como aptas para tal comunicación, más allá de no descartar la forma tradicional a través del contacto personal (el cual en la actualidad se encuentra diezmado, en atención al DNU 297/2020).

Al respecto, ya bajo la vigencia del Código velezano, un fallo destacó la validez de que padre e hijo efectivicen su régimen de comunicación a través de las nuevas tecnologías (WhatsApp, videoconferencia, etc.) (13).

En un precedente salteño del año 2015 (14) se estableció: “Si el progenitor no conviviente no puede mantener un contacto físico de la manera que él desearía, puede hacer uso de las nuevas tecnologías (como el *chat*, con o sin cámara web, como por ejemplo, WhatsApp, videoconferencia, o programas similares, etc.), o de cualquier

### { NOTAS }

y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica. 24. SE Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el Banco Central de la República Argentina disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos”.

(11) JFamilia N° 4 San Isidro, 19/03/2020, “L. A. H. E. c.

S. M., S. s/ medidas protectorias”, AR/JUR/3260/2020. “Rechazo de habilitación de feria. Con la finalidad de fortalecer la prevención y la salud como bien fundamental de la comunidad, corresponde desestimar el planteo formulado por el progenitor no conviviente, de habilitación de asueto judicial, tendiente a la ejecución del régimen de comunicación con su hijo —a lo que se niega el otro progenitor—, mientras dure la vigencia de las medidas de aislamiento

dictadas por el gobierno nacional, tendientes a la permanencia de los niños en sus hogares, evitando todo tipo de traslado de los mismos”.

(12) Se denomina “tecnologías de la información y la comunicación” (TIC) al conjunto de tecnologías que permiten la adquisición, producción, almacenamiento, tratamiento, comunicación, registro y presentación de informaciones, en forma de voz, imágenes y datos contenidos en señales de na-

turalidad acústica, óptica o electromagnética. “Formación de técnicos e investigadores en tecnologías de la información”, Ed. Faunesco, Madrid.

(13) BELLUCCI, Claudio A., “La aplicación de las nuevas tecnologías en el derecho de familia”, *Revista de Derecho de Familia, Persona y Sucesiones*, Ed. La Ley, agosto/2019, p. 17.

(14) J Civ., Personas y Familia N° 6 Salta, 24/04/2015.

otro medio audiovisual que aunque no permita un intercambio activo, permiten acceder a un grado menor de comunicación, y de esa manera tenerlo de manera virtual, mitigando la distancia física, sea donde fuera el lugar en que se encuentre trabajando”.

Es razonable que en estos tiempos que nos tocan vivir se puedan usar los recursos tecnológicos que tenemos a la mano, tan a la mano que son aplicaciones que usamos a diario desde el celular, a fin de que los NNA mantengan una correcta comunicación con el progenitor no conviviente y sus referentes afectivos.

En Formosa, la Dra. María Laura V. Taboada, jueza de feria de la Excm. Cámara Primera en lo Criminal, también ha resaltado el uso de las redes sociales, recordando “a los progenitores/as que se encuentren al cuidado de los hijos que deberán garantizar el contacto con otro progenitor/a y/o familiar hasta el levantamiento de la cuarentena, de manera frecuente y a través de redes sociales, llamados telefónicos, video llamadas y/o mensajería telefónica” (15).

Queremos dejar en claro que no quisiéramos que este tiempo excepcional de aislamiento genere ningún tipo de impedimento de comunicación; por ello resaltamos el uso de las TIC, a fin de poder continuar con la comunicación, al menos de forma alternativa.

## VI. La obligación de información

Cuando rige el aislamiento debe tenerse muy presente el “deber de informar” que establece el art. 654 del Cód. Civ. y Com., que dice: “Cada progenitor debe informar al otro sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes del hijo”.

Claro está que si el padre informado no está de acuerdo con alguna de las decisiones tomadas con relación al hijo sobre aspectos relacionados con la pandemia del COVID-19, deberá, en caso de no encontrar una decisión consensuada, accionar judicialmente para evitarla y prevenir que con ello se ponga en riesgo la salud del niño.

El deber de informar previsto en el art. 654 es la continuación de los principios sentados en el art. 653, *in fine*, en cuanto dispone que el progenitor que no se encuentra a cargo del cuidado del hijo tiene “el derecho y el deber de colaboración con el conviviente”, todo lo cual tiene por fin preservar la participación del progenitor no conviviente en la formación del niño/a. Es por lo expuesto que el art. 654 tiene por imperativo que “cada progenitor debe informar al otro sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes del hijo”, imposición que persigue el deber de cooperación de ambos progenitores, lo cual favorece la comunicación fluida entre ellos.

El deber de información de un progenitor a otro sobre los actos de los hijos tiene sus fundamentos en el art. 9.3 de la Convención de Derechos del niño, que establece que los Estados partes “respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

*Y, en tiempos de imposibilidad de contacto personal, cobra una importancia radical en aras de la tranquilidad de los miembros de la familia.*

## VII. ¿Qué pasa con los adultos mayores? Los abuelos son grupo de riesgo. La importancia de las TIC

Ahora bien, volvamos sobre el art. 555 del Cód. Civ. y Com., el cual nombráramos al principio de este artículo. Éste reza que aquellos que tienen a su cargo personas menores, de capacidad restringida, enfermas o impedidas deben “permitir” la comunicación de éstos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado.

Tan así es que dentro de los deberes y derechos derivados de la responsabilidad parental, el art. 646 dispone: “Son deberes de los progenitores: [...] inc. e) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo”.

Vamos a detenernos en los ascendientes, los abuelos, que en principio podemos presuponer que están dentro de la población de riesgo, por ser mayores de 60 años (con perdón de los abuelos y abuelas que son menores de esa edad).

Del art. 6º, inc. 5º, del DNU 297/2020 se desprende que “quedan exceptuadas del cumplimiento del ‘aislamiento social, preventivo y obligatorio’ y de la prohibición de circular las personas que deban asistir a personas mayores...”. Para poder materializar la circulación de la persona que deba asistir a un adulto mayor se debe completar y presentar a la autoridad que lo requiera una declaración jurada (16) que contenga los datos personales del portador, el vínculo familiar o de referencia afectiva para con el adulto mayor y, asimismo, los datos completos de este último. Esta excepción está hecha para que sea una persona a la que se movilice para asistir al adulto mayor, y claramente esa persona debe ser mayor de edad.

Entonces, ¿qué pasa con el resto de la familia? ¿Qué pasa con la comunicación de los NNA con sus abuelos? Aquí es importante comprender que esta comunicación es trascendente tanto para el NNA como para el adulto mayor, para el abuelo o la abuela; este contacto reafirma los vínculos familiares. El “permitir” que reza el artículo mencionado precedentemente no es facultativo del progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del NNA; debe ser garantizado, cumplido y alentado su realización.

Ahora bien, en este tiempo de aislamiento, debemos pensar en primera medida en la salud de los grupos de riesgo; esto no es óbice a la comunicación, puesto que, como mencionamos anteriormente, se puede mantener una comunicación mediante el uso de las TIC.

Hoy en día todos tenemos un celular, incluso los más grandes, y en ellos encontramos distintas aplicaciones que permiten la comunicación instantánea; sólo por mencionar algunas, podemos indicar las aplicaciones WhatsApp, Telegram, Messenger, Hangouts, Line, Soma, Skype, WeChat. Y, de no poseer celular, recordemos que aún sigue existiendo el gran invento de Antonio Meucci (aunque fuera Alexander Graham Bell quien lo patentara): el “teléfono”.

## VIII. La situación en España (17)

### VIII.1. Fiscalía de Violencia sobre la Mujer de España

La Fiscalía de Violencia sobre la Mujer de España (18) ha emitido una comunicación informa-

tiva sobre cómo ha de interpretarse el régimen de visitas a menores durante el estado de aislamiento o de restricciones a la circulación provocado por el COVID-19, cuando este régimen ha sido acordado por un juzgado especializado en violencia de género.

En la información, la Fiscalía recuerda que el real decreto de alarma (19) permite la circulación por las vías de uso público para la realización de determinadas actividades, entre las que incluye la asistencia y el cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables. El desplazamiento de los progenitores para proceder a la entrega y recogida de los menores ha de entenderse incluido en ese epígrafe, señala. Prima el interés del menor (20).

No obstante, aclara, se trata de una excepción a la regla general, de manera que deberá ser interpretada de forma restrictiva y teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del menor, que implica garantizar su salud —“no exponiéndolo innecesariamente a situaciones de contagio”—, que debe primar por encima de cualquier otro interés. En este sentido, recuerda que siempre se puede acudir al art. 158 del Cód. Civil, que faculta al juez de oficio o a instancias del Ministerio Público a dictar las medidas necesarias para apartar al menor de cualquier peligro.

Cuando se trate de un régimen de visitas cuya entrega y recogida se haya designado en el punto de encuentro por haber una prohibición de aproximación vigente, los progenitores “habrán de designar una persona de su confianza para que proceda a las entregas y recogidas en la puerta del centro o en un lugar distinto y más próximo a sus domicilios con la finalidad de limitar hasta donde sea posible la estancia de los menores en la vía pública, siempre que se respeten las limitaciones que en su caso se hubieran acordado judicialmente”. La nota aclara que si los progenitores no designaran a una persona de su confianza para proceder a la entrega y recogida de los menores, los fiscales procederán a solicitar la suspensión del régimen de visitas, con base en proteger y garantizar la salud del menor, sin perjuicio de su posible compensación cuando cese la situación de alerta sanitaria.

### VIII.1.a. Posible compensación

Añade que las visitas supervisadas a través de los profesionales de los puntos de encuentro, por razones evidentes de seguridad del menor, habrán de suspenderse, sin perjuicio de su posible compensación una vez superada la situación de alerta sanitaria.

Si el régimen de visitas fuera de sólo unas horas al día y sin pernocta, los fiscales solicitarán la suspensión temporalmente, por no resultar ni proporcionado ni razonable respecto de la duración de la visita el tiempo de exposición del menor en la vía pública para la entrega y recogida. Se valorarán excepciones cuando la visita tuviera una duración de al menos 8 horas y se trate de desplazamientos breves tanto en tiempo como en distancia, y siempre atendiendo al interés superior del menor. Todo ello sin perjuicio de su compensación posterior.

La Fiscalía recuerda que, como toda la actividad judicial se centraliza en los juzgados de guardia “y en los pocos juzgados de violencia sobre la mujer que hacen guardias”, es preciso que esta nota se difunda entre el resto de los fiscales.

### VIII.2. Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de España

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (21) (CGPJ) acordó el 20/03/2020 que durante el estado de alarma se mantienen los regímenes de visita de los hijos en casos de divorcio, así como las custodias compartidas, aunque los jueces podrán decidir caso por caso si debe haber modificaciones (22).

Concretamente, dijo que “La necesidad de preservar la salud de los hijos y de los progenitores puede imponer, según las circunstancias, la modulación o la modificación del régimen de custodia, visitas y estancias, alterando o suspendiendo la ejecución de las medidas acordadas, o determinando una particular forma de llevarlas a efecto. Sin perjuicio de la posibilidad, e incluso conveniencia, de que esta variación del régimen de custodia, visitas y estancias y de la forma de ejecutarlo en razón de las finalidades del real decreto 463/2020 sea producto del consenso entre los progenitores, en defecto de acuerdo corresponde al juez o magistrado adoptar la decisión que proceda, en función de las circunstancias del caso, acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias, en garantía de la finalidad tuitiva del real decreto y de la preservación de la salud y bienestar de los hijos, así como de la salud de los progenitores y, en general, de la salud pública”.

Esto coincide con lo que venimos afirmando.

Por su parte, el Ministerio de Igualdad publicó también este 27/03/2020 una guía contra la violencia machista en la que se manifiesta el respeto a las resoluciones judiciales, pero se matiza, por ejemplo, que en caso de custodias compartidas los niños se deben quedar con el progenitor con el que estaban en el momento en que se decretó la alarma.

### VIII.3. Unificación de criterio de los Juzgados de Familia de Barcelona del 24/03/2020

Los Juzgados de Familia de Barcelona unificaron su criterio y dictaron una resolución conjunta por la cual consideran que el real decreto 463/2020 de Declaración del Estado de Alarma, del 14/03/2020, no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales, por lo que se han de llevar a cabo y cumplir todos los sistemas de guarda, custodia, visitas y comunicaciones fijadas en las resoluciones judiciales vigentes.

Es decir, los tribunales de Barcelona entienden que los sistemas de custodia deben seguir cumpliéndose.

Los jueces señalaron que los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional y, por el momento, por un espacio de tiempo limitado hasta que finalice el estado de alarma.

En la resolución conjunta se resolvió que, a fin de conseguir el necesario y deseable contacto paterno-filial, el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (Skype, Facetime o video llamada de WhatsApp), el contacto del/los hijo/os con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

## { NOTAS }

(15) Resoluciones varias 14/2.020, Formosa, 21/03/2020, juez de feria de la Excelentísima Cámara Penal.

(16) Véase <https://www.argentina.gob.ar/noticias/coronavirus-excepciones-para-la-asistencia-de-personas-mayores>.

(17) Véase [www.fiscal.es/web/fiscal/-/la-fiscalia-general-del-estado-coordina-la-actuacion-del-ministerio-publico-en-la-crisis-del-coronavirus](http://www.fiscal.es/web/fiscal/-/la-fiscalia-general-del-estado-coordina-la-actuacion-del-ministerio-publico-en-la-crisis-del-coronavirus), consultado el 23/03/2020.

(18) Entre los instrumentos encaminados a fortalecer y garantizar el vigente marco penal y procesal de protección, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de

Protección Integral contra la Violencia de Género, ha creado la figura del “fiscal contra la violencia sobre la mujer” como delegado del fiscal general del Estado, y en las Fiscalías territoriales ha creado, asimismo, la “Sección contra la Violencia sobre la Mujer”, que interviene en las materias y procedimientos penales y civiles que conozcan los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. La Sección contra la Violencia estará integrada por un fiscal delegado de la Jefatura, que “asume las funciones de dirección y coordinación que específicamente le son encomendadas”, y los fiscales adscritos

que se determinen pertenecientes a las respectivas plantillas.

(19) Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

(20) Real decreto de alarma, art. 7º: “Limitación de la libertad de circulación de las personas. 1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse indivi-

dualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada”.

(21) La Comisión Permanente estará compuesta por el presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, que la presidirá, y otros siete vocales.

(22) Véase <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Acuerdos-del-CGPJ/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente-del-CGPJ-de-20-de-marzo-de-2020-Sesion-extraordinaria-10-30-horas>, consultado el 01/04/2020.



## IX. Conclusiones

En materia de niños, niñas y adolescentes ha de primar la autocomposición de los conflictos y el interés superior del niño en todo lo referente a su cuidado.

En tiempo de aislamiento cobra mayor importancia el deber de “información” entre los progenitores.

En materia de salud, los adolescentes mayores de 16 años son “adultos” en los actos atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

Los tribunales han de asegurar la posibilidad de atención de los casos urgentes donde exista la posibilidad de producción de un daño grave e irreparable, preservando la salud de todos quienes presten servicios en el Poder Judicial.

Las TIC brindan herramientas eficaces para lograr preservar la comunicación entre los miembros de la familia y entre éstos y las autoridades.

Cita on line: AR/DOC/1023/2020

# Derecho comparado y coronavirus

Graciela Medina (\*) y Gabriela Yuba (\*\*)

**SUMARIO:** I. Introducción.— II. OMS y Consejo de Europa piden alternativas a la prisión para paliar los efectos del COVID-19 en prisión.— III. Preparación, prevención y respuesta a COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención.— IV. Declaración conjunta de la ICC y la OMS: un llamamiento a la acción sin precedentes dirigido al sector privado para hacer “frente al COVID-19”.— V. Decisión de la Fiscalía de España de violencia sobre la mujer.— VI. Sentencia del Noveno Tribunal Civil de Milán del 11 de marzo. Están permitidos los traslados de los niños a fin de cumplir con el régimen de custodia.— VII. Corte Europea de Derechos Humanos suspende plazos para presentar recursos y limita actividades. Garantiza servicios en casos urgentes.— VIII. Corte Interamericana de Derechos Humanos acuerda suspender plazos por la emergencia en la salud causada por el COVID-19.— IX. La pandemia del COVID-19 y su impacto en los derechos de las mujeres.— X. Aislamiento y cuarentena y los derechos de las mujeres. Restricciones al goce de los derechos humanos. Los Principios de Siracusa.— XI. Recomendaciones de ONU Mujeres en general frente al COVID-19.— XII. Perspectiva de género y salud. Comité del PIDESC.— XIII. Impacto del COVID-19 en el género. Situación de Asia y el Pacífico.— XIV. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el sistema de trabajo ante la pandemia del COVID-19.— XV. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.— XVI. La Corte Europea de Derechos Humanos toma medidas excepcionales.— XVII. A modo de conclusión.

## I. Introducción

La calificación de pandemia por parte de la OMS del COVID-19 pone en evidencia que la lucha contra la enfermedad requiere por un lado de acciones afirmativas y positivas que formen parte de una política de Estado donde la capacitación y la educación sean herramientas de transformación e instrumentos de concientización y formación y por otro del conocimiento del derecho comparado para seguir las buenas experiencias de otros países, evitar las malas y tener en cuenta las recomendaciones de organismos internacionales como la OMS y el Consejo de Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De allí la importancia de conocer decisiones de tribunales internacionales (Corte IDH, TEDH); organismos internacionales (OMS); recomendaciones, observaciones e informes internacionales (Consejo de Europa, ICC) que señalan el avance del derecho internacional de derechos humanos y su relación con la defensa de la salud pública, la promoción de las personas vulnerables y la activación de la economía, como también la legislación de derecho comparado.

Durante la pandemia necesariamente se van a suspender derechos y libertades en pro del bienestar general; lo que es importante es saber qué derechos se pueden suspender y que derechos humanos no se pueden limitar, de allí la importancia de la especificación realizada por el Tribunal de Derechos Humanos de Europa sobre el límite a las restricciones a los derechos humanos y sobre el acceso a Justicia mínimo a brindar cuando en los tribunales se discute caso por caso la habilitación del feriado judicial.

En el presente artículo se sintetizarán decisiones jurisprudenciales, observaciones y recomendaciones de distintos organismos con el fin de otorgar una herramienta de actualidad a la hora de construir o interpretar nuestro derecho positivo.

## II. OMS y Consejo de Europa piden alternativas a la prisión para paliar los efectos del COVID-19 en prisión (1)

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Comité para la Prevención de la Tortura

del Consejo de Europa (CPT) recomiendan a los Estados miembro *alternativas a la privación de libertad* para paliar los efectos del coronavirus en prisión. Ambos posicionamientos llegan días después de la *queja* interpuesta ante esta institución por más de 50 organizaciones europeas, entre las que se encuentran la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA), Iridia o Salhaketa Nafarroa.

Las organizaciones solicitan al Parlamento Europeo que adopte de inmediato la declaración emitida por el Consejo de Europa.

Entre las medidas propuestas, la OMS advierte que “se debería considerar con mayor detenimiento el recurso a medidas no privativas de la libertad en todas las etapas de la administración de la justicia penal” a la vez que, en particular, “se debe dar prioridad a las medidas no privativas de la libertad para los presuntos delincuentes y los reclusos con perfiles de bajo riesgo y especialmente vulnerables, dando preferencia a las mujeres embarazadas y a las mujeres con hijos dependientes”.

Por su parte, el CPT insta en *una declaración* a los Estados a realizar un “mayor uso de alternativas a la prisión preventiva, conmutación de sentencias, libertad anticipada y libertad condicional, al tiempo que reevaluar las necesidades de continuar en internamiento involuntario de pacientes psiquiátricos, alta o liberación de los residentes de hogares de atención social, cuando sea apropiado, y abstenerse de detener en la mayor medida posible a las personas migrantes”.

Las entidades que interpusieron el escrito advirtieron la semana pasada a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y al Ministerio Interior “la crítica situación en la que se encuentra la atención sanitaria dentro de prisión”, celebran la declaración aprobada por el CPT. Desde el punto de vista de APDHA, “es una buena noticia que tanto la OMS como CPT se hagan eco de las medidas que hemos propuesto adoptar en nuestro Estado”.

En este sentido, la declaración emitida por el Consejo de Europa recomienda además a los Estados miembros, entre otras medidas, que “refuerce las plantillas médicas disponibles en todos los espacios privativos de libertad y que

facilite las comunicaciones entre aquellas personas que están encarceladas y sus familias”.

## III. “Preparación, prevención y control de COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención”. Preparación, prevención y respuesta a COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención (2)

La OMS-Europa ha publicado recomendaciones provisionales sobre el tratamiento de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en las cárceles y otros lugares de detención.

Estas recomendaciones contienen información útil para los trabajadores y proveedores de atención médica que trabajan en las cárceles, así como para las autoridades penitenciarias. Explica cómo prevenir y responder a un brote y destaca los aspectos importantes de los derechos humanos en la lucha contra COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención. El acceso a la información y la provisión de atención médica adecuada, incluidos los trastornos mentales, son aspectos esenciales para la preservación de los derechos humanos en este tipo de contexto.

Para prevenir brotes importantes de COVID-19, es esencial controlar la propagación de la infección en estos entornos. Estas recomendaciones tienen como objetivo preservar la salud y el bienestar de todos los que viven, trabajan y visitan estos lugares, así como a la población en general. Las personas privadas de libertad y las que viven o trabajan en un entorno cerrado cerca de estas personas son más vulnerables que el resto de la población a la enfermedad por el virus COVID-19. Además, la transmisión de COVID-19 puede amplificarse y fortalecerse más allá de los límites de las instalaciones correccionales. De acuerdo con las recomendaciones de la OMS que acaban de publicarse, el riesgo de introducción del virus COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención varía de un país a otro. Sin embargo, es esencial evitar tanto como sea posible la aparición de esta enfermedad en estos entornos. Nunca ha sido fácil gestionar los brotes en los lugares de detención, donde las personas se encuentran cerca unas de otras. Con COVID-19, la tarea es difícil porque, en muchos casos, la enfermedad puede manifestarse como una afección respiratoria leve y desarrollarse gradualmente.

Estas recomendaciones presentan la evidencia más reciente sobre los signos y síntomas de COVID-19 y las medidas de prevención y manejo que deben implementarse en casos de infección sospechosos, probables y confirmados, teniendo en cuenta los detalles de un ambiente carcelario.

Para responder eficazmente a un brote de virus COVID-19 en las cárceles, las autoridades estatales deben implementar un sistema de coordinación moderno que reúna a los sectores de la salud y la justicia, mantenga al personal de la prisión bien informado y garantice que todos los derechos humanos son respetados en las instituciones. Una emergencia de salud pública de interés internacional requiere una respuesta global, con medidas tomadas dentro de las cárceles y otros entornos cerrados.

## IV. Declaración conjunta de la ICC y la OMS: un llamamiento a la acción sin precedentes dirigido al sector privado para hacer frente a la COVID-19 (3)

En un esfuerzo coordinado por combatir la pandemia del coronavirus COVID-19, la Cámara de Comercio Internacional (ICC) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) han acordado colaborar estrechamente para garantizar que la comunidad empresarial mundial reciba la información más reciente y fiable, así como orientaciones específicamente adaptadas.

La pandemia de la COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas. Todas las empresas tienen un papel esencial que desempeñar minimizando la probabilidad de transmisión y el impacto en la sociedad. La adopción de medidas tempranas, audaces y eficaces reducirá los riesgos de corto plazo para los empleados y los costos de largo plazo para las empresas y la economía.

Para contribuir a este esfuerzo colectivo, la ICC remitirá periódicamente orientaciones actualizadas a su red de más de 45 millones de empresas, de tal modo que las empresas de todo el mundo puedan adoptar medidas informadas y eficaces para proteger a sus trabajadores, clientes y comunidades locales, y contribuir a la producción y la distribución de los suministros básicos.

### { NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(\*) Doctora en Jurisprudencia; jueza de la Cámara Civil y Comercial Federal; presidente de la Asociación Argentina de Derecho Comparado; vicepresidente de la Academia Iberoamericana de Derecho de Familia y de las Personas; profesora titular de Familia y Sucesiones de la Facultad de Derecho (UBA).

(\*\*) Abogada egresada de la Facultad de Derecho (UBA) y magister en Minoridad (Universidad Notarial Argentina); miembro de la Red Mujeres para la Justicia; representante por Argentina del Consejo Consultivo Regional Latinoamericano de la AIMJF (Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia); titular de la cátedra de

Derecho Internacional Privado (UCES, Ushuaia, Tierra del Fuego).

(1) [https://www.actasanitaria.com/dimes\\_y\\_diretes/alternativas-de-la-oms-y-el-consejo-de-europa-a-la-privatizacion-de-libertad-ante-el-coronavirus](https://www.actasanitaria.com/dimes_y_diretes/alternativas-de-la-oms-y-el-consejo-de-europa-a-la-privatizacion-de-libertad-ante-el-coronavirus). consultado el 25/03/2020.

(2) <http://www.euro.who.int/fr/health-topics/health-emer>

[gencies/coronavirus-covid-19/news/news/2020/3/preventing-covid-19-outbreak-in-prisons-a-challenging-but-essential-task-for-authorities](https://www.who.int/news/news/2020/3/preventing-covid-19-outbreak-in-prisons-a-challenging-but-essential-task-for-authorities).

(3) <https://www.who.int/es/news-room/detail/16-03-2020-icc-who-joint-statement-an-unprecedented-private-sector-call-to-action-to-tackle-covid-19>.

La ICC también contribuirá a mejorar las corrientes de información sobre el brote de coronavirus sondeando su red mundial del sector privado para trazar el mapa de la respuesta empresarial a escala mundial. De ese modo se alentará a las empresas a adoptar enfoques preventivos apropiados y se generarán nuevos datos y conocimientos que servirán para apoyar los esfuerzos gubernamentales internacionales.

Como prioridad inmediata, las empresas deben desarrollar, actualizar, preparar o aplicar planes de continuidad de actividades. Los planes de continuidad de las actividades deben tener como objetivo reducir la transmisión, en particular: contribuyendo a que los empleados comprendan la enfermedad, sus síntomas y las conductas apropiadas; estableciendo un sistema de notificación para registrar todos los casos y contactos; llevando a cabo preparativos esenciales; limitando los viajes y la conectividad física; y previendo medidas como el teletrabajo cuando sea necesario.

#### Llamados a la acción:

— El ICC respalda firmemente el llamamiento lanzado por la OMS a los gobiernos nacionales de todo el mundo para que adopten un enfoque basado en la participación de todo el gobierno y de toda la sociedad en respuesta a la pandemia de la COVID-19. Reducir la propagación de la COVID-19 y mitigar su impacto debería ser una de las prioridades máximas de los jefes de Estado y de gobierno. Las medidas políticas deben coordinarse con los actores del sector privado y la sociedad civil para lograr máxima resonancia y eficacia.

— Los gobiernos deben comprometerse a habilitar todos los recursos necesarios para combatir la COVID-19 con la mínima demora posible y garantizar el funcionamiento efectivo y eficiente de las cadenas transfronterizas de suministro de productos médicos y otros bienes esenciales.

— La ICC y la OMS alientan a las cámaras de comercio nacionales a trabajar en estrecha colaboración con los equipos de las Naciones Unidas, incluidas las oficinas de la OMS —si las hay—, en sus respectivos países y a designar centros de coordinación para coordinar esta colaboración.

— La ICC alienta a sus miembros a apoyar las actividades de respuesta nacionales de sus respectivos países y a contribuir a la respuesta mundial coordinada por la OMS a través de [www.covid19responsefund.org](http://www.covid19responsefund.org).

### V. Decisión de la Fiscalía de España de violencia sobre la mujer (4)

La Fiscalía de Violencia sobre la Mujer de España (5) ha emitido una nota informativa sobre cómo ha de interpretarse el régimen de visitas a menores durante el estado de aislamiento o de restricciones a la circulación provocado por el COVID-19 cuando este régimen ha sido acordado por un juzgado especializado en violencia de género.

En la información la Fiscalía recuerda que el real decreto de alarma (6) permite la circulación por las vías de uso público para la realización de determinadas actividades, entre las que incluye la asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables. El desplazamiento de los progenitores para proceder a la

entrega y recogida de los menores ha de entenderse incluido en ese epígrafe, señala

#### V.1. Prima el interés del menor (7)

No obstante, aclara, se trata de una excepción a la regla general, de manera que deberá ser interpretada de forma restrictiva y teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del menor que implica garantizar su salud —“no exponiéndolo innecesariamente a situaciones de contagio”—, que debe primar por encima de cualquier otro interés. En este sentido recuerda que siempre se puede acudir al art. 158 del Cód. Civil, que faculta al juez de oficio o a instancias del Ministerio Público a dictar las medidas necesarias para apartar al menor de cualquier peligro.

Cuando se trate de un régimen de visitas cuya entrega y recogida se haya designado en el punto de encuentro por haber una prohibición de aproximación vigente, los progenitores “habrán de designar una persona de su confianza para que proceda a las entregas y recogidas en la puerta del centro o en un lugar distinto y más próximo a sus domicilios con la finalidad de limitar hasta donde sea posible la estancia de los menores en la vía pública, siempre que se respeten las limitaciones que en su caso se hubieran acordado judicialmente”. La nota aclara que, si los progenitores no designaran a persona de su confianza para proceder a la entrega y recogida de los menores, los fiscales procederán a solicitar la suspensión del régimen de visitas, con base en proteger y garantizar la salud del menor, sin perjuicio de su posible compensación cuando cese la situación de alerta sanitaria.

#### V.2. Posible compensación

Añade que las visitas supervisadas a través de los profesionales de los puntos de encuentro, por razones evidentes de seguridad del menor, habrán de suspenderse, sin perjuicio de su posible compensación una vez superada la situación de alerta sanitaria.

Si el régimen de visitas fuera de solo unas horas al día y sin pernoctar, los fiscales solicitarán la suspensión temporalmente, por no resultar ni proporcionado ni razonable con la duración de la visita el tiempo de exposición del menor en la vía pública para la entrega y recogida. Se valorarán excepciones cuando la visita tuviera una duración de al menos de 8 horas y se trate de desplazamientos breves tanto en tiempo como en distancia y siempre atendiendo al interés superior del menor. Todo ello sin perjuicio de su compensación posterior.

La Fiscalía recuerda que como toda la actividad judicial se centraliza en los juzgados de guardia “y en los pocos juzgados de violencia sobre la mujer que hacen guardias”, es preciso que esta nota se difunda entre el resto de fiscales.

### VI. Sentencia del Noveno Tribunal Civil de Milán del 11 de marzo. Están permitidos los traslados de los niños a fin de cumplir con el régimen de custodia

Un tribunal de Milán resolvió un caso entre dos progenitores separados en régimen de custodia compartido de los hijos que tenían un acuerdo de residencia en la casa de la madre y un detallado calendario de tiempos y horarios para la comunicación con el padre.

La madre realizó sucesivos traslados provisionales de un municipio a otro a causa de la emergencia sanitaria y el padre se presentó al tribunal para pedir el regreso de los hijos al domicilio de Milán, para respetar sus tiempos de visita y comunicación.

En tiempos normales ninguna duda quedaría de la razón paterna: pero en tiempos de coronavirus, de traslados prohibidos donde rige la emergencia sanitaria, la cuestión se complica.

El juez decidió que ningún cierre de fronteras puede justificar violaciones de disposiciones con respecto a los hijos en caso de separación o de divorcio vigente, que tienen fuerza vinculante.

Y después agregó que el decreto del 8 de marzo que impide la circulación no prohíbe el traslado de la persona menor de edad para ir a su residencia.

Conclusión: el tribunal juzgó que el padre puede seguir viendo a su hijo “Coronavirus o no”.

Lo que la decisión del tribunal no dice, y no puede decir, es que el traslado de los niños depende, en primer lugar, de la conciencia de los padres. Porque nadie aparte de los progenitores puede saber si frente a un peligro como es el contagio de COVID-19, en los últimos días, ha sido de veras prudente o si se ha expuesto a algún riesgo y en ese caso más que los acuerdos realizados en épocas en que no había pandemia, impera el interés superior del niño y su derecho a la salud y en ese caso serán los titulares de la responsabilidad parental quienes deben acordar lo más seguro para el niño.

Tal vez una de las enseñanzas que esta severa experiencia está imponiendo a nuestra vida es la importancia de asumir nuestra responsabilidad más allá de las obligaciones, más allá de un juez con el imperio de la justicia de la orden. No es un camino fácil de transitar, más si las elecciones tienen que compartirse con la persona de quien se ha divorciado.

Pero nadie ha dicho nunca que la custodia de los niños después del divorcio lo sea; ante ello debe primar el consenso y la responsabilidad social y de los padres frente a los hijos.

### VII. Corte Europea de Derechos Humanos suspende plazos para presentar recursos y limita actividades. Garantiza servicios en casos urgentes

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) anunció este lunes que limita su actividad a los casos prioritarios para ajustarse a las medidas de seguridad impuestas por el Ejecutivo francés frente a la pandemia del coronavirus.

La Corte señaló en un comunicado que “en principio las actividades esenciales serán garantizadas y en particular el tratamiento de los casos prioritarios”.

La institución ha generalizado el teletrabajo y ha puesto en marcha procedimientos para que puedan examinarse las demandas urgentes de medidas provisionales, que se aplican “cuando hay un riesgo inminente de daño irreparable”.

Su edificio ha sido cerrado al público y las audiencias previstas en marzo y abril suspendidas por el momento.

Asimismo, se ha cancelado de forma excepcional y durante un mes el plazo de medio año disponible para presentar recursos y se han suspendido igualmente durante un mes los aplazamientos ya concedidos.

### VIII. Corte Interamericana de Derechos Humanos acuerda suspender plazos por la emergencia en la salud causada por el COVID-19 (8)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decidido suspender el cómputo de todos los plazos que actualmente están en curso ante este tribunal a partir del día 17 de marzo y hasta el día 21 de abril inclusive. Ello comprende casos en etapa de fondo, supervisión de cumplimiento de sentencia y opiniones consultivas. Se exceptúan los plazos que se relacionen con medidas provisionales. A través de un comunicado se da por notificado el presente acuerdo a todas las partes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cada caso en trámite, ya sea en etapa de fondo o supervisión de cumplimiento de sentencia, la suspensión del cómputo de los plazos. Esta medida se extiende también a las solicitudes de opinión consultiva.

### IX. La pandemia del COVID-19 y su impacto en los derechos de las mujeres

La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos (9).

Como refiere la observación general 14 sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, del Comité PIDESC (10), acerca del art. 12 del PIDESC, el derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende por ejemplo, del derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la vivienda, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación y a la igualdad, al acceso a la información, a no ser sometido a torturas, a la vida privada.

La salud debe ser entendida como un derecho humano fundamental, con una fuerte vinculación con la dignidad humana.

Es así que, frente a situaciones extremas o críticas, como es una pandemia (11), se deben tomar medidas urgentes y estrictas para evitar su propagación y frente al alto impacto que tiene en los derechos humanos, fundamentalmente respecto de las mujeres (12) como grupo vulnerable.

El pasado 11/03/2020, la OMS declaró el COVID-19 como una pandemia, siendo esta la primera pandemia causada por un coronavirus (13).

Dada su magnitud, la OMS hace un llamamiento cada día a los países para que se adopten medidas urgentes y agresivas, distinguiendo cuatro esferas claves a tener en cuenta:

1. Prepararse y estar a punto.
2. Detectar, proteger y tratar.
3. Reducir la transmisión.
4. Inmovilizar y aprender.

Ahora bien, la pandemia del COVID-19 no solo afecta a la salud como derecho humano funda-

#### { NOTAS }

(4) [www.fiscal.es/web/fiscal/-/la-fiscalia-general-del-estado-coordina-la-actuacion-del-ministerio-publico-en-la-crisis-del-coronavirus](http://www.fiscal.es/web/fiscal/-/la-fiscalia-general-del-estado-coordina-la-actuacion-del-ministerio-publico-en-la-crisis-del-coronavirus), consultado el 23/03/2020.

(5) Entre los instrumentos encaminados a fortalecer y garantizar el vigente marco penal y procesal de protección, la ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se ha creado la figura del fiscal contra la violencia sobre la mujer como delegado del fiscal general del Estado, y en las fiscalías territoriales ha creado, asimismo, la Sección contra la Violencia sobre la Mujer, que interviene en las materias y procedimientos penales y civiles que conozcan los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. La Sección contra la Violencia

estará integrada por un fiscal delegado de la Jefatura, que “asume las funciones de dirección y coordinación que específicamente le son encomendadas”, y los fiscales adscritos que se determinen pertenecientes a las respectivas plantillas.

(6) Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

(7) Real Decreto de Alarma, art. 7º. Limitación de la libertad de circulación de las personas. 1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse indivi-

dualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada.

(8) [http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_18\\_2020.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_18_2020.pdf), consultado el 25/03/2020.

(9) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>, fecha de consulta: 24/03/2020. Consejo Económico y Social, “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, 11/08/2000, E/C.12/2000/4, CESCR observación general 14. (General Comments) CESCR Comité de DESC, 22º período de sesiones, Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000, tema 3 del programa.

(10) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>, fecha de consulta: 24/03/2020.

(11) Según la OMS, se llama pandemia a la propagación mundial de una nueva enfermedad. [https://www.who.int/csr/disease/swineflu/frequently\\_asked\\_questions/pandemic.es/](https://www.who.int/csr/disease/swineflu/frequently_asked_questions/pandemic.es/), fecha de consulta: 25/03/2020. Epidemia: cuando la enfermedad ataca a numerosas personas.

(12) Nos referimos a las mujeres, incluyendo a las niñas, las adolescentes, debiendo tomarse medidas diferenciadas entre estas dos últimas y las mujeres (conf. CIDH, informe temático “Violencia y discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe”).

(13) <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19>



mental, en un sentido integral, sino que impacta fuertemente en el ámbito social y económico en toda la población y con mayor medida en sectores vulnerables.

La OMS ha sido clara al expresar que el impacto social y económico del nuevo coronavirus afecta severamente a las mujeres.

Las mujeres representan (14) (15) el 70% de quienes trabajan en los sectores sanitarios y sociales, a lo que se debe agregar el *trabajo de cuidados no remunerado* que realizan, trabajando el triple, en comparación con los hombres (16).

Sumado entonces a la realización de trabajos informales que generalmente desempeñan las mujeres, sus tareas se acrecientan con las tareas de cuidados no remunerados, colocándolas en una situación de riesgo mayor que el resto de la población.

Según el documento “La autonomía de las mujeres en escenarios económicos cambiantes” (17), que fuera aprobado en enero del 2020 en la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer en América Latina y el Caribe (18), datos proporcionados por encuestas nacionales (CEPAL, Uso del Tiempo en América Latina, Repositorio de CEPAL) indican que en la Argentina en el 2013, sobre el tiempo dedicado a los quehaceres domésticos y cuidados no remunerados, el 9,3% corresponde a hombres y el 23,45 a mujeres.

Por otro lado, que las mujeres dediquen la mayor parte de las horas por día (6 horas diarias, por sobre 2 horas de los hombres) a las tareas de cuidado (19) con relación a los hombres, tiene un impacto en su desarrollo personal: limitan sus posibilidades en el mercado laboral; tienen menores ingresos; y no pueden estudiar, ya que se dedican al cuidado de personas dependientes (menores de edad, mayores, con discapacidad).

Un dato curioso: las estadísticas señalan que aún sin haber hijos menores en el hogar la brecha entre mujeres y varones existe: *son más las mujeres* las que desarrollan las tareas de cuidado y trabajo no remunerado (20).

Todo ello se vincula con los estereotipos de género, con los patrones socioculturales que promueven la desigualdad, basada en el género, y que, en definitiva, conducen a la violencia hacia las mujeres, las niñas y las adolescentes.

Los estereotipos, que inciden en los patrones socioculturales que sostienen y promueven la desigualdad de género y perpetúan la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros; patrones socioculturales que mantienen funciones estereotipadas asignadas a hombres y mujeres, tanto en lo relativo a las tareas productivas o reproductivas (21), constituyen la génesis de la desigualdad de género y de la violencia en razón del género hacia la mujer.

Advertimos entonces, que para muchas mujeres no se trata de una cuestión meramente sanitaria, sino de la desigualdad de género, que se ve agravada por la pandemia del COVID-19.

Frente a esta crisis sanitaria, es necesario tomar medidas urgentes de protección y atención, *con perspectiva de género*, para evitar que se acentúen las desigualdades de género y profundice aún más la discriminación.

#### X. Aislamiento y cuarentena y los derechos de las mujeres. Restricciones al goce de los derechos humanos. Los Principios de Siracusa (22)

El aislamiento o cuarentena dispuestos como medidas de prevención son ejemplos claros de acciones para proteger la salud pública, que implican una restricción al goce de derechos humanos (libertad de circulación).

Esa limitación debe tener una duración determinada y ser sometida a revisión, debiendo, además, reunir los cinco Principios de Siracusa (23) (24) (25).

La OMS señala que “solo como último recurso se podrá interferir en los derechos humanos para alcanzar un objetivo sanitario. Esa interferencia se justificará exclusivamente si se dan todas las circunstancias definidas con precisión en el derecho relativo a los derechos humanos, en particular en los Principios de Siracusa:

— La restricción se establece y se aplica de conformidad con la ley.

— La restricción se establece en pro de un objetivo legítimo de interés general.

— La restricción es estrictamente necesaria en una sociedad democrática para alcanzar un objetivo concreto.

— No se dispone de medios menos intrusivos ni restrictivos para alcanzar el mismo objetivo.

— La restricción no se ha determinado ni impuesto arbitrariamente, es decir, de manera no razonable o discriminatoria de alguna otra forma” (26).

El aislamiento o cuarentena inciden en el desarrollo de la vida cotidiana desde lo social, como también en lo económico, en las necesidades básicas de sus familias.

En tiempos de crisis, las mujeres son las más perjudicadas, ante el cierre de escuelas, comedores escolares y comunitarios, debiendo redoblar las tareas de cuidados no remunerados, resintiéndose la economía familiar por la reducción de empleos (27), aumentando los riesgos de violencia contra las mujeres en razón del género hacia la mujer, la violencia familiar y la explotación sexual. Ello debido a las tensiones en el hogar, motivado por el aislamiento y la crisis sanitaria.

Peligran no solo la seguridad alimentaria de la familia, sino también la seguridad psicofísica de las mujeres y niñas.

Las mujeres juegan un papel desproporcionado en la respuesta a las enfermedades, cumpliendo roles esenciales como profesionales de la salud y voluntarias, que las colocan en un mayor riesgo de contagio (28).

Debemos agregar que, cuando los servicios de salud están sobrecargados, los servicios para las mujeres y niñas tienen un impacto, ya que se desvían los recursos esenciales de la atención médica prenatal y posnatal y de los servicios de salud sexual y reproductiva (29).

El miedo, el pánico y la falta de información influyen en situaciones de violencia, requiriendo las mujeres, las niñas y las adolescentes de un plus reforzado de protección.

#### XI. Recomendaciones de ONU Mujeres en general frente al COVID-19

Ante esta crisis mundial, ONU Mujeres formuló una serie de recomendaciones (30):

1. Asegurar disponibilidad de datos desagregados por sexo y análisis de género. Se debe incluir la carga de cuidados diferenciados, barreras de acceso de mujeres, incidencia de violencias doméstica y sexual y tasas diferenciadas de infección e impactos económicos.

2. Tener una perspectiva de género y asegurar la dimensión de género en la respuesta implica destinar recursos suficientes para atender las necesidades de las mujeres y niñas.

3. Dar participación a las mujeres en todas las fases de respuesta y en la toma de decisiones, en especial a grupos de mujeres que reciben mayormente el impacto de las crisis (p. ej., mujeres trabajadoras del sector sanitario, domésticas, sector informal, mujeres migrantes y refugiadas).

4. Asegurar la atención de necesidades de las mujeres que trabajan en el sector sanitario. Mejorar el acceso a la información, a equipos de protección personal, productos de higiene menstrual y promover horarios flexibles.

5. Contacto con organizaciones de mujeres sobre la situación de estas, sobre sus necesidades, impulsando sus consultas, tomando medidas para enfrentar la pandemia, asegurando que sus opiniones, intereses y propuestas sean incorporadas en la respuesta.

6. Mensajes claros de salud pública para las mujeres en su diversidad, informando de manera clara y efectiva a las mujeres en sus diferentes roles sobre promoción, prevención, mitigación e higiene. Apoyar a las organizaciones de mujeres, garantizando que los mensajes sobre estrategias de prevención lleguen a todas las mujeres.

7. Fortalecer las estructuras de la atención sanitaria primaria y garantizar el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, incluida la atención sanitaria prenatal y posnatal.

8. Disponer de medidas económicas de compensación para las trabajadoras informales, las sanitarias, domésticas, migrantes y sectores afectados por la pandemia.

9. Impulsar medidas tendientes a la corresponsabilidad de las tareas de cuidado que generalmente recaen sobre las mujeres.

10. Promover medidas orientadas a la autonomía económica de las mujeres y su empoderamiento.

11. Establecer medidas de contención, apoyo para que se recuperen y puedan desarrollar resiliencia para futuras crisis.

12. Tomar medidas para protección en atención a la violencia de género, trata de mujeres, niñas, violencia familiar y fomentar la cohesión social.

13. Fortalecer los servicios sociales multisectoriales: servicios sociales, de alimentación, de salud, brindando medidas adecuadas para un manejo digno de la higiene menstrual de las mujeres.

14. Asegurar los servicios de atención frente a casos de violencia de género, resignificando acciones frente a esta pandemia.

15. Priorizar los servicios de prevención y respuesta ante la violencia de género en las comunidades afectadas por el COVID-19.

Estas recomendaciones apuntan a atender las distintas dimensiones de los efectos del COVID-19 en cuanto al género en las estrategias de respuestas de los niveles regionales, nacionales y mundiales (31).

Es importante destacar que desde ONU Mujeres también se hace hincapié en los programas que crean resiliencia económica en las mujeres para esta crisis y las futuras, de modo que tengan los recursos que necesitan para ellas mismas y sus familias.

En los contextos de crisis y emergencia (pandemias, epidemias, cambio climático y desastres naturales) debemos tener presente que las crisis humanitarias afectan a hombres, mujeres, niñas, niños y las/los adolescentes de manera desigual (32).

Por ello, es necesario elaborar programas específicos, para proveer una protección y atención especial e integral a las mujeres.

#### XII. Perspectiva de género y salud. Comité del PIDESC

Los Estados deben resignificar las intervenciones y mecanismos de prevención y asistencia, ante el COVID-19 a fin de prevenir, eliminar y contener situaciones de violencia de género, toda vez, como lo señala la recomendación general 35 del Comité CEDAW, *la violencia hacia la mujer por razón de género es un problema social, más que individual y que en definitiva requiere de respuestas integrales frente al mismo.*

Como expresa el Comité del PIDESC, en la observación general 14 la definición amplia de salud tiene en cuenta también cuestiones de carácter social, como las relacionadas con la violencia o el conflicto armado (33).

Contar con una perspectiva de género, transversalidad e interseccionalidad es clave

#### { NOTAS }

19—11-march-2020, consultado el 23/03/2020.

(14) A nivel mundial, según la OMS.

(15) Mujeres y niñas alcanzan el 49,58% aproximadamente de la población mundial. <https://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2019/10/precop-resalta-perspectiva-de-genero-crisis-climatica>, consultado el 24/03/2020.

(16) <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2020/3/news-womens-needs-and-leadership-in-covid-19-response>, consultado el 24/03/2020. “Atender las necesidades y el liderazgo de las mujeres fortalecerá la respuesta ante el COVID-19”. ONU Mujeres.

(17) [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45032/S1900723\\_es.pdf?sequence=4](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45032/S1900723_es.pdf?sequence=4), consultado el 24/03/2020.

(18) CEPAL, desarrollada en Santiago de Chile entre el 28 y 31/01/2020.

(19) Información del Ministerio de las mujeres, géneros

y diversidad.

(20) CEPAL, “La autonomía de las mujeres en los escenarios económicos cambiantes”.

(21) Art. 2º y reglamentación ley 26.485 inc. E), punto 1, dec. 1011/2020.

(22) “Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1985/4, anexo.

(23) <http://www.derechos.org/nizkor/except/siracusa84.html>; <http://legislacion.bvsalud.org/php/level.php?lang=es&component=37&item=8>, consultado el 24/03/2020. “Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. 41 Período de sesiones.

(24) Los “Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de

limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” fueron adoptados en la Conferencia celebrada en Siracusa, Italia, del 30 de abril al 04/05/1984, a fin de abordar la interpretación y aplicación de las cláusulas de limitación y restricción de los Pactos, siendo objeto de preocupación del Comité de los Derechos humanos que los elementos del PIDCyP sean interpretados y aplicados conforme los objetivos y propósitos del mismo. En la Conferencia, patrocinada por varias ONG, asistieron profesores, profesionales y otros expertos en derechos humanos de todas las regiones del mundo.

(25) <https://www.who.int/hhr/activities/Q&AfinalversionSpanish.pdf>, consultado el 24/03/2020.

(26) *Ibid.* “25 preguntas y respuestas sobre Salud y Derechos Humanos”. OMS. Serie de publicaciones sobre salud y derechos humanos nro. 1, julio 2002.

(27) Afecta fuertemente a las trabajadoras domésticas, por ejemplo.

(28) <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/in-focus-gender-equality-in-covid-19-response>, consultado el 25/03/2020.

(29) *Ibid.*

(30) <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/2020/03/briefing%20coronavirus117032020.pdf?la=es&vs=930>, consultado el 19/03/2020. “Cómo incorporar a las mujeres y la igualdad de género en la gestión de la respuesta a la crisis”.

(31) <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2020/3/news-womens-needs-and-leadership-in-covid-19-response>, consultado el 24/03/2020.

(32) <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2017/11/onu-mujeres-ante-los-contextos-de-crisis-y-emergencias>, consultado el 24/03/2020.

(33) Obs. gral. 14 Comité PIDESC, párr. 10.

a la hora de formular, diseñar y ejecutar una política pública de salud, teniendo en cuenta los impactos que pueden tener en la población, diferenciando dicho impacto entre hombres y mujeres a fin de evitar profundizar las desigualdades históricas.

“La igualdad de género importa frente a la respuesta del COVID-19” (34).

Y para ello es necesario contar con una dimensión de género.

El Comité del PIDEESC recomienda en la observación generar 14 que los Estados incorporen la perspectiva de género en sus políticas, planificación, programas, investigaciones, para promover mejor la salud del hombre y la mujer.

“Un enfoque basado en la perspectiva de género reconoce que los factores biológicos y socioculturales ejercen una influencia importante en la salud del hombre y la mujer. La desagregación, según el sexo, de los datos socioeconómicos y los datos relativos a la salud es indispensable para determinar y subsanar las desigualdades en lo referente a la salud” (35).

Un ejemplo sobre una acción afirmativa con perspectiva de género es la dispuesta en ocasión de los huracanes Irma y José, en Antigua y Barbuda, donde se dispuso la entrega de “kits de dignidad” para las mujeres, niñas y las adolescentes, conteniendo productos de higiene, jabón, ropa interior y toallas sanitarias y la instalación de refugios y articulación con casas privadas, algunas con familias en Antigua, para la protección de las mujeres y las niñas contra la violencia de género, garantizando su seguridad (36).

### XIII. Impacto del COVID-19 en el género. Situación de Asia y el Pacífico (37)

A continuación, mencionaremos puntos clave para la defensa de la zona de Asia y el Pacífico sobre el impacto del COVID-19 y cuestiones de género.

#### Impactos emergentes de género:

— Aumentan las cargas de trabajo de cuidado no remunerado en mujeres y niñas. El cierre de escuelas exacerba la carga de trabajo de cuidado no remunerado. Las afecciones en la salud implican que deban cuidar a los miembros de la familia enfermos.

— Aumento de violencia de género, violencia familiar y riesgos de protección. Aumentan las tensiones en el hogar.

— Aumento de violencia sexual y riesgo de explotación sexual (como en el caso del ébola 2013-2016).

— Saturación y sobrecarga de los servicios de salud debido al COVID-19, lo que impacta en la atención de los casos de violencia de género.

— Impacto en el empoderamiento económico de las mujeres: crisis económicas especialmente en sectores informales, aumentando las brechas de género en los medios de vida.

— Esto lleva a tener que disponer medidas a corto, mediano y largo plazo para atender la crisis del sistema económico y financiero y el impacto en la situación de las mujeres, evitando agravarla y aumentar la brecha de género.

— Impacto en las trabajadoras migrantes que se dedican al trabajo doméstico y de cuidado. Las prohibiciones de viaje tornan impredecibles su empleo, con implicaciones económicas y financieras en su familia.

— Interrupción al acceso a la salud sexual y reproductiva (anticonceptivos, atención sanitaria pre y postnatal). Manejo de clínico de la violación, tratamiento de las ITS (infección de transmisión sexual). Necesidades críticas incluyen acceso a un parto limpio y seguro, para el tratamiento de complicaciones del embarazo.

— Exclusiones de los roles de liderazgo: las mujeres son minorías en el liderazgo de la salud nacional y global (recordemos, en Asia y el Pacífico).

— Necesidad de enfoques específicos para llegar a grupos sociales con comunicación y servicios de riesgos, considerando el género, edad, discapacidad, educación, estado migratorio. La educación es fundamental para llegar a todos los grupos.

— Reconocer las necesidades específicas de personas LGBTIQ, personas que viven con VIH y migrantes.

#### Recomendaciones

— Desagregar datos por sexo, edad y discapacidad. Permite comprender las diferencias de género en la exposición y tratamiento para diseñar políticas y medidas preventivas diferenciales.

— Tener en cuenta para los planes estratégicos, análisis de género, roles, responsabilidades y la dinámica de género.

— Abordar la carga del cuidado no remunerado y los riesgos de violencia de género a las mujeres y niñas.

— Fortalecer el liderazgo y participación de las mujeres y niñas en el proceso de toma de decisiones para abordar el brote del COVID-19.

— Que puedan las mujeres acceder a información sobre la prevención y cómo responder a la epidemia. Es fundamental que la información llegue a las mujeres y educarlas para abordar la prevención y propagación.

— El respeto de los derechos humanos es esencial. Que los bloqueos, cuarentenas y medidas similares sean de conformidad con los DD.HH. y proporcional con el riesgo evaluado.

— Capacitación de los socorristas, cómo mejorar las divulgaciones de violencia de género.

— Capacitación del personal de salud para la atención de violencia de género.

— Apoyo integral a mujeres, con apoyo psicosocial.

— Articular con los centros de atención primaria y secundaria para que asuman la carga de trabajo de los sobrevivientes de VG y que solo se refieran a los hospitales terciarios cuando se necesita un mayor nivel de atención.

— Desarrollar estrategias específicas de empoderamiento económico de las mujeres.

### XIV. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el sistema de trabajo ante la pandemia del COVID-19

Ante la situación crítica de la pandemia del COVID-19, la Comisión adoptó una serie de medidas excepcionales para su funcionamiento, teniendo en cuenta las recomendaciones de organismos internacionales y nacionales competentes en la materia.

Preocupada la CIDH por los alcances y el impacto del COVID-19 reafirma el compromiso con el bienestar y salud de las personas, permaneciendo vigilante al cumplimiento y garantía de los DD.HH. de todas las poblaciones del hemisferio.

Es fundamental la función de la CIDH en materia de protección de los derechos humanos de la región.

En tal sentido, con la finalidad de continuar realizando las funciones esenciales sobre medidas cautelares y peticiones de casos, como monitoreo de la situación de derechos humanos en la región, dispuso lo siguiente:

— Desde el área de la Secretaría Ejecutiva, se realizan trabajos en forma remota, observando las medidas tomadas por la Secretaría de la OEA, velando por la salud de las personas involucradas y la salud pública en general.

— Se continuará con los trámites de manera ordinaria sobre las medidas cautelares otorgadas por situaciones de gravedad y urgencia que impliquen un riesgo de daño irreparable para las personas. No se desactivará medida cautelar alguna por falta de trámite.

— Suspensión de plazos en el sistema de peticiones a partir del 19/3 hasta el 21/04/2020 inclusive, corriendo luego hasta completar el plazo original, con excepciones tales como:

a) El plazo del art. 46 b. de la CADH que establece seis meses para presentar una petición será evaluado en cada caso particular si se alega imposibilidad de presentar la petición.

b) El plazo del art. 51 de la Convención será suspendido únicamente si los Estados presentan una solicitud de prórroga en cada caso con una cláusula de renuncia expresa a interponer excepción preliminar de vencimiento del plazo de la Corte Interamericana.

— La Comisión continuará con el envío de comunicaciones en el trámite de peticiones, casos y soluciones amistosas, a las que se aplicará la interrupción de plazos en los términos referidos.

— El presente comunicado de prensa sirve de suficiente notificación a las partes sobre la interrupción de estos plazos.

— Serán reprogramadas las reuniones de trabajo en materia de soluciones amistosas.

— Las actividades previstas en el calendario 2020 se cancelan para cumplir con las medidas de prevención y protección del equipo de trabajo y de la población, siendo reprogramadas.

— Suspensión del 176º período de sesiones para mayo, conforme al comunicado del 11/03/2020.

— Atención virtual para las personas usuarias a través de correo electrónico informado, invitando a usar el portal para envío de información sobre peticiones, casos y medidas cautelares.

Se destaca que estas medidas serán revisadas de manera constante, conforme a la evolución de la crisis sanitaria.

### XV. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (38)

Es importante mencionar en la temática que estamos abordando la referencia del Tribunal Europeo sobre la *excepción en tiempo de emergencia*.

El art. 15 (sobre la excepción en tiempo de emergencia) del CEDH brinda a los gobiernos de los Estados parte en circunstancias excepcionales la posibilidad de derogar, de manera temporal, limitada y supervisada su obligación de garantizar ciertos derechos y libertades en virtud del Convenio.

El uso de esta disposición se rige por las siguientes condiciones procesales y sustantivas:

— Un Estado puede tomar medidas que deroguen sus obligaciones en virtud del Convenio solo en la medida estrictamente requerida por las exigencias de la situación.

— El derecho a derogar solo puede invocarse en tiempo de guerra y otra emergencia pública que amenace la vida de la nación.

— Ninguna excepción puede ser incompatible con otras obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional.

— Ciertos derechos del Convenio no permiten ninguna derogación: el art. 15, pto. 2 prohíbe toda derogación con respecto al derecho a la vida, excepto en el contexto de actos legales de guerra, prohibición de la tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre y la regla de “no castigo sin ley”. Del mismo modo, no puede haber una excepción del art. 1º del protocolo 6 (abolir la pena de muerte en tiempos de paz), el art. 1º (abolir la pena de muerte en todas las circunstancias) del protocolo 13 y el art. 4º (derecho a no ser juzgado o castigado dos veces) del protocolo 7.

— Desde el aspecto procedimental, el Estado que haga uso de este derecho de excepción debe mantener plenamente informado al secretario general del Consejo de Europa.

### XVI. La Corte Europea de Derechos Humanos toma medidas excepcionales (39)

Frente a la crisis sanitaria mundial, el TEDH decidió adoptar medidas excepcionales.

En tal sentido, se garantizarán las actividades esenciales, a través del teletrabajo; procedimientos para solicitudes urgentes de medidas provisionales (art. 39 Reglamento de la Corte, cuando haya un riesgo de daño irreparable).

Se dispuso el cierre al público con respecto al Edificio del TE, siendo reprogramadas las audiencias.

Así también se suspenden plazos para presentar una solicitud (art. 35 del CE) por un mes a partir del 16 de marzo de 2020; del mismo modo que se suspenden todos los plazos en procedimientos pendientes por un período de un mes desde la misma fecha.

Estas medidas serán revisadas de manera periódica, dependiendo de la evolución de situación sanitaria.

### XVII. A modo de conclusión

Nos encontramos frente a un nuevo desafío, donde la dinámica de la pandemia del COVID-19 nos interpela a actuar rápidamente.

El impacto del COVID-19 en las mujeres, niñas y sectores vulnerables de la comunidad global obliga a los Estados a que se aborden sus necesidades y se garantice los derechos humanos para fortalecer los esfuerzos de prevención, respuesta y recuperación (40).

Cita online: AR/DOC/1022/2020

#### { NOTAS }

(34) <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/in-focus-gender-equality-in-covid-19-response>, consultado el 25/03/2020.

(35) Obs. gral. nro. 14, Comité PIDEESC, párr. 20.

(36) <https://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2017/09/reparticion-de-kits-en-antigua-y-barbuda-huracan-irma>, consultado el 24/03/2020..

(37) <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/>

[giha\\_wg\\_advocacy\\_brief\\_covid\\_19\\_outbreak\\_and\\_gender.pdf](#), consultado el 19/03/2020. Traducción a cargo de la Dra. Gabriela Yuba.

(38) [https://hudoc.echr.coe.int/eng-press#{"item](https://hudoc.echr.coe.int/eng-press#{)

id":["003-6666795-8866184"]}], consultado el 25/03/2020. Traducción: a cargo de la Dra. Gabriela Yuba.

(39) *Ibid.*

(40) ONU Mujeres.



# La protección de la vivienda familiar en la emergencia sanitaria por el coronavirus

*Esther H. S. Ferrer de Fernández (\*)*

**SUMARIO:** I. Introducción.— II. La vivienda familiar como tutela del derecho.— III. El coronavirus y las normas que derivan de la emergencia sanitaria y económica e inciden en el derecho sobre la vivienda familiar.— IV. Colofón.

## I. Introducción

La problemática que hemos de analizar en estas páginas es la relativa a la protección de la vivienda familiar y las implicancias que el coronavirus y la emergencia sanitaria y económica tienen sobre esta.

En tal sentido, comenzaremos por realizar un breve acercamiento a las normas protectoras de la vivienda familiar en tiempos normales para luego también analizar la normativa recientemente dictada por el gobierno a fin de paliar la emergencia sanitaria y económica que el coronavirus implica en la materia.

## II. La vivienda familiar como tutela del derecho

La vivienda ha sido materia de tutela por nuestra Carta Magna a través de su art. 14 bis, párr. 3º, el que establece que “El estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: ‘...la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna’”.

Asimismo, el derecho a la vivienda ha sido tutelado mediante la incorporación luego de la reforma de la Constitución, a través del art. 75, inc. 22, de los tratados internacionales de derechos humanos en los que la Argentina es parte, entre estos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su art. 11, párr. 1º establece: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda

persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”. De aquí devienen no solamente el reconocimiento del derecho a la vivienda, sino también la obligación del Estado de tomar medidas apropiadas para asegurar el derecho mencionado.

Este derecho es recogido y amparado también por la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25, párr. 1º) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 11). En definitiva y como consecuencia de la integración en el bloque constitucional de la Argentina, recaen sobre el Estado obligaciones de diseñar los mecanismos adecuados para garantizarlo y hacerlo compatible con los demás condicionamientos económicos y sociales de la población (1).

En concordancia con ello, la derogada ley 14.394 disponía sobre el instituto del bien de familia, que permitía al propietario proteger mediante la afectación a su régimen a una vivienda familiar, de modo que esta quedara excluida de la acción de los acreedores posteriores a la afectación (2). Dicha protección solo estaba prevista para las familias matrimoniales y con limitaciones.

Actualmente la protección de la vivienda familiar alcanza a otras familias y personas, tráte-

se no solo de las familias matrimoniales (3) sino también a las convivenciales, lo que surge de los arts. 456 (4) y 522 (5) del Cód. Civ. y Com.; para unos y otros tipos familiares respectivamente; ambos integran un núcleo duro protectorio de orden público con eje, en este caso, en la vivienda sede del hogar y los muebles indispensables de esta (6).

Con la sanción del Cód. Civ. y Com. se introducen significativas modificaciones que amplían la protección concreta brindada por el derecho argentino mediante tres mecanismos: i) La indisponibilidad relativa de los derechos sobre la vivienda familiar y los muebles indispensables; ii) La inejecutabilidad por deudas posteriores al comienzo de la unión o matrimonio; iii) La afectación de la vivienda (antiguo régimen del bien de familia) (7).

i) La indisponibilidad relativa de los derechos sobre la vivienda y los muebles indispensables se concreta mediante la exigencia del asentimiento del otro cónyuge (8) o conviviente para que el titular pueda realizar ciertos actos que afectan el uso y goce de esos bienes por parte del grupo familiar. Esta protección ahora puede ser invocada por los convivientes, siempre que la convivencia esté inscripta, de modo tal de dar oponibilidad a los terceros y preservar los derechos de estos.

Dicha indisponibilidad abarca no solo el derecho de propiedad sobre el inmueble sede de la vivienda familiar, sino que alcanza incluso la prohibición de disponerse del contrato de lo-

cación o del derecho de uso y habitación sin el asentimiento del otro cónyuge o conviviente (9).

ii) En tanto que la inejecutabilidad de la vivienda familiar se encuentra regulada en la última parte de los arts. 456 (10) y 522 (11) del Cód. Civ. y Com. para la familia matrimonial y para la unión convivencial, respectivamente. Conforme a ellos, la vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio o de la inscripción de la unión convivencial respectivamente, salvo que sean contraídas por ambos integrantes de la pareja matrimonial o convivencial o con el asentimiento del que no contrajo la deuda.

Dichas disposiciones que completan el fin tutelar del derecho sobre la vivienda pretenden sustraerla del derecho de los acreedores del titular que podrían agredirla para hacer efectivo el cobro de sus créditos, conforme al principio que establece que el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores (12), salvo que exista afectación del inmueble en los términos del art. 244 del Cód. Civ. y Com.

iii) La afectación de la vivienda (antiguo régimen del bien de familia). El sistema plasmado en el Cód. Civ. y Com. se completa con el sistema de afectación de la vivienda (13) y puede acumularse a los anteriormente analizados. Se encuentra dispuesto en los arts. 244 (14) y ss.

La afectación de la vivienda al régimen legal importa que ella no resulta susceptible de ejecución por deudas posteriores a su inscripción,

## { NOTAS }

(\*) Doctora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; profesora de grado, posgrado y doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; coordinadora académica de la Maestría en Derecho Comercial y de los Negocios de la Facultad de Derecho de la UBA; investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “A.L. Gioja” de la Facultad de Derecho de la UBA; subdirectora académica del Centro de Investigación PACEM de la Facultad de Derecho de la UBA; directora de Proyectos de Investigación UBACYT modalidad I; miembro del Banco de Evaluadores en Investigación del Ministerio de Educación de la Nación de la República Argentina y miembro de la Asociación Argentina de Derecho Comparado.

(1) Vid. JUANES, N. - PLOVANICH, M. C., “El derecho a la vivienda: aristas actuales de una cuestión vital?”, *Revista de Derecho de Familia y las Personas*, nro. 10, La Ley, 2010, ps. 40-52.

(2) Vid. RIVERA, Julio César - CROVI, Luis D., “Derecho civil. Parte general”, en RIVERA, Julio - MEDINA, Graciela (dirs.), *Derecho Civil y Comercial*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 580.

(3) Corresponde aclarar que la norma que dispone sobre la protección de la vivienda familiar, es decir el art. 456, integra las disposiciones comunes a ambos regímenes patrimoniales matrimoniales, el de comunidad y el de separación, actualmente vigentes. En tal sentido los fundamentos de la comisión redactora del PEN indicaban que “El Anteproyecto contiene un capítulo de normas comunes a todos los regímenes, inderogables de los cónyuges, destinado a la protección de los intereses familiares comprometidos. Este tipo de normas, conocido bajo el nombre de ‘régimen primario’, existe en la mayoría de las leyes del derecho comparado. En esta sección común se regula: el deber de contribución; la protección de la vivienda mediante la necesidad del asentimiento del cónyuge no titular y las consecuencias de su ausencia, falta o negativa; el mandato entre cónyuges; la responsabilidad por deudas y la administración de cosas muebles no registrables”.

(4) El art. 456 establece que “ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de esta, ni transportarlos fuera de ella. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto o la restitución de los muebles dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, pero no más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial”.

(5) El art. 522 establece que “ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de esta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido. Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia”.

(6) Vid. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - MOLINA de JUAN, Mariel F., “Protección de la vivienda de la familia no matrimonial en el Código Civil y Comercial Argentino”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nro. 3 bis, noviembre 2015, ps. 193-213.

(7) *Ibid.*, p. 202.

(8) Vid. CURSACK, Eduardo - DALLAGLIO, Juan Carlos - DEL ZOPPO, César - REY, María Laura, “Régimen jurídico del asentimiento en el Código Civil y Comercial. Medio de protección de la familia y del patrimonio de la comunidad matrimonial”, *Revista del Notariado*, nro. 2017/03, <http://www.revista-notariado.org.ar/2017/03/regimen-juridico-del-asentimiento-en-el-codigo-civil-y-comercial-medio-de-proteccion-de-la-familia-y-del-patrimonio-de-la-comunidad-matrimonial/>. En el que en resumen se admite que “La ineficacia puede plantearse tanto en el acto jurídico asentimiento como en el acto dispositivo que lo requiere. La ineficacia del acto dispositivo por la omisión del asentimiento lo es por una nulidad relativa, y puede ser subsanada y confirmada. El acto jurídico de asentimiento puede ser efectuado a través de un representante por no tratarse de

un acto personalísimo a tal fin. El representante no debe ser el cónyuge. El poder otorgado entre cónyuges para asentar debe contener los elementos constitutivos del acto dispositivo. Se lo puede considerar como un asentimiento anticipado por la conversión sustancial del apoderamiento. Los asentimientos anticipados dados sobre bienes determinados durante la vigencia del CCIV serán válidos; lo mismo que los poderes para asentar con determinación del objeto dados a favor del otro cónyuge en vigencia del CCiv. No será necesaria la solicitud de libre inhibición por el cónyuge no titular en los casos de disposición de bienes gananciales durante la indivisión poscomunitaria. Ante la ausencia de pacto entre los cónyuges, se aplican las reglas de la comunidad”. Vid. MEDINA, Graciela - ROVEDA, Eduardo, en RIVERA, Julio César - MEDINA, Graciela (dirs.), “Derecho de familia”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2019, p. 304; KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - MOLINA de JUAN, Mariel F., ob. cit., p. 202.

(9) Vid. MEDINA, Graciela - ROVEDA, Eduardo, ob. cit.

(10) El que dispone que “La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro”.

(11) El que dispone que “La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro”.

(12) Conforme lo que disponen los arts. 242 y 743 del Cód. Civ. y Com. El primero de ellos dispone que “todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables”, mientras que el art. 743 dispone que “los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de los acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero solo en la medida necesaria para satisfacer su

crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia”.

(13) A la afectación de la vivienda el Cód. Civ. y Com. le dedica un capítulo dada la importancia que la protección de esta tiene para el desarrollo y dignidad de la persona humana. El fundamento del anteproyecto de la comisión redactora a dicho capítulo establece que “el derecho de acceso a la vivienda es un derecho humano reconocido en diversos tratados internacionales. Esto justifica que se dedique un Capítulo especial para la vivienda; el régimen proyectado sustituye al del bien de familia de la ley 14.394. Las modificaciones son importantes, en tanto que: a) se autoriza la constitución del bien de familia a favor del titular del dominio sin familia, atendiendo a la situación cada vez más frecuente, de la persona que vive sola; se permite que el bien de familia sea constituido por todos los condóminos, aunque no sean parientes ni cónyuges, b) la afectación también puede ser decidida por el juez, a petición de parte, en la resolución que atribuye la vivienda en el juicio de divorcio o en el que resuelve las cuestiones relativas a la conclusión de la convivencia, si hay beneficiarios incapaces o con capacidad restringida; c) se amplían la lista de beneficiarios al conviviente; d) se prevé expresamente la subrogación real, reclamada por la doctrina y recogida en diversos pronunciamientos judiciales, que permite adquirir una nueva vivienda y mantener la afectación, así como extender la protección a la indemnización que provenga del seguro o de la expropiación; e) se resuelven problemas discutidos en la doctrina, los cuales son: la situación de la quiebra, adoptándose el criterio según el cual el activo liquidado pertenece solo a los acreedores anteriores a la afectación, y si hay remanente se entrega al propietario; la admisión de la retro prioridad registral, en tanto se remite a las normas de la ley registral que así lo autorizan; la inoponibilidad a los créditos por expensas en la propiedad horizontal, y a los créditos alimentarios, etc.”.

(14) Que integra el Cap. 3 de la Secc. 3ª del Tít. III del Libro I, en cuanto dispone que “puede afectarse al régimen previsto en este Capítulo, un inmueble destinado a vivienda,

conforme a lo dispuesto por el art. 249 (15) del Cód. Civ. y Com., con las excepciones que allí mismo se disponen (16).

En definitiva, pues, debe quedar claro que quedan fuera del régimen de protección del instituto que analizamos y por tanto los acreedores pueden agredir la vivienda familiar en dichos casos por deudas contraídas con anterioridad a la afectación del bien, por imperio del art. 249 párr. 1º (17), como así también por deudas contraídas con posterioridad a la constitución de la vivienda al régimen legal pero que se encuentran establecidas como excepciones contempladas en el mismo artículo (18).

En resumen el sistema protectorio argentino de la vivienda familiar resulta de vasto alcance, sin embargo, tiene limitaciones basadas en el derecho de acceso a la propiedad (vivienda), al crédito, a la autonomía de la voluntad, y al cumplimiento de las obligaciones que estos derechos conllevan como contrapartida y las deudas alimentarias, entre otros, siempre con los recaudos y con los alcances que hemos desarrollado en las páginas anteriores, lo cual funciona bastante bien en tiempos normales, pero en tiempos de crisis requiere de una normativa que tienda a paliar las dificultades, que desde el punto de vista económico dificultan el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los titulares de la vivienda familiar o los locatarios de las mismas.

Se trata pues, de medidas de emergencia que tienen por fin paliar la crisis que se viene suscitando y que afectan a amplios sectores de la economía pero que impactan seriamente en los sectores medios y bajos repercutiendo en la vivienda familiar ya sea propia o locada, como consecuencia del legítimo ejercicio del derecho de cobro de sus créditos por parte de los acreedores, que también se encuentran golpeados por los efectos de la economía debilitada. En este marco de alto impacto económico, el Poder Ejecutivo Nacional ya ha comenzado a tomar medidas temporarias mediante decretos de necesidad y urgencia, que a continuación someramente se analizarán, tendientes a paliar especialmente los problemas que afectan la vivienda familiar entre otros, en tiempos de crisis, a fin de cumplir con el objetivo constitucional del derecho sobre la vivienda.

## { NOTAS }

por su totalidad o hasta una parte de su valor. Esta afectación no excluye la concedida por otras disposiciones legales. La afectación se inscribe en el registro de la propiedad inmueble según las formas previstas en las reglas locales, y la prioridad temporal se rige por las normas contenidas en la ley nacional del registro inmobiliario. No puede afectarse más de un inmueble. Si alguien resulta ser propietario único de dos o más inmuebles afectados, debe optar por la subsistencia de uno solo en ese carácter dentro del plazo que fije la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de considerarse afectado el constituido en primer término”.

(15) El art. 249 del Cód. Civ. y Com. en su segundo párrafo establece que “la afectación vivienda afectada no es susceptible de ejecución por deudas posteriores a su inscripción...”.

(16) Vid. RIVERA, Julio César - CROVI, Luis D., ob. cit.

(17) En cuanto este dispone que “la afectación es inoponible a los acreedores de causa anterior a esa afectación”.

(18) Siendo estas las que se indican a continuación:  
a) Obligaciones por expensas comunes y por impuestos, tasas o contribuciones es que gravan directamente al inmueble. b) Obligaciones con garantía real sobre el inmueble, constituidas de conformidad a lo previsto en el art. 250. c) Obligaciones que tienen origen en construcciones u otras mejoras realizadas a la vivienda. d) Obligaciones alimentarias a cargo del titular a favor de sus hijos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida”.

(19) Los coronavirus (CoV) son una extensa familia de virus que pueden causar varias afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como sucede con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) y el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SARS-CoV). El Covid 19 causa en el enfermo los siguientes síntomas: fiebre, tos y disnea o dificultad para respirar. En los casos más graves, pueden causar neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e, incluso, la muerte (publicado por la Organización Mundial de la Salud en <https://www.who.int/es/>

## III. El coronavirus y las normas que derivan de la emergencia sanitaria y económica e inciden en el derecho sobre la vivienda familiar

Debido a que el 11/03/2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (19) como una pandemia (20), el Poder Ejecutivo Nacional dictó el DNU 260/2020 (21) en el marco de la ley 27.541 (22), por la cual se declaró oportunamente la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social. A través del dec. 260/2020 se amplía la emergencia pública en materia sanitaria y se dispone la adopción de medidas para contener la propagación del nuevo coronavirus durante el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Ante el agravamiento de la pandemia del coronavirus (23), el 19/03/2020 el Poder Ejecutivo Nacional, en el marco de la ley 27.541 a la que se ha hecho referencia, que declara la emergencia pública, y del dec. 260/2020, por el que amplió la emergencia sanitaria, dictó el dec. 297/2020, por el que se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (24) en atención a la pandemia Covid-19 (25), que fuera prorrogado mediante el dec. 325/2020.

El cumplimiento de las medidas adoptadas para prevenir la pandemia del coronavirus ha impedido que un número creciente de personas pudiera desarrollar normalmente sus actividades económicas, originando una drástica reducción de los ingresos familiares, con la consecuente caída de la capacidad de afrontar sus obligaciones (26), lo que ha llevado a un agravamiento en la economía de las familias, que ya se encontraba afectada.

Ante tal situación y en el marco de la emergencia pública establecida por ley 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el dec. 260/2020 y su modificatorio, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el dec. 319/2020 que establece medidas tendientes a mitigar los efectos de la crisis económica durante el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”. Especialmente tiene por fin tutelar la protección de la vivienda familiar (27) mediante las medidas temporarias, proporcionadas respecto de la situación de

emergencia que se enfrenta, y razonables, que resultarán de ayuda para un importante sector de la población que lo necesita (28).

A continuación, en síntesis, enumeramos las medidas ordenadas por el mencionado decreto de necesidad y urgencia que tienden a tutelar a la vivienda familiar por el período de la urgencia, que se programa entre la fecha de su dictado y el 30 de septiembre del año en curso:

En primer lugar, se establece un congelamiento del valor de las cuotas mensuales de los créditos hipotecarios que recaigan sobre inmuebles destinados a vivienda única y que se encuentren ocupados (29), hasta el 30/09/2020 las que no podrá superar el importe de la cuota correspondiente, por el mismo concepto, al mes de marzo del corriente año.

En segundo lugar, se suspenden las ejecuciones hipotecarias, judiciales o extrajudiciales, en las que el derecho real de garantía recaiga sobre los inmuebles destinados a vivienda única y que se encuentren ocupados, hasta el 30 de septiembre del año en curso, quedando comprendidas en la disposición las hipotecas de parte indivisa. Dicha suspensión alcanza también los lanzamientos ya ordenados que no se hubieran realizado a la fecha de entrada en vigor del decreto.

En tercer lugar, y como contrapartida de la suspensión de las ejecuciones, quedan suspendidos por igual período los plazos de prescripción y de caducidad de instancia en los procesos de ejecución hipotecaria. Asimismo, importan la prórroga automática de todas las inscripciones registrales de las garantías y no impedirán la traba y mantenimiento de las medidas cautelares en garantía del crédito. Asimismo, importan, por igual período, la suspensión del plazo de caducidad registral de las inscripciones y anotaciones registrales de las hipotecas y de las medidas cautelares que se traben o se hayan trabado en el marco de los procesos de ejecuciones hipotecarias.

En cuarto lugar, se establece que la diferencia entre la suma de dinero que hubiere debido abonarse según las cláusulas contractuales y la suma de dinero que efectivamente correspondía pagar por aplicación del congelamiento del

monto de las cuotas mensuales podrá abonarse en al menos tres cuotas sin intereses, mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento, la primera de ellas, en la fecha de vencimiento de la cuota del mes de octubre del corriente año. En ningún caso se aplicarán intereses moratorios, compensatorios, ni punitivos ni otras penalidades previstas en el contrato. No obstante, las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte deudora.

Por último, dispone el decreto que las deudas que pudieren generarse desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 30/09/2020, originadas en la falta de pago, en pagos realizados fuera de los plazos contractuales pactados, o en pagos parciales, podrán abonarse en al menos tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento, la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento de la cuota del crédito que contractualmente correspondiera al mes de octubre del corriente año. Podrán aplicarse intereses compensatorios, los que no podrán exceder la tasa de interés para plazos fijos en pesos a treinta días, que paga el Banco de la Nación Argentina, pero no podrán aplicarse intereses moratorios, punitivos ni ninguna otra penalidad; como tampoco resulta aplicable el art. 1529 (30) del Cód. Civ. y Com. Asimismo, las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte deudora.

En igual fecha, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el DNU 320/2020 (31), también en el marco de la emergencia pública establecida por la ley 27.541; la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el dec. 260/2020 y su modificatorio y lo dispuesto por el dec. 297/2020 y sus normas complementarias.

El dec. 320/2020, dentro del contexto indicado, establece en torno al tema de la vivienda familiar las medidas que a continuación se resumen:

En primer lugar, conforme a su art. 2º se establece la suspensión temporaria, hasta el 30/09/2020, de los desalojos de los inmuebles detallados con claridad en el art. 9º (32); entre ellos, los inmuebles destinados a vivienda única

*health-topics/coronavirus*). Son de público conocimiento las siguientes recomendaciones para evitar la propagación de la infección de los coronavirus: buena higiene de manos y respiratoria (cubrirse la boca y la nariz al toser y estornudar) y la cocción completa de la carne y los huevos. Asimismo, se debe evitar el contacto estrecho con cualquier persona que presente signos de afección respiratoria, como tos o estornudos. Al 11/03/2020, cuando la OMS declaró la pandemia del coronavirus, fue en respuesta a que en dicha fecha el número de personas infectadas por Covid-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4281, afectando hasta ese momento a 110 países, conforme surge de los propios considerandos del dec. 260/2020.

(20) En tal sentido, y para ver la influencia de las pestes sobre los contratos en tiempos pasados, resulta interesante recurrir a la lectura de la nota del art. 1522 del Cód. Civil en el que en referencia al contrato de locación, Vélez Sarsfield con cita a Marcadé expresa: “cuando en tiempo de guerra el locatario es obligado a dejar su habitación, o si en tiempo de peste no puede ocupar la cosa que tenga alquilada porque la policía sanitaria no lo permitiese, el locatario, según las circunstancias, podrá, o hacer rescindir el contrato, u obtener la disminución del precio, o la cesación momentánea de pago del alquiler. Pero otra cosa sería, si el acontecimiento no fuera verdaderamente un caso fortuito, como si llegase a fallar el agua que haga moler un molino, y este suceso se hubiese reproducido por intervalos más o menos dilatados, o si el caso fortuito no afectase a la cosa misma, como si en tiempo de guerra o de peste, el locatario cesase de ocupar la cosa por su voluntad, y solo por precaución, y no por orden de la autoridad”.

(21) Cita online AR/LCON/809Z.

(22) Cita online AR/LCON/8MRU.

(23) Según informó la OMS con fecha 19/03/2020, se ha corroborado la propagación de casos del coronavirus Covid-19 a nivel mundial, arrojando un resultado de más de 200.000 personas infectadas, más de 8000 fallecidos y

afectando a más de 158 países de diferentes continentes. Publicado por la OMS el día 19/03/2020 en <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-mission-briefing-on-covid-19--19-march-2020>. Asimismo, ya el coronavirus hacía pocos días que había llegado a nuestro país por lo que la velocidad de la situación epidemiológica a nivel internacional, instó al Poder Ejecutivo a la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia sanitaria. Todo ello surge de los propios considerandos del decreto.

(24) El fin primordial de dicho decreto ha sido la protección de la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional, conforme a los propios considerandos del decreto.

(25) Dicho decreto establece que todas las personas que habitan en nuestro país o se encuentren en él en forma temporaria, deberán cumplir el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en sus respectivos domicilios desde el día 20 hasta el 31/03/2020, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica. Medida que fue prorrogada hasta el 12 de abril inclusive mediante dec. 325/2020. Asimismo, establece el dec. 297/2020 que deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus Covid-19. No obstante, solamente podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.

(26) Expresiones estas que surgen de los propios considerandos del dec. 297/2020.

(27) Vid. los considerandos del decreto en los que se hace referencia a la vivienda familiar como tutela de derecho en el marco del derecho constitucional y de los tratados internacionales a los que hemos hecho referencia al comienzo del trabajo. En virtud de todo ello se “desprende la obligación del Estado de adecuar y orientar su normativa en lo relativo a la

vivienda, priorizando a aquellos sectores de la sociedad que menos posibilidades tienen, o que, debido a la actual coyuntura, se han visto desprovistos de sus ingresos normales y habituales y no encuentran el modo de enfrentar sus obligaciones y costear el desarrollo de sus vidas y las de sus familias”.

(28) Vid. los considerandos del propio decreto.

(29) Por la parte deudora o quienes la sucedan a título singular o universal.

(30) El que establece que “la falta de pago de los intereses o de cualquier amortización de capital da derecho al mutuante a resolver el contrato y a exigir la devolución de la totalidad de lo prestado, más sus intereses hasta la efectiva restitución”.

(31) Cita online AR/LEGI/A16J.

(32) “Art. 9º.— *Contratos alcanzados*: Las medidas dispuestas en el presente decreto se aplicarán respecto de los siguientes contratos de locación:

“1. De inmuebles destinados a vivienda única urbana o rural.

“2. De habitaciones destinadas a vivienda familiar o personal en pensiones, hoteles u otros alojamientos similares.

“3. De inmuebles destinados a actividades culturales o comunitarias.

“4. De inmuebles rurales destinados a pequeñas producciones familiares y pequeñas producciones agropecuarias.

“5. De inmuebles alquilados por personas adheridas al régimen de Monotributo, destinados a la prestación de servicios, al comercio o a la industria.

“6. De inmuebles alquilados por profesionales autónomos para el ejercicio de su profesión.

“7. De inmuebles alquilados por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) conforme lo dispuesto en la Ley 24.467 y modificatorias, destinados a la prestación de servicios, al comercio o a la industria.

“8. De inmuebles alquilados por Cooperativas de Trabajo o Empresas Recuperadas inscriptas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES)”.



urbana y rural y las habitaciones destinadas a vivienda familiar o personal en pensiones, hoteles u otros alojamientos similares, cuando el litigio se haya promovido por falta de pago del contrato de locación. Dicha medida alcanza los lanzamientos ordenados a la fecha de entrada en vigor del decreto y que no se hubieran ejecutado.

Asimismo, se dispone, en su art. 3º en forma temporaria, hasta el 30/09/2020, la prórroga de la vigencia de los contratos de locación alcanzados por el art. 9º, entre ellos, los inmuebles destinados a vivienda única urbana y rural y las habitaciones destinadas a vivienda familiar o personal en pensiones, hoteles u otros alojamientos similares, cuyo vencimiento haya operado desde el 20/03/2020. Dicha prórroga resulta aplicable también a los contratos alcanzados por el art. 1218 del Cód. Civ. y Com., es decir cuando se trate de una continuación de la locación concluida.

Es requisito para que resulten operativos ambos artículos que la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte locataria, sus continuadores o continuadoras, en los términos del art. 1190 del Cód. Civ. y Com., sus sucesores o sucesoras por causa de muerte, o de un sublocatario o de una sublocataria, en su caso.

La parte locataria tiene la opción de mantener la fecha de vencimiento pactada por las partes en el contrato o prorrogar dicho plazo por un término menor al dispuesto en la norma, en estos casos deberá notificar en forma fehaciente a la parte locadoras con una antelación de por lo menos quince días de anticipación a la fecha de vencimiento pactada.

Como contrapartida de la prórroga de la locación se establece la prórroga del contrato de fianza por igual período, no resultando aplicables el art. 1225 ni el 1596, incs. b) y d),

del Cód. Civ. y Com., a fin de asegurar oportunamente el cobro del crédito por parte del locador.

Conforme al art. 4º del decreto que analizamos, se establece temporariamente, hasta el 30/09/2020, el congelamiento del precio de las locaciones respecto de los mismos inmuebles aludidos en el art. 9º, entre ellos, los inmuebles destinados a vivienda única urbana y rural y las habitaciones destinadas a vivienda familiar o personal en pensiones, hoteles u otros alojamientos similares, debiéndose abonar, durante ese período, el canon locativo correspondiente al mes de marzo próximo pasado. Igual congelamiento alcanza la cuota mensual que deba abonar la locataria cuando las partes hayan convenido un precio total del contrato. Esta disposición no alcanza el resto de las prestaciones de pago periódico que las partes convencionalmente hayan acordado.

Según el art. 6º se establece una forma de pago en cuotas para abonar la diferencia entre el precio pactado en el contrato y el que resulte del congelamiento dispuesto por la aplicación del decreto, la que deberá ser abonada en al menos tres cuotas y como máximo seis, mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento la primera en la fecha de vencimiento del canon locativo dispuesto por las partes en el contrato correspondiente al mes de octubre del corriente año y junto con este, y en igual modo se procederá con las siguientes, aun cuando hubiere operado el vencimiento del contrato.

Asimismo, se dispone que no podrán aplicarse intereses moratorios, compensatorios ni punitivos, ni ninguna otra penalidad prevista en el contrato, y las obligaciones de la parte fiadora seguirán vigentes hasta la total cancelación de la deuda. Como también que las partes pueden pactar en ejercicio de la autonomía de la voluntad, una forma de pago que no podrá ser más

gravosa para la parte locataria que la establecida por la disposición (33).

Con respecto a las deudas que pudieren generarse desde la fecha de entrada en vigor del decreto y hasta el 30/09/2020, originados por la falta de pago, en pagos realizados fuera de los plazos pactados o en pagos parciales; también se dispone mediante el art. 7º que ellas deberán abonarse en al menos tres cuotas y como máximo seis, mensuales, iguales y consecutivas. Aquí se establece la misma forma de pago que la que resulta de la diferencia del congelamiento del canon locativo, pero a diferencia de este último, podrán aplicarse intereses compensatorios, los que no podrán exceder la tasa de interés para plazos fijos en pesos a treinta días, que paga el Banco Nación; pero tampoco podrán aplicarse intereses punitivos ni moratorios, ni ninguna otra penalidad. En estos casos también continúa la vigencia del contrato de fianza para asegurar el cobro del crédito por la parte locataria.

En el art. 10 del decreto y como consecuencia de la emergencia que alcanza a vastos sectores de la sociedad, se contempla la situación de la parte locadora en estado de vulnerabilidad, disponiéndose como una excepción a la aplicación del art. 4º del decreto, en cuyo caso los contratos de locación cuya parte locadora dependa del canon convenido en el contrato de locación para cubrir sus necesidades básicas o las de su grupo primario y conviviente, debiéndose acreditar debidamente tales extremos, no resultarán congelados.

Se establece por medio del art. 12 del decreto la suspensión por el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del mismo (34), de la aplicación del art. 6º de la ley 26.589, para los procesos de ejecución y desalojos regulados en el decreto. Dicho art. 6º de la ley indicada dispone que en los casos de ejecución y desalojos el procedimiento de mediación prejudicial obligatorio resultará optativo para el reclamante sin que el

requerido pueda cuestionar la vía, lo que queda sin efecto por el término y en los casos alcanzados por el decreto.

Las disposiciones que venimos analizando tienden a morigerar la situación de emergencia que pesa sobre la economía de las personas y las familias, en especial en relación con la continuidad del ejercicio de su derecho sobre la vivienda familiar, propendiendo al congelamiento temporario de los pagos de los cánones locativos, sin embargo, será útil al momento de considerar entre las partes las renegociaciones del contrato que las vincula la consideración de lo dispuesto en el art. 1011 del Cód. Civ. y Com. (35), en relación con los contratos de larga duración; permitiendo de este modo la adecuación de las condiciones de aquel (36), en su caso de buena fe y sin incurrir en ejercicio abusivo de su derecho.

#### IV. Colofón

Creemos sin temor a equivocarnos que las normas protectorias de la vivienda familiar en la Argentina, que resultan del producto de la legislación derogada y principalmente de la frondosa doctrina y acabada jurisprudencia en la materia, han encontrado en el Cód. Civ. y Com. plasmación legislativa e importan un amplio reconocimiento del bloque constitucional del derecho sobre la vivienda. Ello funciona coordinadamente en tiempos normales.

Pero en tiempos de emergencia como los que transitamos, impactados por el coronavirus y la crisis sanitaria y económica que este genera, se requiere el auxilio de medidas extraordinarias a fin de paliar las consecuencias dañosas, entre ellas las que resultan de decretos que hemos analizado creemos resultan consecuentes en estos momentos con el fin propender a tutelar el derecho sobre la vivienda familiar.

Cita online: AR/DOC/1024/2020

#### { NOTAS }

(33) Vid. art. 6º.

(34) Según este mismo lo dispone su entrada en vigor es el mismo día de la publicación en el BO (29/03/2020).

(35) “Art. 1011. Contratos de larga duración. En los contratos de larga duración el tiempo es esencial para el cumplimiento del objeto, de modo que se produzcan los efectos queridos por las partes o se satisfaga la necesidad que las indujo a contratar. Las partes deben ejercitar sus derechos conforme con un deber de colaboración, respetando la reciprocidad de las obligaciones del contrato, considerada en relación con la duración total. La parte que decide la rescisión

debe dar a la otra la oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos”.

(36) Vid. RIVERA, Julio César - CROVI, Luis D. - DI CHIAZZA, Iván, “Contratos. Parte general”, en RIVERA, Julio César - MEDINA, Graciela (dirs.), *Derecho Civil y Comercial*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2019, p. 287, que expresan “lo cierto es que hoy en día la doctrina reconoce una suerte de “deber de renegociación”, cuando el contrato ha sido alterado en su conmutatividad, sin que sea necesario para ello que una de las partes pretenda rescindirlo. La rescisión puede ser la consecuencia del fracaso de las negocia-

ciones que las partes debieron emprender de buena fe. Ello no aparece así plasmado en el Cód. Civ. y Com., e incluso la regulación de la imprevisión no contempla un “deber de renegociar”, aunque acuerda a la parte afectada el derecho a plantear —judicial o extrajudicialmente— la adecuación del negocio”. Continúan estos autores diciendo que “cabe señalar que es muy común que los contratos de larga duración contengan hoy previsiones para el caso de que el negocio quede desarticulado en su equidad como consecuencia de acontecimientos externos a las partes y que representen un riesgo no asumido por ellas. Entre estas previsiones es

también frecuente que se impongan las partes un deber de renegociar como previo a que cualquiera de las partes ejerza los derechos que el mismo contrato o la ley le reconocen, como puede ser la terminación anticipada o la promoción de una acción de reajuste o rescisión con causa en la denominada teoría de la imprevisión. Lógicamente si la negociación no da frutos, las partes quedan liberadas para ejercer esos derechos”.

# Aislamiento social preventivo y obligatorio

## LOS DESAFÍOS QUE REPRESENTA PARA LA PROBLEMÁTICA DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO

María Soledad Miguez y Paula V. Gianni (\*)

**SUMARIO:** I. Palabras iniciales.— II. Contexto normativo que se aplica a la población en general.— III. Acordadas y resoluciones de la Corte Suprema, la Suprema Corte de Buenos Aires y el Tribunal Superior de Justicia.— IV. Resoluciones que disponen respecto de situaciones de violencia doméstica y violencia de género.— V. Maneras de realizar denuncias.— VI. Aplicación práctica de toda la normativa mencionada.— VII. Medidas tomadas por parte de diferentes jurisdicciones.— VIII. Análisis de la normativa y las situaciones de violencia.— IX. Las denuncias por violencia familiar en tiempos de aislamiento social, preventivo y obligatorio.— X. Medidas que podrían ser útiles para dar respuesta a situaciones de violencia.— XI. Conclusión.

#### I. Palabras iniciales (\*\*)

El presente artículo se inserta en una trama (y la elección de la palabra no es azarosa, pues la realidad actual bien podría ser propia de una pieza del séptimo arte) que nos impone la necesidad —y respon-

sabilidad— de dar respuestas acertadas y expeditas.

Nuestra propuesta es brindar un marco normativo general relacionado con la pandemia desatada por el COVID-19 y, dentro de aquél, evaluar la adaptación de las herramientas ya

existentes para dar batalla a la problemática de la violencia familiar.

Dicha problemática [la cual venimos estudiando con mucho esfuerzo hace años, tanto individualmente como desde el grupo de investigación que la Dra. Graciela Medina

ha formado en el marco del programa UBA-CyT (1)] nos preocupa especialmente. El fenómeno de la violencia, como flagelo social, se ha acrecentado de forma alarmante desde que se ordenó mediante un decreto de necesidad y urgencia el aislamiento social preventivo y obligatorio.

Solo con pensar que el aislamiento en el propio domicilio puede existir o perpetuarse con un familiar que ejerce violencia, podemos inferir que este encierro exacerba exponencialmente las situaciones desencadenantes de los hechos violentos.

Es sumamente importante que continuemos dando lucha contra la violencia, que no nos frene ni siquiera esta situación de excepción. Debemos redoblar el esfuerzo hasta lograr que la violencia termine.

Lo expuesto hasta aquí nos ha motivado a estudiar la normativa, las acordadas y demás resoluciones que se han tomado en orden tanto al COVID-19 como a la temática de la violencia.

## II. Contexto normativo que se aplica a la población en general

Por el decreto de necesidad y urgencia 260/2020 el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año a partir de su publicación en el Boletín Oficial, lo que ocurrió el día 12/03/2020 (BO 34.327).

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre otras medidas, por decreto de necesidad y urgencia 1/2020 se declaró la emergencia sanitaria hasta el 15/06/2020, a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19) (2).

Seguidamente, en lo que aquí interesa, el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto de necesidad y urgencia 297/2020, con el acuerdo de los 23 gobernadores y del jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —mediante la conformación de un gabinete federal—, había establecido una obligación de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan el suelo argentino o transitan por él, desde el las 0 hs. del 20 de marzo, hasta las 23.59 hs. del 31 de marzo del corriente año, que luego fue prorrogado hasta el 12 de abril por decreto de necesidad y urgencia 35/2020, estableciendo quiénes se hallan autorizados para circular —o exceptuados de los términos de la norma— atento a la labor esencial desarrollada, entre los que se encuentra el personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes (cfr. art. 6º, inc. 3º, DNU APN-PTE 297/2020).

A raíz de ello, se dictó el dec. 163/2020, por el que se estableció que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las personas que requieran acreditar que se encuentran alcanzadas por alguna de las excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto en el decreto de necesidad y urgencia 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional deben presentar una declaración jurada que les permita justificar que la circulación en cuestión se encuentra dentro del alcance de una de las excepciones contempladas por el art. 6º del decreto de necesidad y urgencia referido, con el formato establecido en

el anexo I (IF-2020-10161172-GCABA-SSCLTA), que forma parte integrante del decreto.

En este orden ideas, es el art. 6º del decreto de necesidad y urgencia PEN 297/2020 y ampliado por las decisiones administrativas APN-JGM 429/2020, 450/2020 y siguientes, el que regula que quedan exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según allí se detalla, y sus desplazamientos; recalca —y resulta relevante reiterarlo— que deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios. El inc. 5º de ese art. 6º se refiere a las personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes. A los fines de solicitar el permiso, tales personas deberán aportar, al momento de efectuar la declaración jurada reglada por el art. 2º del dec. 163/2020, una copia del documento de identidad de la persona mayor a asistir de la que surja su edad y su domicilio, y lo mismo respecto de niños, niñas y adolescentes; en el caso de que se deba trasladar al niño, niña o adolescente referido hacia otro domicilio en donde continuará su “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, deberán aportar la declaración jurada establecida por resolución del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (res. 132 y 133/2020).

En igual sentido se expresó la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la resolución conjunta 1/2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Secretaría Legal y Técnica (3).

Finalmente, el Sr. presidente Alberto Fernández, el día 29/03/2020, dispuso la prórroga del aislamiento social preventivo y obligatorio hasta las 00 hs. del día 13 de abril del corriente año (4).

## III. Acordadas y resoluciones (5) de la Corte Suprema, la Suprema Corte de Buenos Aires y el Tribunal Superior de Justicia

La Corte Suprema ha adoptado una serie de acciones (6) tendientes a enfrentar la crisis provocada por la pandemia del COVID-19, en consonancia con las disposiciones sancionadas por el Poder Ejecutivo Nacional. En particular, mediante la Ac. 4/2020 instrumentó una serie de medidas que conjugaron la prestación del servicio de justicia —indispensable aun en circunstancias como las presentes— con la protección de la salud de los empleados, funcionarios, magistrados, como así también del público en general que concurre a los tribunales. Mediante la Ac. 6/2020 dispuso, en los términos de lo previsto en el Reglamento para la Justicia Nacional, una feria extraordinaria —por las razones de salud pública referidas, atento a lo dispuesto en el decreto de necesidad urgencia 297/2020— respecto de todos los tribunales federales nacionales y demás dependencias que integran este Poder Judicial de la Nación, desde el 20 al 31 de marzo inclusive, la que, eventualmente, se extenderá por igual plazo que aquel en que el Poder Ejecutivo Nacional pudiera disponer su prórroga —en los términos de lo dispuesto en el art. 1º del citado decreto—.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en coordinación con la Procuración General, mediante la res. 386/2020, dispuso el asueto en todo el ámbito del Poder Judicial provincial, con suspensión de los términos procesales, desde el 16 hasta el 31 de marzo del corriente año. El tribunal determinó que durante dicho período la prestación mínima del servicio de justicia se limitará a la atención de asuntos de urgente despacho o que por su naturaleza no admitan postergación.

A través de la Ac. 11/2020, el Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso que el período comprendido entre el 16 y el 31 de marzo fuera considerado inhábil a los efectos de los plazos procesales y administrativos —período éste que podría prorrogarse en función de la evolución de la pandemia y de las recomendaciones de la autoridad sanitaria— y estableció un esquema de trabajo remoto con guardias presenciales, cuya implementación quedaba a cargo de cada unidad de organización, debiendo comunicarse a la Presidencia. A su turno, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expresó mediante las res. 58/2020 y 59/2020 (7), de las que pueden colegirse las cuestiones que serán atendidas en esta circunstancia extraordinaria, y el modo y el procedimiento que tanto los justiciables como los magistrados, los funcionarios y el personal del Poder Judicial deben respetar, en orden a priorizar el respeto total por el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

## IV. Resoluciones que disponen respecto de situaciones de violencia doméstica y violencia de género

Todas las resoluciones antes reseñadas mencionan que la situación de violencia doméstica y de género son situaciones urgentes que deben ser atendidas sin demoras.

Ahora bien, se han tomado decisiones respecto de la materia de forma más específica aún, a saber:

La Corte Suprema, mediante la Ac. 7/2020, indica que la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) habilitará una dotación de personal suficiente para el desempeño de sus funciones, y reforzando la participación remota de los profesionales para la atención de los casos que se presenten (8).

Por otra parte, la OVD, con el fin de evitar aglomeraciones que puedan propagar el coronavirus, utilizará, como sala de espera auxiliar, el espacio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, evitando de este modo la cercanía de las personas y cumpliendo las disposiciones sanitarias de mantener la distancia de 2 metros entre las personas (9).

La presidencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, mediante la res. 12/2020 (10), dispuso que se consideren prorrogadas hasta el 31 de marzo del presente año o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese, las medidas cautelares o de protección judicialmente decretadas, tales como los supuestos de exclusión del hogar; prohibición de

acercamiento y contacto; perímetros de exclusión; otorgamiento de dispositivos de alerta; internaciones; o cualquier otra que haga a la protección de personas por situaciones de violencia familiar, de género, restricción a la capacidad o adultos mayores.

En consonancia, dispuso por res. 7/2020 que los equipos técnicos especializados que integren los Juzgados del fuero de Familia de este Poder Judicial deberán indefectiblemente colaborar con aquellos órganos judiciales del mismo fuero y departamento judicial que se encuentren en turno en el marco de lo dispuesto por la res. 386/2020 (11), ello con los alcances que requiera el magistrado de turno.

También mediante la res. 8/2020 resolvió establecer que en cada uno de los Juzgados de Paz existentes en la Provincia de Buenos Aires se organice y garantice la prestación mínima del servicio de justicia en los términos y alcances que establece la res. 386/2020. Dispone que para el caso de vacancia o dispensa de concurrir a los lugares de trabajo —otorgada por res. 149/2020 de Presidencia, o las que pudieran reemplazarla o modificarla— de los titulares de los Juzgados de Paz, en tanto no sea posible la cobertura a través del Ac. 3709, los asuntos de urgente despacho o que por su naturaleza no admitan postergación, correspondientes a dichos Juzgados de Paz, serán atendidos por los Juzgados de Familia, en lo Civil y Comercial, y Juzgados Correccionales en turno, de acuerdo con la materia de que se trate, conforme al art. 2º de la res. 386/2020.

Por otro lado, se flexibilizan los requisitos para la realización de denuncias por violencia; en tal sentido, en el art. 3º de la res. SCBA 20/2020 se autoriza a los Juzgados de Familia y de Paz en turno a recibirlas de las respectivas comisarías, por cualquier medio telemático, en los teléfonos oficiales, incluso utilizando la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp o equivalentes, de conformidad con lo dispuesto en la res. 10/2020 de la Presidencia de la SCBA (12).

La Cámara Nacional en lo Civil de la Capital ha dispuesto por acordada que se prorroguen las medidas precautorias dictadas en los casos de violencia de género y violencia doméstica por un plazo de 60 días desde el 19/03/2020, aun las medidas vencidas 40 días antes del 19/03/2020.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en protección del colectivo de vulnerables que gozaban de medidas precautorias en atención a su calidad de víctimas de violencia doméstica y/o de género, resolvió prorrogar las medidas cautelares, extendiéndolas 15 días posteriores a la finalización del aislamiento social, preventivo y obligatorio (res. 25/2020) (13).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán dispuso, a fin de minimizar las posibles consecuencias negativas en la vida de las víctimas de violencia doméstica y de género como consecuencia de las medidas de confinamiento establecidas, suspender los plazos procesales establecidos judicialmente en los supuestos de medidas cautelares de protec-

## { NOTAS }

(\*) María Soledad Miguez: Abogada. Escribiente de la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Docente investigadora UBACyT. Docente (UBA y Universidad de Palermo).

Paula V. Gianni: Abogada. Prosecretaria coadyuvante del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 18. Docente (UBA).

(\*\*) “La creatividad nace de la angustia como el día nace de la noche oscura. Es en la crisis que nace la inventiva, los descubrimientos y las grandes estrategias”, Albert Einstein.

(1) “Violencia de género y violencia familiar: responsabilidad por daños”, proyecto de investigación UBACyT 2018-2020, dirigido por Graciela Medina.

(2) Al respecto, ver BO CABA 5823, de fecha 17/03/2020.

(3) MEDINA, Graciela - MIGUEZ, M. Soledad, “El COVID-19, el deber de cuidado y el derecho de comunicación de

hijos, progenitores y familiares”, Rubinzal-Culzoni Edit., en prensa.

(4) Decreto de necesidad y urgencia 325/2020 (B.O. 31/03/2020).

(5) Otras resoluciones tomadas por los diferentes Tribunales Superiores del país: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba: 20/03/2020, res. 9, AR/JUR/3150/2020; Corte de Justicia de la Provincia de San Juan: 17/03/2020, acuerdo general 33, restricción extraordinaria por razones sanitarias, AR/JUR/1621/2020; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut: 17/03/2020, acuerdo plenario 4863/2020, AR/JUR/1659/2020; Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, sala de Superintendencia: 16/03/2020, acordada, AR/JUR/1657/2020; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro: 16/03/2020, Ac. 9/2020, AR/JUR/1658/2020; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes: 16/03/2020,

acuerdo extraordinario 5/2020, AR/JUR/1637/2020; Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz: 16/03/2020, acuerdo, AR/JUR/1660/2020; Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba: 16/03/2020, acuerdo reglamentario 1620/2020, AR/JUR/1636/2020; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco: 15/03/2020, res. 171/2020, AR/JUR/1644/2020; Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: 15/03/2020, res. 24/2020, AR/JUR/1661/2020.

(6) Véase <https://www.csn.gov.ar/sentencias-acordadas-y-resoluciones/acordadas-de-la-corte-suprema>.

(7) Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16/03/2020, res. 58/2020, AR/JUR/1639/2020; Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19/03/2020, res. 59/2020, AR/JUR/1892/2020.

(8) CS, 20/03/2020, Ac. 7/2020, AR/JUR/3134/2020.

(9) “COVID-19 (coronavirus). Prórroga de las medidas cautelares y de protección dictadas en casos de violencia familiar y de género; restricciones a la capacidad y adultos mayores”, <http://www.scba.gov.ar/portada/default2014.asp>; <http://www.scba.gov.ar/digesto/Acuerdosresoluciones.asp>; <https://www.cij.gov.ar/nota-36949-La-Oficina-de-Violencia-Domestica-adapta-algunas-medidas-para-prevenir-el-contagio-de-coronavirus.html>; <http://www.ovd.gov.ar/ovd/verNoticia.do?idNoticia=4154>; <https://www.boletinoficial.gob.ar/suplementos/20200320INS.pdf>.

(10) SCBA, 20/03/2020, res. 12/2020, AR/JUR/1888/2020.

(11) SCBA, 16/03/2020, res. 386/2020, AR/JUR/1638/2020.

(12) Véase <http://www.scba.gov.ar/institucional/infoinstitucional.asp?expre=coronavirus&date1=&date2=&id=1&cat=0&pg=1>.

(13) Véase <https://www.justierradelfuego.gov.ar/?p=21219>.



ción de personas (mayores de edad, protección de niños, niñas y/o adolescentes, personas con discapacidad, etc.) y víctimas de violencia familiar y/o de género, dictadas en causas en trámite, extendiéndose de tal modo su vigencia hasta el 31 de marzo del corriente año y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese (14).

En igual sentido se han expedido los Tribunales Superiores de las provincias (15) de Misiones, Entre Ríos, Córdoba, Santa Cruz, Neuquén, San Luis y La Rioja.

## V. Maneras de realizar denuncias

Al respecto, hemos de recordar que las denuncias por violencia doméstica y de género pueden realizarse en la OVD (CABA), en las distintas comisarías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se encuentren cercanas al domicilio o al lugar del hecho, y en las Comisarías de la Mujer y la Familia que se encuentran en las diferentes jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires. Cabe destacar que estas dependencias, a pesar de la normativa de urgencia, siguen abiertas las 24 hs. del día.

Por otra parte, teniendo presente el aislamiento social preventivo y obligatorio, es dable señalar que existe la posibilidad de efectuar la denuncia de modo telefónico. Así las cosas, la línea 137 en la Ciudad y el número 911 para emergencias, también el 144 en todo el país, funcionan para recibir orientación y asesoramiento sobre denuncias de violencia de género.

En este mismo orden de ideas cabe resaltar que existen líneas de comunicación para la atención de niños, niñas y adolescentes en caso de sufrir maltrato o abuso: provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja, San Juan, Mendoza, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Misiones, Corrientes, Entre Ríos, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, Córdoba: 102; Río Negro: 02920156697860 y 02920305112; Chubut: 02974060139 y 02974206982; Santa Fe: 0342155145520; La Pampa: 02954329606; Santa Cruz: 02966644943 y 02966706676; y Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur: 02901657789/464472 y 02964490270/605670. En la órbita del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires existe el Servicio de Guardias para Violencia Familiar en el fuero de Familia y en los Juzgados de Paz (16).

## VI. Aplicación práctica de toda la normativa mencionada

### VI.1. Centros de Acceso a Justicia

Los Centros de Acceso a Justicia (17) modificaron la modalidad de atención, que se realizará a partir del jueves 19/03/2020 y hasta el 31 de marzo, y atenderán sólo cuestiones urgentes relativas a violencia intrafamiliar y de género (entre otras pocas); esto mismo se realizará mediante la red social Facebook (<https://www.facebook.com/accesojusticia/>), mediante el sistema de mensajería instantánea WhatsApp (11-2706-2855, en el horario de 09 a 14 hs.), mediante la línea gratuita de atención (0800-222-3425, en el horario de 09 a 14 hs.), por la página

web de los Centros de Acceso a Justicia ([www.argentina.gob.ar/centros-de-acceso-justicia](http://www.argentina.gob.ar/centros-de-acceso-justicia)), por correo electrónico ([comunicacionacceso@gmail.com](mailto:comunicacionacceso@gmail.com)) y mediante la línea 137 para casos de violencia familiar y sexual, las 24 hs.

### VI.2. Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires

El Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires dispuso un nuevo sistema de alerta inmediata para la investigación penal preparatoria por violencia familiar y de género durante la emergencia sanitaria vigente por el COVID-19. A partir del 20/03/2020, la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires dispuso la implementación, durante la emergencia sanitaria vigente, de un mecanismo de comunicación digital de procesos penales iniciados por hechos cometidos mediando violencia familiar y de género (ley nacional 26.485 y ley provincial 12.569), que en forma de alerta se remitirá diariamente al Ministerio de Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires. De tal manera, la dependencia especializada podrá ejercer sus funciones esenciales desde el momento mismo del inicio de la investigación penal preparatoria por cada presunto hecho de violencia familiar y de género (18).

### VI.3. Ministerio Público de la Defensa

Durante la vigencia de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, el Ministerio Público de Defensa ha habilitado los correos electrónicos (19) con el objeto de que se pueda requerir o consultar acerca de la designación de un defensor oficial penal o recibir asistencia gratuita en temas civiles (20).

### VI.4. Asesorías de Menores de la Provincia de Buenos Aires

En este mismo orden de ideas, las Asesorías de Menores (21) de la Provincia de Buenos Aires habilitaron correos electrónicos con el objeto de que los ciudadanos puedan requerir o consultar acerca de cualquier asunto que pueda resultar de competencia de los asesores tutelares del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires (22).

### VI.5. Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación

Asimismo, el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación —además de la línea 144 para recibir contención y asesoramiento a nivel nacional— habilitó líneas para recibir denuncias por WhatsApp: (+54)1127716463, (+54)1127759047, (+54)1127759048, el *e-mail* [linea144@mingeneros.gob.ar](mailto:linea144@mingeneros.gob.ar) y una aplicación gratuita: “Línea 144 - Atención a mujeres”, que se puede descargar en el teléfono.

El Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación (MMGYD) y la Confederación Farmacéutica Argentina (COFA) firmaron un acuerdo por el cual las personas en situación de violencia de género podrán pedir asistencia a la línea 144 en las farmacias de todo el país. La iniciativa tiene lugar en el marco de la pandemia de coronavirus y registró desde el 01 de abril.

### VI.6. Ministerio Público Fiscal de la Ciudad

Desde el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad, el fiscal general Juan B. Mahiques también precisó los canales disponibles para denunciar situaciones de este tipo, en medio del aislamiento obligatorio; en tal sentido, precisó que la Ciudad cuenta con 4 Fiscalías de Violencia de Género de turno funcionando, que reciben la totalidad de las denuncias diarias, vía los cuatro canales que tiene disponibles. Estos canales son monitoreados las 24 hs., los siete días de la semana, por el personal de Acceso a la Justicia, de manera remota, a lo que debe agregarse el acompañamiento de la Oficina de Víctimas. Esos canales para denunciar —que también sirven para alertar sobre violaciones a la cuarentena— son el número telefónico 0800-33-fiscal, la aplicación “Denuncias MPF”, que se puede descargar en el celular, la propia web del Ministerio Público Fiscal y por *e-mail* a [denuncias@fiscalias.gob.ar](mailto:denuncias@fiscalias.gob.ar).

En la Provincia de Buenos Aires, también se pueden denunciar casos específicos en el botón diferenciado para casos de violencia de género en la aplicación [seguridad.gba.gov.ar](http://seguridad.gba.gov.ar), sin tener que ir a la comisaría.

### VI.7. Mendoza

A su turno, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza también dispuso canales alternativos de presentación de escritos o demandas judiciales. A tal fin, habilitó una casilla de correo electrónico con el objeto de recibir escritos en procesos donde sea necesaria su presentación y se haya dispuesto la habilitación de días y horas, y el ingreso de demandas urgentes, debiendo luego ser ratificado el acto cuando finalice el período de aislamiento preventivo y obligatorio. Asimismo, precisó que la fecha de presentación del escrito será la que corresponda al envío del correo, y que los plazos procesales para su providencia se computarán desde las 00 hs. del día hábil posterior a su recepción (23).

## VII. Medidas tomadas por parte de diferentes jurisdicciones

La Fiscalía de Género del municipio de Tigre habilitó una línea telefónica para que las víctimas de violencia doméstica, de género o abuso sexual puedan realizar su denuncia (15-23855552).

La municipalidad de Lanús, mediante el Centro de Asistencia a la Víctima, atenderá consultas y brindará atención psicológica en forma telefónica (15-56675806 o 15-21733146).

El Poder Judicial de San Luis, en su página web (24), posee un formulario prestablecido para realizar denuncias de forma virtual; si bien el sitio funciona hace más de dos años, en las últimas semanas ha cobrado mayor relevancia. Para garantizar el servicio a los ciudadanos, pusieron a disposición contactos de teléfono y de *e-mail*, donde se recibirán denuncias; en San Luis Capital: 2664610513 y [denuncias@justicia-sanluis.gov.ar](mailto:denuncias@justicia-sanluis.gov.ar); en Villa Mercedes: 2664881857 y [denunciasvm@justiciasanluis.gov.ar](mailto:denunciasvm@justiciasanluis.gov.ar); en Santa Rosa de Conlara: 2665024180 y [denunciascode@justiciasanluis.gov.ar](mailto:denunciascode@justiciasanluis.gov.ar) (25).

En la Provincia de Córdoba se puede exponer la denuncia en casos de violencia en la página web [www.mpfcordoba.gov.ar](http://www.mpfcordoba.gov.ar). Del mismo modo, el Ministerio de la Mujer de la provincia facilitó dos vías de comunicación: 0800 888 9898 y WhatsApp al 351-814-1400.

## VIII. Análisis de la normativa y las situaciones de violencia (26)

Cabe tener presente que el confinamiento obligatorio en los domicilios, el estrés que genera la pandemia viral, el temor ante la posibilidad de enfermar y las consecuencias económicas que genera esta situación, sumados al contexto de vulnerabilidad por razones de género de base, son factores que pueden incrementar la tensión en parejas convivientes con vínculos violentos. Esto puede significar el recrudecimiento de las agresiones, con hechos más frecuentes o de mayor intensidad, potenciando la escalada de violencia.

Este contexto expone a las mujeres, a sus hijos e hijas y, en general, a su grupo familiar conviviente a un mayor riesgo de sufrir violencia por razones de género. A la par, y por razones de público y notorio conocimiento, son mayores los obstáculos para acceder a la justicia y obtener mecanismos eficaces de protección.

Por otra parte, atendiendo también a la sobrecarga de tareas que pesa sobre las fuerzas de seguridad y las autoridades judiciales de turno, se impone la necesidad de desarrollar soluciones creativas que permitan dar una adecuada respuesta a las víctimas de violencia por razones de género y familiar en el escenario actual, y de este modo garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

## IX. Las denuncias por violencia familiar en tiempos de aislamiento social, preventivo y obligatorio

Arribados a este punto, resulta útil comprender que la violencia familiar y la violencia de género suelen encontrarse atravesadas por una problemática común: su perpetración en el ámbito privado. Conocido es por quienes se han acercado (aunque sea de modo indirecto) a la temática que, al ser un delito que se desarrolla en el interior de una familia, encontrando como ámbito normal y habitual el domicilio de la/s víctima/s y el agresor, su culminación depende de que trascienda su perímetro, sea por la denuncia de la propia víctima o de un tercero o, como hemos aprendido tristemente, porque aquélla culmine con un delito mayor que advierta a las autoridades competentes de su existencia.

Ahora bien, teniendo presente el actual aislamiento social preventivo y obligatorio, que nos impone permanecer en nuestros hogares en aras de evitar la propagación de una enfermedad pandémica, no resulta difícil concluir que los hechos de violencia familiar y de género pueden recrudecerse, multiplicarse y hasta ser llevados adelante con mayor impunidad.

Siendo así, en el presente apartado nos proponemos evaluar los datos proporcionados por

## { NOTAS }

(14) En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, de modo circunstanciado, en la res. 2/2020, de fecha 22/03/2020.

(15) Véase <https://www.grupolaprovincia.com/sociedad/al-menos-10-provincias-prorrogaron-medidas-de-proteccion-judicial-para-casos-de-violencia-de-genero-467761>.

(16) En esta URL se detallan todos los números telefónicos, según cada jurisdicción: <http://www.scba.gov.ar/servicios/guardias.asp?pagina=violencia>.

(17) Véase <https://www.argentina.gob.ar/noticias/los-centros-de-acceso-justicia-brindan-atencion-en-el-marco-de-la-emergencia-sanitaria>.

(18) Véase <https://www.mpba.gov.ar/novedad/1162>.

(19) Véase <https://www.mpba.gov.ar/defensa>.

(20) Departamento Judicial Azul: [defensaazul@mpba.gov.ar](mailto:defensaazul@mpba.gov.ar); Departamento Judicial Bahía Blanca: [defensabahia-blanca@mpba.gov.ar](mailto:defensabahia-blanca@mpba.gov.ar); Departamento Judicial Dolores: de-

[fensadolores@mpba.gov.ar](mailto:fensadolores@mpba.gov.ar); Departamento Judicial Junín: [ddefensajunin@mpba.gov.ar](mailto:ddefensajunin@mpba.gov.ar); Departamento Judicial La Matanza: [defensalamatanza@mpba.gov.ar](mailto:defensalamatanza@mpba.gov.ar); Departamento Judicial La Plata: [defensalaplata@mpba.gov.ar](mailto:defensalaplata@mpba.gov.ar); Departamento Judicial Lomas de Zamora: [defensalomasdezamora@mpba.gov.ar](mailto:defensalomasdezamora@mpba.gov.ar); Departamento Judicial Mar del Plata: [defensamar-delplata@mpba.gov.ar](mailto:defensamar-delplata@mpba.gov.ar); Departamento Judicial Mercedes: [defensamercedes@mpba.gov.ar](mailto:defensamercedes@mpba.gov.ar); Departamento Judicial Moreno: [defensamoreno@mpba.gov.ar](mailto:defensamoreno@mpba.gov.ar); Departamento Judicial Morón: [defensamoron@mpba.gov.ar](mailto:defensamoron@mpba.gov.ar); Departamento Judicial Necochea: [defensanecochea@mpba.gov.ar](mailto:defensanecochea@mpba.gov.ar); Departamento Judicial Pergamino: [defensapergamino@mpba.gov.ar](mailto:defensapergamino@mpba.gov.ar); Departamento Judicial Quilmes: [defensaquilmes@mpba.gov.ar](mailto:defensaquilmes@mpba.gov.ar); Departamento Judicial San Isidro: [defensasanisidro@mpba.gov.ar](mailto:defensasanisidro@mpba.gov.ar); Departamento Judicial San Martín: [defensasamartin@mpba.gov.ar](mailto:defensasamartin@mpba.gov.ar); Departamento Judicial San Nicolás: [defensasannicolas@mpba.gov.ar](mailto:defensasannicolas@mpba.gov.ar); Departamento Judicial

Trenque Lauquen: [defensatrenquelauquen@mpba.gov.ar](mailto:defensatrenquelauquen@mpba.gov.ar); Departamento Judicial Zárate-Campana: [defensazarate@mpba.gov.ar](mailto:defensazarate@mpba.gov.ar).

(21) Véase <https://www.mpba.gov.ar/asesoria>.

(22) Departamento Judicial Dolores: [asesoresdolores@mpba.gov.ar](mailto:asesoresdolores@mpba.gov.ar); Departamento Judicial Junín: [dasesoresjunin@mpba.gov.ar](mailto:dasesoresjunin@mpba.gov.ar); Departamento Judicial La Matanza: [asesoreslamatanza@mpba.gov.ar](mailto:asesoreslamatanza@mpba.gov.ar); Departamento Judicial La Plata: [asesoreslaplata@mpba.gov.ar](mailto:asesoreslaplata@mpba.gov.ar); Departamento Judicial Lomas de Zamora: [asesoreslomasdezamora@mpba.gov.ar](mailto:asesoreslomasdezamora@mpba.gov.ar); Departamento Judicial Mar del Plata: [asesoresmardeplata@mpba.gov.ar](mailto:asesoresmardeplata@mpba.gov.ar); Departamento Judicial Mercedes: [asesoresmercedes@mpba.gov.ar](mailto:asesoresmercedes@mpba.gov.ar); Departamento Judicial Moreno: [asesoresmoreno@mpba.gov.ar](mailto:asesoresmoreno@mpba.gov.ar); Departamento Judicial Morón: [asesoresmoron@mpba.gov.ar](mailto:asesoresmoron@mpba.gov.ar); Departamento Judicial Necochea: [asesoresnecochea@mpba.gov.ar](mailto:asesoresnecochea@mpba.gov.ar); Departamento Judicial Pergamino: [asesorespergamino@mpba.gov.ar](mailto:asesorespergamino@mpba.gov.ar); De-

partamento Judicial Quilmes: [asesoresquilmes@mpba.gov.ar](mailto:asesoresquilmes@mpba.gov.ar); Departamento Judicial San Isidro: [asesoresanisidro@mpba.gov.ar](mailto:asesoresanisidro@mpba.gov.ar); Departamento Judicial San Martín: [asesoresamartin@mpba.gov.ar](mailto:asesoresamartin@mpba.gov.ar); Departamento Judicial San Nicolás: [asesoresannicolas@mpba.gov.ar](mailto:asesoresannicolas@mpba.gov.ar); Departamento Judicial Trenque Lauquen: [asesorestrenquelauquen@mpba.gov.ar](mailto:asesorestrenquelauquen@mpba.gov.ar); Departamento Judicial Zárate-Campana: [asesoreszarate@mpba.gov.ar](mailto:asesoreszarate@mpba.gov.ar).

(23) Cfr. res. 37.294 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, de fecha 20/03/2020.

(24) Véase [https://www.justiciasanluis.gov.ar/?page\\_id=21595](https://www.justiciasanluis.gov.ar/?page_id=21595).

(25) Véase <https://www.eldiariodelarepublica.com/nota/2020-3-25-17-16-0-la-violencia-no-para-durante-la-cuarentena>.

(26) Véase [https://www.mpd.gov.ar/pdf/prensa/Comunicado\\_CF\\_Violencia\\_genero.pdf](https://www.mpd.gov.ar/pdf/prensa/Comunicado_CF_Violencia_genero.pdf).

diversos medios de comunicación en orden a la problemática que nos convoca en el contexto actual.

En tal sentido, y según una reciente nota periodística que analiza los indicadores de violencia de género y violencia doméstica proporcionados por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, durante el primer día de aislamiento se observó un “pico” de denuncias con los indicadores mencionados, arrojando un total de noventa y tres [93] denuncias en el ínterin que medió entre el 20 y el 24 de marzo (hasta las 18 hs.) pasado, y esto sólo en la Ciudad de Buenos Aires.

La misma pieza periodística advierte sobre igual situación informada por la conocida y pionera “La Casa del Encuentro”, la que registró un aumento de un veinticinco por ciento (25%) en las llamadas recibidas solicitando asesoramiento por violencia de género. Todos estos datos se agravan si se considera la tendencia de un femicidio cada 25 hs., registrada durante los meses de enero y febrero pasados (sin datos aún sobre el mes de marzo). El mismo artículo resalta, con gran certeza a nuestro entender, la importancia de considerar, en circunstancias como las actuales, que el setenta y cinco por ciento (75%) de los femicidios ocurren en viviendas.

Finalmente, la preocupación no se genera sólo a partir de los datos iniciales o bien de especulaciones con base fáctica en torno a la problemática, sino también de las cifras aportadas en torno a la violencia doméstica en países que se hallan en cumplimiento de la “cuarentena”. Así, hace referencia al hecho de que en China las denuncias por este tipo de flagelo aumentaron en febrero, momento en el que se declaró la obligatoriedad del confinamiento en el hogar, circunstancia que se repite actualmente en Italia y Francia. Por último, hace alusión a un fenómeno que puede ser observado por los operadores ju-

rídicos versados en la materia: la violencia familiar y de género opera, sin lugar a duda, desde el aislamiento social de la víctima, incluso en circunstancias ordinarias; siendo así, y teniendo presente el estado actual de cosas, sumado a la potencial creciente tensión en el hogar, no cabe más que esperar un alza en los casos de violencia (27).

Con apenas unas horas de aislamiento social preventivo, *La Nación* advirtió sobre la creciente preocupación por parte de la OVD. En efecto, en una publicación de fecha 20/03/2020 informó que la cantidad de denuncias recibidas durante la semana anterior a la fecha indicada era similar a la que se registraba de modo previo a la llegada de la enfermedad desarrollada por el COVID-19. Siendo así, los especialistas en la materia mostraron su preocupación en torno a que, si en plena vigencia de una pandemia con restricciones y exclusiones varias, la víctima se acerca a una dependencia a efectuar una denuncia, entonces lo que sucede es muy grave. En la misma ocasión se hizo referencia a cómo España había implementado un sistema de denuncias por medio de un *chat* instantáneo para que las víctimas de violencia de género tengan a su alcance una vía de denuncia expedita y en todo momento del día (28).

Por otra parte, el recrudecimiento de las denuncias por violencia desde la declaración del aislamiento fue también recogido en publicaciones provinciales. Por su parte, en la Provincia de San Luis se registraron denuncias a través de la página web habilitada por el Poder Judicial al efecto durante el aislamiento, que dan cuenta de que estas situaciones no han cesado en épocas como las actuales (29).

En la Provincia de Córdoba se advirtió que, de modo previo a que el Poder Ejecutivo Nacional dispusiera el aislamiento, se multiplicaron las consultas de mujeres que, al verse

frente a la inminente amenaza de quedar recluidas con su pareja violenta, se acercaron a las unidades judiciales para denunciarlas o pedir que se provean las medidas cautelares que, con denuncia previa, se hallaban a la espera de su resolución (30).

A su turno, La Pampa informó la detención de un hombre que había violado, no sólo la “cuarentena”, sino también la orden de restricción de acercamiento a la denunciante (31).

Por otro lado, vale destacar que el aislamiento afecta, y hasta quizás de manera más profunda, a otro grupo de gran vulnerabilidad: los niños, niñas y adolescentes, quienes en situaciones de violencia y aislamiento es posible que no cuenten —siquiera— con un teléfono móvil que les permita efectuar una denuncia. Teniendo presente que cerca del setenta por ciento (70%) de los abusos son cometidos en la vivienda familiar, la ministra de Justicia y Derechos Humanos, Marcela Losardo, advirtió que durante el aislamiento social obligatorio “están recrudeciendo las denuncias por violencia de género”. Además, enfatizó que las personas que violan la cuarentena “están cometiendo un delito”.

#### X. Medidas que podrían ser útiles para dar respuesta a situaciones de violencia

a) Prórroga de la validez de las medidas de protección dispuestas en expedientes judiciales por violencia de género, doméstica o intrafamiliar por parte de la Corte Suprema y por todos los Tribunales Superiores del país.

b) Habilitación de juzgados de turno en cantidad suficiente para responder a la demanda en orden al crecimiento de las denuncias.

c) Extensión de temas de feria a cuestiones vinculadas con regímenes de comunicación y de alimentos.

d) Ampliación de medios y canales para la presentación y/o realización de denuncias a formas virtuales o telemáticas.

e) Diseñar e implementar nuevas estrategias de promoción de derechos para víctimas de violencia, y mayor uso de las redes sociales para la concientización y sensibilización de la temática.

#### XI. Conclusión

El objetivo del presente se dirigió a plantear el problema, comentar las actuales soluciones y esbozar otras que —creemos— pueden colaborar en circunstancias como las que nos atraviesan.

Sabido es que en la sociedad se genera una demanda, y que luego, con mayor o menor grado de celeridad, las estructuras jurídicas responden, se adaptan.

Hoy no contamos con esa opción; frente al requerimiento actual, y teniendo siempre presente la base fáctica que nos proporciona el COVID-19 y el aislamiento consecuente, que celebramos como única medida conocida a nivel mundial, no hay lugar para el “luego”; debemos actuar rápido, encontrar modos alternativos de proteger, auxiliar y asesorar a la víctima, por cuanto los canales de denuncia tradicional devienen ineficientes.

Cuando esta vicisitud termine, debemos mirar las estadísticas de modo crítico y preguntarnos si nuestra labor (mientras en otros campos de batalla se libraba la principal guerra) fue la correcta, esperando concluir que hemos encontrado la creatividad necesaria para contener a las víctimas por el medio adecuado y, alcanzando el ideal de Albert Einstein, decir que hemos superado la crisis, superándonos a nosotros mismos, sin ser superados.

Cita on line: AR/DOC/1019/2020

#### { NOTAS }

(27) Al respecto, ver la publicación del *Diario Perfil* correspondiente al 25/03/2020: <https://www.perfil.com/noticias/equipo-de-investigacion/pico-denuncias-violencia-genero-ciudad-cuarentena.phtml>.

(28) Nota publicada en *La Nación* en fecha 20/03/2020: <https://www.lanacion.com.ar/politica/cuarentena-alerta-preocupacion-casos-violencia-genero-nid2345621>.

(29) Ver nota publicada por *El Diario de la República* en

fecha 25/03/2020: <https://www.eldiariodelarepublica.com/nota/2020-3-25-17-16-0-la-violencia-no-para-durante-la-cuarentena>.

(30) Fuente: <https://lmdiarario.com.ar/contenido/211739/>

*pandemia-la-violencia-contra-las-mujeres-en-tiempos-de-confinamiento*.

(31) Véase [http://www.laarena.com.ar/la\\_pampa-dos-casos-de-violencia-de-genero-en-un-dia-2104739-163.html](http://www.laarena.com.ar/la_pampa-dos-casos-de-violencia-de-genero-en-un-dia-2104739-163.html).

# Coronavirus y adultos mayores

Carla B. Modi (\*) y Manuela Sancho (\*\*)

SUMARIO: I. Introducción.— II. Medidas adoptadas por el Estado.— III. Impacto en las distintas ancianidades.— IV. Influencia de la tecnología y los medios de comunicación.— V. Conclusión.

## I. Introducción

Los adultos mayores (1) constituyen uno de los principales grupos de riesgo frente a la pandemia de coronavirus COVID-19, al punto que representan casi la totalidad de las muertes a nivel mundial, según cifras actualizadas (2). Como consecuencia, el Gobierno nacional, dentro de las distintas medidas de protección dispuestas para toda la sociedad, ha adoptado reglas específicas para este grupo (3).

No obstante, la situación de emergencia sanitaria que representa esta pandemia a nivel

global ha desencadenado que en algunos países se esté evaluando dar prioridad a las personas jóvenes y no hospitalizar a los adultos mayores que contraen COVID-19. Esto quiere decir, hacer frente al colapso del sistema sanitario dando prioridad a los que tienen más chances de sobrevivir.

De aquí que resulte necesario analizar la situación en nuestro país y cómo las decisiones gubernamentales han impactado en la vejez, teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

(en adelante, la “Convención”), de la cual nuestro país es signatario y a la cual se ha otorgado jerarquía constitucional conforme al art. 75, inc. 22, de la CN (4).

En primer lugar, el Preámbulo de esta Convención reconoce que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades. Asimismo, se consagra el derecho de las personas mayores a la vida (art. 6º) y a la salud física y mental (art. 19) y se establece

que ante situaciones de riesgo y emergencias humanitarias los Estados parte tomarán todas las medidas específicas que sean necesarias para garantizar la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo (art. 29) (5).

Al mismo tiempo, se debe considerar el estado de vulnerabilidad de los adultos mayores y que, por lo tanto, merecen mayor protección, conforme lo establece nuestra Constitución Nacional en su art. 75, inc. 23 (6). A estos fines, se tiene en cuenta que en el sistema interamericano, conforme a las 100 Reglas de Brasilia (7), son

#### { NOTAS }

**Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)**

(\*) Abogada; profesora de Derecho de Familia y Sucesiones (UBA); investigadora graduada en el Proyecto IUS aprobado por res. VRI PI 01/2019.

(\*\*) Abogada; profesora de Derecho de Familia y Sucesiones (UBA); investigadora graduada en el Proyecto IUS aprobado por res. VRI PI 01/2019.

(1) La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, entendiéndose

por persona adulta mayor “Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor”.

(2) En Italia, uno de los países más afectados, de 1000 muertes solo 2 no eran adultos mayores [https://www.clarin.com/mundo/italia-1-266-muertos-coronavirus-80-anos-promedio-75-hombres\\_0\\_pouB5epk.html](https://www.clarin.com/mundo/italia-1-266-muertos-coronavirus-80-anos-promedio-75-hombres_0_pouB5epk.html), consultado el 28/03/2020.

(3) Este artículo se enmarca en el Proyecto IUS aproba-

do por res. VRI PI 01/2019.

(4) Ver sobre esto: FERRARI, Gisela, “Los derechos humanos de las personas mayores en el marco de la OEA”, en BASSET - FULCHIRON - LAFFERRIERE - BIDAUGARON, *Tratado de la vulnerabilidad*, Ed. La Ley, Bs. As., 2017, ps. 637 y ss.

(5) Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayo-](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayo-)

*res.pdf, consultado el 28/03/2020.*

(6) Art. 75, inc. 23, CN: “Corresponde al Congreso: Legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

(7) BRUNETTI, Andrea, “Acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. Hacia la humanización



vulnerables “aquellas personas que, por razón de su edad, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales encuentran dificultades para ejercitar en plenitud sus derechos” (8). En consonancia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su fallo “Ximenes Lopes vs. Estado de Brasil”, ha dicho que “toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial” (9). Casi todos los países latinoamericanos incorporan normas de protección al adulto mayor que expresan regionalmente un consenso en que por su especial vulnerabilidad y respetando su autonomía, merece un reconocimiento jurídico su posición especial en la sociedad.

El Código Civil y Comercial consolida en el plano normativo el proceso de constitucionalización y convencionalización del derecho privado, y en particular del derecho de familia. Uno de los cambios paradigmáticos que incorpora es la tutela de aquellos más vulnerables —como son los adultos mayores— en clara superación de una regulación estructurada en función de la igualdad abstracta de las personas, ciega a la realidad y a la complejidad de la sociedad contemporánea (10).

A esta vulnerabilidad se agrega el hecho de que son el principal factor de riesgo ante la pandemia de coronavirus, según lo ha declarado la Organización Mundial de la Salud (11). Consecuentemente, es fundamental la contención de los adultos mayores, tanto desde el ámbito privado y familiar como desde las políticas de Estado, en las cuales se debe priorizar su cuidado y preservar su salud.

En este contexto, se procederá a analizar cuáles fueron las distintas medidas adoptadas por los gobiernos (nacional, provincial y municipal) y si estas cumplen en otorgar una protección especial al adulto mayor como vulnerable y velan por los derechos consagrados en la Convención. Además, se estudiará cómo afectan las políticas de emergencia sanitaria en las distintas situaciones en las que se puede encontrar un anciano: viviendo con su familia o en soledad, institucionalizado o en situación de calle.

Finalmente, se concluirá si estas medidas efectivamente preservan la salud física y psíquica de los ancianos y cuáles son los desafíos pendientes en materia de salud pública, de cara al futuro.

## II. Medidas adoptadas por el Estado

En virtud del avance de la pandemia de COVID-19 y para contener el sistema sanitario de nuestro país frente a la aparición de casos, el Gobierno nacional ha adoptado una serie de medidas de contención. Sin dudas, la más relevante es el DNU 297/2020 (12), que dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por un plazo determinado, durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Asimismo, en su art. 6º, inc. 5º, dentro de las situaciones de excepción a este aislamiento,

contempla a las “[p]ersonas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes”, adjuntando una declaración jurada que debe llevar consigo quien se encuentre realizando dicha asistencia.

Sin embargo, a partir del decreto de necesidad y urgencia dictado por el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y municipales fueron tomando sus propias medidas, las cuales merecen ser destacadas. En primer lugar, la Ciudad de Buenos Aires creó un programa, que denominó “Mayores cuidados” (13), mediante el cual convoca a voluntarios a través de distintos medios para que asistan a los adultos mayores en la vida diaria, p. ej., para comprar alimentos y medicamentos o pasear mascotas.

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el municipio de Lanús dispuso un programa denominado “Estamos con vos” (14) para ayudar a todas aquellas personas mayores de 60 años que carezcan de alguien que los asista, a realizar las compras diarias de alimentos y medicación. En este caso, un asistente del municipio se acerca al domicilio del anciano, con una identificación y cumpliendo con todas las normas de prevención sanitarias para tomar el pedido de lo que necesita. Luego, realiza la compra y se la lleva a su domicilio con el comprobante por el monto recibido.

A su vez, los profesionales de la salud recomiendan, además de las medidas sanitarias de prevención, redes de contención familiar, de vecinos o de amigos, atento a que el aislamiento puede llevar a la depresión y más aún tratándose de adultos mayores (15).

En este sentido, la directora provincial de Adultos Mayores de la Provincia de Santa Fe, Lucía Billoud, remarcó que “es importante que podamos sostener los vínculos emocionales en este momento para evitar situaciones de angustia o miedo, por eso es muy importante que nos contactemos con nuestros familiares y vecinos, generemos esas redes sociales para poder pedir ayuda si necesitamos ir a la farmacia, comprar alimentos, u otros trámites” (16).

Estas son algunas de las medidas y recomendaciones realizadas desde los distintos organismos gubernamentales apuntadas a nuestros adultos mayores frente a la emergencia sanitaria por la pandemia de coronavirus. A continuación, se analizará su impacto y su eficacia en las distintas ancianidades.

## III. Impacto en las distintas ancianidades

Si bien se considera persona mayor a todo aquel mayor de 60 años, la realidad muestra que son muy diversas las situaciones en las que se puede encontrar un anciano según su salud y condiciones de vida se lo permitan. Como consecuencia, también serán distintas las formas en las que una medida de aislamiento social impactará sus vidas. Por esta razón, es necesario distinguir las “distintas ancianidades” a la hora de estudiar su situación frente al COVID-19.

A estos fines, es necesario recalcar que la ancianidad no es un concepto meramente cro-

nológico ni un fenómeno unívoco, porque no se es adulto mayor únicamente por alcanzar una determinada edad. Los gerontólogos, concuerdan en afirmar que existen diferentes grados de vejez plenamente determinables. Como explica Dabove, “Este proceso, en tanto vital, es ciertamente un proceso biológico. Más, por tratarse en este caso de envejecimiento humano, tampoco hay que olvidar que también es un proceso histórico tanto cultural. No se es anciano solo porque nuestro cuerpo cambie al alcanzar determinadas edades. Se es anciano, además, porque la sociedad en la que vivimos nos cataloga como tales y nos sitúa en ese papel, en función de los valores que consideran importantes” (17).

“Por lo tanto, la vejez o el proceso de envejecimiento no coloca a la persona en situación de vulnerabilidad, pero este proceso, unido a factores externos como lo son la pobreza, la violencia, la exclusión social, el deterioro de la salud, etc., pueden ubicar a la persona en situación de vulnerabilidad” (18).

Con estas consideraciones, se analizará el impacto de las medidas del gobierno en los principales tipos de ancianidades (19).

### III.1. Anciano que vive en familia

Primeramente, tenemos al adulto mayor que convive con su familia en la vida cotidiana, quien a simple vista parece el que en mejor situación podría encontrarse frente al aislamiento obligatorio.

Sin embargo, se encuentra en una disyuntiva ya que, si bien desde el punto de vista socioafectivo y de su salud mental estará contenido y no deberá sufrir la cuarentena en soledad, esto puede ser riesgoso para su salud.

En efecto, el anciano que vive en familia se ve en contacto frecuente con más personas, lo que hace que su riesgo de contagio sea mayor. Frente a esto, y en pos de resguardar su derecho a la vida y a la salud, es de vital importancia que los miembros de la familia adopten las medidas de seguridad e higiene necesarias para evitar el contagio y que cumplan el aislamiento a rajatabla.

En esta situación, es muy importante el rol del Estado en la difusión y la capacitación sobre las distintas formas de prevención de la enfermedad y el control sobre la población para que cumplan la cuarentena obligatoria.

Por último, es importante destacar que desde el gobierno se ha alertado sobre el aumento de los casos de violencia familiar como consecuencia del encierro en los hogares. Los adultos mayores no son ajenos a esta situación: el encierro los hace más vulnerables a sufrir violencia ya sea de sus esposos o convivientes o de otros miembros del grupo familiar. En este sentido, el gobierno ha resaltado que está permitido violar el aislamiento ante situaciones de riesgo y ha reforzado las vías de comunicación para realizar denuncias (20). A estos efectos, se destaca el art. 9º de la Convención que establece: “[l]a persona mayor tiene derecho a la segu-

ridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socioeconómica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición” (21).

El 90% de las denuncias por adultos mayores afectados de violencia familiar reciben esa violencia en el seno de sus familias (22). Presidencia de la Nación ofrece una guía de derivaciones para consultas de adultos mayores (23). Respecto de la violencia, es necesario recordar que en el marco de la ciudad de Buenos Aires hay legislación específica que protege al adulto mayor de todas las formas de violencia, también la que recibe de cuidadores (24). Esta violencia podría ser también de índole económica (25).

### III.2. Anciano con cuidador

Hay adultos mayores que tienen un cuidador, entendido este como la persona que se encarga de su cuidado cotidiano pero que no convive con él. El cuidado constituye un derecho de la persona mayor y garantizarlo “es un deber que surge no solo del Estado, sino que también de sus familiares. El Estado mediante acciones positivas debe reflejar esa obligación para que el goce de los derechos de las personas mayores sea cumplido. [...] La finalidad de los cuidados y la asistencia de las personas mayores van de la mano con la edad y su autonomía, a edad más avanzada, la autonomía para desarrollar su vida personal disminuye. Esto significa que debe de contar con un apoyo que lo asista en la toma de decisiones diarias y brinde la seguridad y confianza que sucede en la cotidianidad de su vida” (26).

Este cuidador, en principio, se vería afectado por el aislamiento. Para evitar esto, y en cumplimiento de los mandatos de la Convención, el gobierno ha dispuesto exceptuarlos del aislamiento social. Sin embargo, será necesario para ellos circular con una declaración jurada en la que consten sus datos y los de la persona mayor (27), como se explicó anteriormente.

En este sentido, se debe tener en cuenta que, sin perjuicio de ser una medida positiva, el cuidador debe tomar todos los recaudos de higiene necesarios para proteger al adulto mayor frente al riesgo de contagio, como en el caso de la familia.

### III.3. Anciano en soledad

Seguidamente, es necesario estudiar el impacto de las medidas sobre el anciano que está en soledad, que no convive con su familia ya sea porque no la tiene o porque lo visitan de forma esporádica.

Este anciano se ve particularmente afectado por el aislamiento obligatorio, pierde el poco contacto social diario que tenía, ya sea en el momento de salir a hacer las compras o con

## { NOTAS }

del proceso”, en BASSET *et al.*, ps. 667 y ss.

(8) 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Regla Nº 3, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>, consultado el 29/03/2020.

(9) Corte IDH, 04/07/2006, “Ximenes López vs. Brasil”, párr. 103.

(10) MODI, Carla B., “Una sentencia innovadora en materia de derecho civil: La prescripción adquisitiva frente a la aplicación de la Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores”, *Cuaderno Jurídico de Familia*, 90, 2019, Ed. El Derecho, p. 31. Artículo enmarcado en el Proyecto IUS aprobado por Resolución VRI PI 01/2019.

(11) La OMS en Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19) ha declarado que “[l]as personas mayores y las que padecen afecciones médicas

subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave” <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>, consultado el 28/03/2020.

(12) Dec. 297/2020, cita online: AR/LCON/80AJ.

(13) <https://www.buenosaires.gob.ar/coronavirus/mayores-cuidados>, consultado el 26/03/2020.

(14) <https://lanus.gob.ar/estamosconvos>, consultado el 28/03/2020.

(15) [https://www.clarin.com/sociedad/coronavirus-argentina-hacer-adultos-mayores-tomen-serio-aislamiento\\_0\\_S19D-RS4T.html](https://www.clarin.com/sociedad/coronavirus-argentina-hacer-adultos-mayores-tomen-serio-aislamiento_0_S19D-RS4T.html), consultado el 29/03/2020.

(16) <https://www.airedesantafe.com.ar/santa-fe/que-recomiendan-hacer-los-adultos-mayores-prevenir-el-coronavirus-n149703>, consultado el 28/03/2020.

(17) DABOVE, María Isolina - DI TULLIO BUDASSI,

Rosana, “Módulo 10: Aspectos jurídicos y éticos del envejecimiento: derecho a la vejez”, Facultad de Psicología - Universidad Nacional de Mar del Plata, 3ª ed., p. 15. <https://www.desarrollosocial.gob.ar/wp-content/uploads/2015/05/Gerontolog--a-Comunitaria-Modulo-101.pdf>, consultado el 28/03/2020.

(18) TORDI, Nadia A., “Vivienda y vejez: propuesta desde la perspectiva convencional”, RDF 2019-V, 463, LLOnline: AR/DOC/2603/2019.

(19) La siguiente clasificación no es excluyente de otros tipos de ancianidades como, p. ej., el anciano en prisión.

(20) <https://www.perfil.com/noticias/coronavirus/violencia-de-genero-30-mas-de-llamadas-por-el-aislamiento.phtml>, consultado el 29/03/2020.

(21) AHUMADA, María Laura - DI CARLO, Daniela, “El maltrato contra las personas adultas mayores y el art. 125 del Código de Contravenciones de Mendoza”, LLGran Cuyo

2019 (octubre), 5, cita online: AR/DOC/3114/2019.

(22) Cfr. <https://www.infobae.com/salud/2018/06/15/maltrato-y-violencia-a-los-adultos-mayores-en-caba-el-90-de-los-afectados-sufre-el-dano-de-parte-de-un-familiar-cercano>, consultado el 31/3/2020.

(23) <http://www.jus.gob.ar/atencion-al-ciudadano/guia-de-derivaciones/tercera-edad.aspx>.

(24) Ley 5420 de 2015, CABA, cita online AR/LCON/7STE.

(25) ORTIZ, Diego O., “La reconceptualización de un tipo de violencia en caso de adultos mayores”, en BASSET *et al.*, ob. cit., ps. 951 y ss.

(26) ABREGÚ, Juan Nicolás, “La ancianidad en la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, SJA 08/05/2019, 19, cita online AR/DOC/3893/2018.

(27) [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/6056\\_-ddij\\_para\\_resp\\_de\\_adultos\\_mayores.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/6056_-ddij_para_resp_de_adultos_mayores.pdf).

sus vecinos. Esto, sin dudas lo puede afectar psicológicamente desde el punto de vista de su salud mental.

Además, también se puede ver impactada su salud física. El adulto mayor en soledad también lo está frente a cualquier síntoma de salud que pueda presentar, como consecuencia del COVID-19 o de cualquier otra enfermedad. Su salud, dependerá exclusivamente de él en las situaciones de emergencia.

A esto se suma que, si bien una de las excepciones al aislamiento es realizar las compras diarias de alimentación o farmacia, el anciano que las realiza se expone considerablemente al riesgo de contraer el virus. Por lo tanto, es recomendable que ellos no las realicen y se reúnan en su hogar.

En respuesta, como se explicó en el acápite anterior, los gobiernos locales han lanzado programas de ayuda para asistir a los adultos mayores en la realización de estas tareas o para acompañarlos telefónicamente. En todos los casos, se trata de grandes iniciativas para mitigar la soledad; sin embargo, en su mayoría son voluntarias y no una medida obligatoria del gobierno. Además, estas medidas no han sido adoptadas en forma homogénea en todas las localidades.

Por último, el anciano en soledad también se encuentra en situación de vulnerabilidad frente a la inseguridad. Las últimas noticias dan cuenta de que algunas personas mayores han sido asaltadas por personas que fingían ser trabajadores del gobierno que desinfectaban sus hogares para evitar el avance del coronavirus (28).

#### III.4. Anciano institucionalizado

Por anciano institucionalizado debe entenderse el que vive de forma permanente en una residencia para adultos (pública o privada) por requerir cuidados especiales o encontrarse en soledad. Su situación es de particular vulnerabilidad. En primer lugar, al igual que los demás ancianos, son un factor de riesgo por su edad. A esto se suma que en general el anciano institucionalizado cuenta con una o más patologías de base, las cuales en prácticamente todos los casos requieren medicación y cuidados en forma diaria.

Otra consecuencia de la pandemia y del aislamiento obligatorio ordenado por el gobierno nacional es que la mayoría de las residencias de ancianos limitaron o suspendieron la posibilidad de que estos sean visitados por sus familiares y allegados. El impacto que esto puede generar en los ancianos es inconmensurable, sobre todo si se tiene en cuenta que muchos de ellos pueden no comprender la situación y la razón por la que no son visitados. Este “sentimiento de abandono” sin dudas puede tener consecuencias en su salud física y psicológica.

Para evitar este trauma, es necesario que las instituciones adopten distintas medidas para mantener el contacto de los ancianos con sus familias, ya sea a través de llamadas telefónicas o videollamadas. En este sentido, un informe reciente de la Organización de las Naciones Unidas expresa su preocupación por los ancianos que se encuentran en prisiones o en asilos, sumado a aquellos que han sido abandonados por sus familiares o por el Estado, y explica que “[l]a distancia física es vital, pero se deben hallar maneras creativas y seguras para incrementar las conexiones sociales. Las personas mayores deben contar con herramientas para

mantenerse en contacto vía internet, incluso aquellas que se encuentran en residencias geriátricas o en áreas remotas” (29).

Finalmente, se suma a la situación de estos ancianos que el personal que trabaja en las residencias de cuidado “va y viene” desde sus hogares propios, con lo cual tienen contacto con el exterior. Este contacto, más allá de que se prevean las medidas sanitarias de cuidado, los pone en riesgo permanente de contagio. Claro está que el ingreso del virus en una residencia de ancianos, todos ellos factores de riesgo, podría tener fatales consecuencias (30).

#### III.5. Anciano indigente

Finalmente, el anciano indigente es sin dudas el más afectado por el riesgo de contraer coronavirus. Al hecho de no tener un hogar donde poder cumplir el aislamiento social obligatorio —algo común a todas las personas en situación de calle— el adulto mayor le suma que por su edad es un factor de riesgo si contrae el virus, lo que lo pone en situación de especial vulnerabilidad.

Frente a esta situación, el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se ofrece a brindar asistencia al adulto mayor en situación de calle a través de la línea 108 (31) que funciona durante las 24 horas y todos los días del año. Sin embargo, esta asistencia no incluye necesariamente la contención del anciano en algún hogar, residencia o institución en donde pueda dar cumplimiento al aislamiento y proteger su salud. En igual sentido, el Ministerio de Justicia ha lanzado una “guía de derivaciones” con teléfonos para la asistencia de adultos mayores, entre los que se destacan su alojamiento en residencias permanentes o centros de día (32).

Este problema se relaciona estrictamente con el derecho del adulto mayor a una vivienda digna y acorde con sus necesidades establecido en el art. 24 de la Convención y la consecuente obligación de los estados de garantizarla. Como explica la doctrina, en la convención “se obliga a los Estados parte a realizar acciones positivas para promover el pleno goce del derecho a la vivienda y para facilitar a la persona mayor el acceso a servicios sociosanitarios integrados y servicios de cuidados domiciliarios que le permitan residir en su propio domicilio conforme a su voluntad, acciones que impliquen el respeto de su voluntad en el derecho a vivir en su vivienda” (33).

En consecuencia, se deben otorgar herramientas a las personas mayores para que accedan a una vivienda y, a su vez, para que la persona que la tiene respete su derecho a vivir en ella (34).

“El adulto mayor como sujeto de derecho, también tiene derecho a la inserción, a la inclusión y a poder ser rescatado de la marginalidad” (35). El hecho de que existan adultos mayores en situación de calle ya constituye en sí mismo una violación a los derechos de este grupo vulnerable. La situación se torna aún peor si se suma el hecho de que al estar en esa condición quedan expuestos a contagiarse de coronavirus, siendo que son un factor de riesgo de la enfermedad.

#### IV. Influencia de la tecnología y los medios de comunicación

Finalmente, es interesante analizar la influencia de la tecnología y de los medios de comunicación en la situación de los ancianos frente al COVID-19. Lo primero que resulta

relevante es cómo la constante divulgación de información sobre la enfermedad y sus efectos a nivel mundial puede generar en los ancianos una sensación de “paranoia” que se manifiesta en ansiedad y constante preocupación por su salud y la de sus seres queridos.

No obstante, los medios de comunicación también pueden tener un efecto positivo en los ancianos, ya que se les explican las distintas medidas de cuidado que deben adoptar para proteger su salud. A esto se suma que, si se trata de ancianos con acceso y dominio de internet, cuentan allí con numerosas páginas web con consejos para su cuidado o incluso con actividades de entretenimiento para sobrellevar el aislamiento.

La tecnología también es una herramienta útil para que el anciano no tenga que salir y pueda pagar sus cuentas desde la comodidad de su hogar. En el mismo sentido, el acceso a redes sociales puede ser una forma de seguir en contacto con sus familiares pese al aislamiento social, hay casos, por ejemplo, de abuelos que leen cuentos a sus nietos por videollamadas.

Sin embargo, pese a los numerosos beneficios que la tecnología brinda en estos casos, la realidad es que actualmente muy pocos adultos mayores tienen los conocimientos necesarios para hacer uso de esas herramientas. Esto da lugar a que algunos ancianos se pongan en situación de riesgo, por ejemplo, saliendo de sus hogares para ir al banco por no saber cómo disponer de su jubilación a través de internet.

#### V. Conclusión

Las medidas del gobierno nacional frente al coronavirus COVID-19 sin dudas han sido acertadas en un contexto en donde el avance de la pandemia es inminente y ha causado el colapso del sistema sanitario de los países desarrollados.

Sin embargo, en lo que respecta a los adultos mayores como personas vulnerables y factores de riesgo frente al virus, se proponen algunos desafíos pendientes.

En general, los profesionales del derecho, los investigadores, los legisladores y los jueces deben hacer frente y resolver con las herramientas con las que cuentan situaciones adversas para este sector de la sociedad, donde existen muy pocas normas específicas que los protejan como sector vulnerable, sino que en composición con las convenciones internacionales como la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores —ratificada por nuestro Congreso mediante la ley 27.360 y que, consecuentemente, posee raigambre constitucional— y la normativa general se logren resolver o plantear soluciones lo más justas posibles para dicho sector (36).

Además, para esta situación de crisis, desde el Poder Ejecutivo se deberían disponer medidas de asistencia obligatoria —y no voluntaria— al anciano que se encuentra recluso en su hogar y necesita realizar compras. Los derechos de los adultos mayores indican que no se debe dejar su bienestar a merced de la buena voluntad de sus vecinos y que es una obligación del Estado velar por ellos.

Asimismo, resulta fundamental que se adopten las mismas medidas en todas las localidades del país. Lo contrario implica discriminar a determinados ancianos sobre otros por el solo hecho de residir en lugares distintos. También,

debe aumentar su difusión con el objetivo de llegar a todos los sectores afectados y otorgar además servicios de acompañamiento y apoyo psicológico más aún en aquellos ancianos que se encuentran solos.

También, para el adulto en situación de calle como el más afectado, es necesario que se planteen medidas específicas destinadas a quitarlos de esa situación y a alojarlos en residencias o cualquier otro lugar donde puedan velar por su salud y cumplir el aislamiento social en forma digna.

En este mismo sentido, desde la labor desarrollada por los profesionales del derecho en la práctica judicial y con fundamento en las normas nacionales e internacionales mencionadas a lo largo del presente artículo, se propone crear la figura del “protector especial” para ancianos en situación de riesgo, como lo sería por ejemplo la crisis sanitaria que nos encontramos atravesando por la existencia de contagio de COVID-19, y en el futuro podría serlo para aquellos que se encuentran en estado de abandono o en situación de calle.

Este debería plantearse a través de un proceso abreviado, de características similares a un amparo. El protector especial, que podrá ser un trabajador judicial o de otro organismo del Estado, se encargaría de asistir al anciano en las tareas cotidianas para evitar que este tenga que salir de su hogar y exponerse al riesgo de infectarse.

Lamentablemente no contamos en nuestro ordenamiento jurídico con una figura de este tipo, y esto deberá repensarse en el futuro, para proteger a este sector vulnerable de la sociedad.

Ante los avances de la tecnología y la posibilidad de ayudarlos a afrontar la situación de aislamiento, se plantea como un desafío pendiente en pos de darles mayor educación, independencia y autonomía (art. 7º de la Convención), capacitarlos para que se mantengan actualizados y sepan acceder a las distintas herramientas de la tecnología.

Frente al inminente aumento de casos que prevé el Ministerio de Salud de la Nación, es importante que los adultos mayores sigan siendo la prioridad del sistema sanitario por más que este colapse. Evaluar medidas que no les brinden asistencia médica sería completamente violatorio de su derecho a la vida, a la salud y a la igualdad y no discriminación, todos ellos regulados en los tratados internacionales sobre derechos humanos y en particular en la Convención de la cual Argentina es signataria.

Como cierre, es necesario comprender que los adultos mayores son un sector vulnerable de nuestra sociedad cuyos derechos, conforme a la Convención, deben ser velados en todo momento y no solo frente a una pandemia. Contar con medidas concretas de protección, educación y cuidado de los adultos mayores durante todos los períodos hará que estos se encuentren más preparados para afrontar situaciones de crisis como esta.

Por el momento, como sociedad nos compete respetar el aislamiento social obligatorio y así cuidarnos todos y especialmente a nuestros adultos mayores como sector en particular situación de riesgo y vulnerabilidad.

Cita online: AR/DOC/1020/2020

#### { NOTAS }

(28) [https://www.lespanol.com/espana/20200310/falsos-sanitarios-coronavirus-asaltan-ancianos-alerta-policia/473702976\\_0.html](https://www.lespanol.com/espana/20200310/falsos-sanitarios-coronavirus-asaltan-ancianos-alerta-policia/473702976_0.html), consultado el 27/03/2020.

(29) <https://news.un.org/es/story/2020/03/1471932>, consultado el 28/03/2020.

(30) <https://www.lavanguardia.com/>

[vida/20200324/4884578259/un-fallecido-por-covid-19-en-una-residencia-de-ancianos-de-vilanova-del-cami.html](https://www.lespanol.com/espana/20200310/falsos-sanitarios-coronavirus-asaltan-ancianos-alerta-policia/473702976_0.html), consultado el 26/03/2020.

(31) <https://www.buenosaires.gov.ar/desarrollohumano-yhabitabit/personasmayores/buenosairespresente>, consultado el 26/03/2020.

(32) <http://www.jus.gob.ar/atencion-al-ciudadano/guia-de-derivaciones/tercera-edad.aspx>, consultado el 29/03/2020.

(33) TORDI, Nadia A., ob. cit.

(34) *Ibid.*

(35) MURGIERI, Margarita - FOX, Eduardo, “De vulnerabilidades y configuración identitaria: Adultos Mayores en

situación de calle”, <http://www.sagg.org.ar/wp/wp-content/uploads/2016/07/AdultosMayoresEnSituacionDeCalle.pdf>, consultado el 29/03/2020.

(36) MODI, Carla B., “Protección de la vivienda en la tercera edad: ¿Es la hipoteca inversa una solución?”, *Cuaderno Jurídico de Familia*, 90, año 2019, Ed. El Derecho, p. 22.



# Tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en momentos de pandemia (COVID-19)

## IMPLICANCIAS EN EL DERECHO DE FAMILIAS

Agustín A. Peres(\*)

**SUMARIO:** I. Introducción.— II. El breve camino recorrido hasta la emergencia sanitaria en nuestro país.— III. Las TIC al servicio de la educación en época de aislamiento forzoso.— IV. Las TIC al servicio de la justicia.— V. Organismos estatales y gestión vía TIC.— VI. Régimen de comunicación, cuidado personal y alimentos. Facilidades y alternativas.— VII. Reflexiones finales.

### I. Introducción

En el presente trabajo repasaremos la situación actual del país a raíz de la pandemia por COVID-19 (coronavirus) y las principales medidas que se tomaron al efecto. A raíz de ello, pensaremos cómo pueden favorecer las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) a la continuidad de la educación y haremos mención a las herramientas comúnmente utilizadas. Asimismo, analizaremos cómo el estado actual de la pandemia obliga a las autoridades judiciales a repensar vías de acceso a la justicia que garanticen el resguardo y ejercicio efectivo de los derechos.

Por último, dedicaremos algunas ideas en torno al régimen de comunicación y al cumplimiento de obligaciones alimentarias y las soluciones disponibles mediante las TIC, y haremos algunas reflexiones de cierre en torno al acceso y disponibilidad de los recursos tecnológicos en nuestro país.

### II. El breve camino recorrido hasta la emergencia sanitaria en nuestro país

En diciembre de 2019, en la ciudad de Wuhan, en China, se reportó el primer caso de una enfermedad que pronto escaló a pandemia (declarada oficialmente por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo del corriente): se descubrió la nueva mutación del virus COVID-19 (coronavirus). Desde entonces, el virus se ha propagado y ha infectado a miles de personas, provocando la muerte de varios de ellos.

Ante esta situación, numerosos Estados han declarado la emergencia sanitaria y han tomado medidas extremas, como cierre de fronteras, suspensión de transporte terrestre y aéreo, controles sanitarios y hasta medidas de aislamiento preventivo. Esta última parece ser una de las decisiones más consensuadas como “eficaces” para combatir un virus que a la fecha no tiene una vacuna que lo contrarreste ni un tratamiento efectivo comprobado.

En nuestro país, el Poder Ejecutivo emitió el decreto de necesidad y urgencia 260/2020 (1), mediante el cual amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19,

por el plazo de un [1] año. En el art. 7º estableció el aislamiento obligatorio durante 14 días de las personas que revistan la condición de “casos sospechosos”, los infectados por COVID-19 o quienes tuvieran “contacto estrecho” (2) con cualquiera de ellos. También la norma previó el aislamiento por el mismo plazo de las personas que arribaran al país (o que hayan arribado en los 14 días previos) y que con anterioridad hayan transitado por “zonas afectadas”. Por último, la norma dispone el deber de denunciar el incumplimiento para las funcionarias/os del sistema de salud, educativo y en general, como así también las sanciones penales correspondientes para quienes no cumplan la orden (3).

Con posterioridad, el decreto de necesidad y urgencia 297/2020, con el objeto de proteger la salud pública como bien jurídico relevante, estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo (inclusive) del corriente año (4), prórrogándose el plazo hasta el 12 de abril por decreto de necesidad y urgencia 325/2020. La norma, que prevé la prohibición de concurrir a los lugares de trabajo y de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, trajo aparejados innumerables cambios sociales y, en especial, de reorganización familiar.

La prohibición de circular por la vía pública y la no concurrencia a los lugares de trabajo han traído aparejada, para algunas personas, la implementación de la modalidad de *home-office* (teletrabajo) para continuar trabajando. Sin embargo, para otras personas, cuya fuente de trabajo es la venta ambulante, el trabajo informal o por cuenta propia, la situación es de profunda preocupación. El aislamiento obligatorio abarca a todas ellas y tiene como denominador común la convivencia a tiempo completo con los restantes integrantes de la familia.

Asimismo, el dec. 270/2020 exceptúa del cumplimiento del aislamiento y de la prohibición de circular a ciertas personas afectadas a una serie de actividades o servicios declarados esenciales en la emergencia. Entre aquellas excepciones se encuentran las personas que deban asistir a otras con discapacidad; a familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes (art. 6º, inc. 5º).

La regulación de la norma disparó interrogantes, principalmente respecto a aquellos progenitores no convivientes que comparten el cuidado personal de sus hijos (5) y deben trasladarse de un lugar a otro según el régimen acordado. En este sentido, el Ministerio de Desarrollo Social emitió la res. 132/2020 (6), que estableció que las personas que debían trasladarse por el cuidado de niños debían contar con una declaración jurada (anexada a la resolución) a fin de ser presentada a la autoridad competente, junto con el documento nacional de identidad del niño, niña o adolescente, a los fines de corroborar la causa del traslado.

Además, la resolución estableció cuáles son los supuestos de excepción a los que se refiere el inc. 5º del art. 6º:

“a) Cuando al momento de entrar en vigencia la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio el niño, niña o adolescente se encontrara en un domicilio distinto al de su centro de vida, o al más adecuado al interés superior del niño, niña o adolescente para cumplir el aislamiento social mencionado. Este traslado debe ser realizado *por única vez* [el destacado es propio].

”b) Cuando uno de los progenitores, por razones laborales que se inscriban en alguno de los incisos del art. 6º del dec. 297/2020, de asistencia a terceros u otras causas de fuerza mayor, deba ausentarse del hogar en el que se encuentra el niño, niña o adolescente; pueda trasladarlo al domicilio del otro progenitor, familiar o referente afectivo; y

”c) Cuando por razones de salud y siempre en beneficio del interés superior del niño/a, pueda trasladar al hijo/a al domicilio del otro progenitor”.

#### II.1. Dificultades en su implementación

Ahora bien, sabemos que es muy común que aquellos niños, niñas y adolescentes que conviven con progenitores separados se trasladen habitualmente de un domicilio al otro. Entonces, podemos preguntarnos: ¿Qué ocurre si el centro de vida no está determinado en un solo domicilio sino en ambos? ¿Qué sucede con aquellos progenitores que no prestan servicios esenciales exceptuados por la norma para poder circular? ¿Y si no existe afectación de la salud de ninguna

niña o niño que justifique el traslado al domicilio del otro progenitor? Consideramos que no puede haber una respuesta unívoca para todos los supuestos posibles, pero sí un principio rector que no debe dejar de considerarse: el interés superior del niño, niña o adolescente (7).

En consonancia con las disposiciones del dec. 270/2020, el Ministerio del Interior dictó la res. 48/2020 (8). La norma implementa el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” para toda persona que encuadre en los supuestos previstos en el art. 6º del dec. 297/2020 y en los arts. 1º y 2º de la decisión administrativa 429/2020, así como en aquellas excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” que en el futuro se establezcan. Asimismo, prevé que el certificado será personal e intransferible y deberá tramitarse a través de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD), ingresando a <https://tramitesadistancia.gob.ar/>, a efectos de su presentación a requerimiento de la autoridad competente al momento de circular por la vía pública, junto con el documento nacional de identidad. La norma exceptúa a aquellas personas que deban desplazarse por supuestos de fuerza mayor (conf. art. 6º, inc. 6º) y establece que su validez es de siete [7] días.

La implementación de este sistema no estuvo exenta de complicaciones operativas (9).

La doctrina ha comenzado a explayarse sobre las implicancias que esta situación tendría en materia de violencia de género y violencia intrafamiliar (10). Las decisiones emanadas de los diferentes Poderes Judiciales para prorrogar las medidas cautelares dictadas en los procesos respectivos (11) parecen prevenir una situación casi inevitable. Sin embargo, los/as autores/as también han comenzado a preguntarse cómo se desenvolverá la familia sin violencia en el devenir diario de un futuro que implica un largo período de aislamiento.

### III. Las TIC al servicio de la educación en época de aislamiento forzoso

Las tecnologías a disposición de los y las docentes se sucedieron en el tiempo de acuerdo con los cambios y el impacto del desarrollo tecnológico: tizas y pizarrones, láminas, audiotapes, videos, películas, internet. Algunas de

#### { NOTAS }

#### Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(\*) Abogado (UBA). Profesor en Enseñanza Media y Superior en Ciencias Jurídicas (UBA). Maestrando en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia (UBA). Docente de la materia Familia y Sucesiones (UBA y UMSA) y de Derecho de Familia (UP).

(1) Tiene entre sus considerandos la declaración del 11/03/2020 de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 llegara a 118.554, y el número de muertes, a 4281, afectando hasta ese momento a 110 países.

(2) Incluye a la persona que presenta fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que, además, en los últimos días, tenga historial de viaje a “zonas afectadas” o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19.

(3) Los delitos por violación a las medidas adoptadas por

las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia se encuentran en los arts. 205, 239 y ccds. del Cód. Penal. Para una mirada actual en la materia, se puede consultar: SCHURJIN ALMENAR, Daniel, “Coronavirus y derecho penal. Especiales referencias al DNU 260/2020”, *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*, Erreius, Buenos Aires, abril/2020, Erreius Online IUSD-C287276A; RIQUERT, Marcelo, “¿Qué delitos se puede cometer si no se cumplen las normas de aislamiento social preventivo obligatorio?”, marzo/2020, Erreius Online IUSD-C287279A.

(4) El dec. 331/2020 prorrogó el aislamiento hasta el 12 de abril. Fue publicado el 01/04/2020.

(5) Recordamos que así se denomina a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo/a y que pueden ser asumidos por un solo progenitor o por ambos. Cuando son asumidos por ambos, el cuidado personal es compartido y puede ser de manera alternada (el

hijo/a pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y las posibilidades de la familia) o indistinta (el hijo/a reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado) (arts. 648 y ss. del Cód. Civ. y Com. de la Nación).

(6) Publicada el 21/03/2020.

(7) Para esclarecer la interpretación de este principio, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha emitido en el año 2013 la Observación General N° 14. Allí se definen los requisitos para su debida consideración, en particular en las decisiones judiciales y administrativas, así como en otras medidas que afecten a niños con carácter individual, y en todas las etapas del proceso de aprobación de leyes, políticas, estrategias, programas, planes, presupuestos, iniciativas legislativas y presupuestarias, y directrices (es decir, todas las medi-

das de aplicación) relativas a los niños en general o a un determinado grupo.

(8) Publicada el 29/03/2020.

(9) Ver “Qué pasa con la web para tramitar el Certificado Único Habilitante para la Circulación”, *Diario Página 12* del 31/03/2020, disponible en <https://www.pagina12.com.ar/256285-que-pasa-con-la-web-para-tramitar-el-certificado-unico-habil>; también “Coronavirus: con la página colapsada, extienden la vigencia de certificados de circulación hasta el 06 de abril”, *Diario El Cronista* del 01/04/2020, disponible en <https://www.cronista.com/economia-politica/Con-la-pagina-colapsada-extienden-vigencia-de-certificados-de-circulacion-20200331-0001.html>.

(10) Véase MEDINA, Graciela, “El coronavirus y el derecho de familia”, LA LEY del 29/03/2020.

(11) SCBA, res. 12/2020, del 20/03/2020; Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, del 19/03/2020, etc.

ellas, como el pizarrón, quedaron instaladas en las aulas por medio de un uso incuestionable, al satisfacer diversas funciones.

La importancia que ha adquirido hoy el uso de las tecnologías de la comunicación y las redes sociales en la sociedad es incuestionable. Pareciera imposible pensarnos sin ellas y sin todos los avances tecnológicos que han proliferado en las últimas décadas. Y aunque las investigaciones sobre el tema han aumentado, lo cierto es que el ritmo vertiginoso en que se desarrollan deja mucho terreno que todavía se puede explorar. Entre ellos, la educación de niños, niñas y adolescentes, la comunicación entre integrantes de la familia, los nuevos modos de cuidados personales sobre sí mismo que permiten ciertas aplicaciones, etcétera.

Se identifican las TIC con todas aquellas herramientas y dispositivos que nos permiten acceder a la información en línea y comunicarnos interpersonalmente. Se refieren al conjunto de teorías y técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico, con todas las herramientas y dispositivos tecnológicos que estén al alcance del ser humano, accediendo a la sociedad de la información y comunicación (12).

La destacada pedagoga Edith Litwin, con acierto, observaba que la escuela como institución cultural se encuentra completamente in-

cluida en una profunda revolución tecnológica de importantes implicancias simbólicas y materiales en las formas de conocer, comunicarse e interactuar con el mundo. Los teléfonos móviles con conexión a internet, entre otros, son ya parte de una ecología comunicativa en la que crecen y se forman las jóvenes generaciones (13). Pero cuando la escuela se traslada a casa y la educación a distancia comienza a ser la regla, en una situación de aislamiento preventivo y obligatorio por pandemia, las TIC deben estar al servicio de la enseñanza y el aprendizaje, y no sólo de la recreación y diversión.

En este camino, rápidamente varios establecimientos han trasladado la comunidad de aprendizaje (14) a la virtualidad con el uso de las TIC. Es una manera novedosa que establece reglas de comportamiento y mecanismos de participación y, sin perder el objetivo (en este caso, educar), debe fomentar la creatividad, integrar las prácticas educativas con los nuevos medios de comunicación, validar todo tipo de comunicación, etcétera.

Con carácter enunciativo, y sin ánimos de ser exhaustivos, presentamos brevemente algunas de las plataformas virtuales más comúnmente utilizadas en el proceso de aprendizaje y enseñanza y que pueden ser de gran utilidad en el estado actual de aislamiento preventivo y obligatorio generado por la pandemia del COVID-19:

Plataforma	Descripción	Herramientas	Sitio web disponible
Edmodo	Es una red educativa global que ayuda a conectar a todos los estudiantes con la gente y recursos necesarios para desarrollar todo su potencial.	Permite realizar publicaciones, intercambiar mensajes, compartir tareas digitales y crear cuestionarios. Además, permite transmitir una clase en línea.	<a href="https://new.edmodo.com/">https://new.edmodo.com/</a>
Moodle	Es un sistema para el manejo del aprendizaje en línea, que les permite a los educadores crear sus propios sitios web privados, llenos de cursos dinámicos que extienden el aprendizaje, en cualquier momento, en cualquier sitio.	Tiene una interfaz de navegación sencilla, ligera y eficiente que permite elegir entre una serie de actividades y herramientas educativas, agregar evaluaciones y certificados personalizados. También permite la comunicación con tus alumnos en tiempo real usando herramientas potentes de videoconferencia.	<a href="https://moodle.org/">https://moodle.org/</a>
Claroline	Es una plataforma de aprendizaje y trabajo virtual (eLearning y eWorking) de código abierto y software libre (open source) que permite a los formadores construir eficaces cursos online y gestionar las actividades de aprendizaje y colaboración en la web	Permite escribir una descripción del curso, publicar documentos en cualquier formato (texto, PDF, HTML, vídeo, etc.), administrar foros públicos o privados, desarrollar itinerarios de aprendizaje, crear grupos de participantes, ejercicios compositor, estructurar una agenda con tareas y fechas límite, publicar anuncios (también por correo electrónico), proponer trabajo para hacer en línea, ver las estadísticas de los ejercicios de asistencia y terminación.	<a href="https://claroline.net/">https://claroline.net/</a>
Schoology	Es una plataforma gratuita de aprendizaje, sencilla y fácil de usar, pero también es una red social de docentes y estudiantes que comparten opiniones, recursos, etc.	Se pueden crear grupos de alumnos, herramientas de evaluación, foros de debate, tablon de anuncio, subir recursos propios e incluso incluir recursos alojados en plataformas externas como Google Drive, Khan Academy, Dropbox, Evernote.	<a href="https://www.schoology.com/">https://www.schoology.com/</a>
Google Classroom	Reúne todas las herramientas y funciones de Google, especialmente las que se relacionan con Google Docs y Spreadsheet (planilla de cálculo), es decir, los principales componentes del paquete ofimático (también Slides, el equivalente a Powerpoint de Microsoft),	A partir de una página principal se van creando aulas con alumnos. En cada una de dichas aulas el profesor puede asignar tareas con textos, audios, fotos y vídeos. Al mismo tiempo puede poner avisos, crear encuestas o recibir respuestas de los alumnos.	<a href="https://classroom.google.com">https://classroom.google.com</a>

#### IV. Las TIC al servicio de la justicia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sintonía con el decreto dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, emitió, el 16 de marzo, la Ac. 4/2020, mediante la cual declaró inhábiles los días 16 a 31 de marzo para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integren el Poder Judicial de la Nación. También dispuso que los tribunales aseguren una prestación mínima de servicio de justicia durante el plazo establecido ante la suspensión de la atención al público, salvo para las actuaciones procesales en las que resulte indispensable la presencia de los letrados y/o las partes. Asimismo, determinó que, en los asuntos que no admitan demoras, las partes podrán solicitar habilitación de días y horas inhábiles, y dispuso que, a partir del 18/03/2020, todas las presentaciones que se realicen en el ámbito de la justicia nacional y federal serán completamente en formato digital a través del IEJ (15) [el destacado es propio].

Con posterioridad, la Corte Suprema dispuso una feria extraordinaria respecto de todos los tribunales federales y nacionales y demás dependencias que integran el Poder Judicial de la Nación, desde el 20 al 31 de marzo inclusive (16), previendo su extensión si eventualmente el Poder Ejecutivo extiende el aislamiento [lo que así ocurrió el 01/04/2020 (17)]. Asimismo, y en lo que al presente trabajo convoca, la Corte Suprema determinó que se deberá tener especial consideración por asuntos de familia urgentes, resguardo de personas menores de edad, violencia de género y recursos de amparo (especialmente los referidos a cuestiones de salud). Similar decisión adoptaron los Tribunales Cimeros del Poder Judicial de cada jurisdicción (18).

En esta línea, resulta interesante destacar la resolución de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (19), que, con motivo de no limitar el acceso a la justicia y ante la imposibilidad de trasladarse dentro del territorio, habilitó un correo electrónico (*escritos\_emergencia@jus.mendoza.gov.ar*) para que los profesionales realicen todas las presentaciones e ingresos de demandas urgentes o cuya presentación no admita dilación en el tiempo (p. ej., demanda por alimentos provisionales, de toda necesidad, etc.).

La medida, que fue tomada bajo los principios de buena fe, lealtad procesal, cooperación e igualdad y responsabilidad profesional, tiene como objetivo desarrollar un procedimiento alternativo mientras dure la contingencia para recibir escritos en todos los fueros y tribunales de la Provincia de Mendoza. Para ello estipula que las presentaciones enviadas al correo electrónico deberán ser ratificadas por el presentante al finalizar el período de cuarentena. Asimismo, la fecha y la hora de presentación serán las del envío del correo, así como los plazos procesales para proveer las presentaciones se contarán a partir de las 00:00 hs. del día hábil posterior a su recepción. Finalmente, la norma, por un lado, responsabiliza exclusivamente a los profesiona-

#### { NOTAS }

(12) AA.VV., "Estudio sobre los usos y abusos de las tecnologías de la información y la comunicación en adolescentes", *Revista Seguridad y Medio Ambiente. Salud*, nro. 135, 2014, disponible en <https://aps.mapfre.com/fundacion/html/revistas/seguridad/n135/es/articulo1.html>.

(13) LITWIN, Edith, "El oficio de enseñar. Condiciones y contextos", Ed. Paidós, Buenos Aires, 2015, p. 157.

(14) Grupo relativamente estable en el que sus integrantes tienen alternadamente la iniciativa de aprender y de enseñar con base en los propósitos que compartan y pretenden alcanzar.

(15) Sobre la tecnología aplicada a la gestión judicial, consultar: CAMPS, Carlos E., "Tecnología, gestión judicial y proceso civil", *LA LEY, Supl. Esp. LegalTech 2018*, Ed. La Ley, noviembre/2018, p. 31, AR/DOC/2373/2018; MOLINA QUIROGA, Eduardo, "Nuevas tecnologías aplicadas al procedimiento judicial", LL 0003/008897; QUADRI, Gabriel, "Expediente digital en el Anteproyecto de Reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", *Supl. Derecho, Innovación y Tecnología*, Ed. Erreius, febrero/2020, Erreius Online IUSDC287182A; ARRENTINO, Juan M., "La compleja amalgama entre tecnología y proceso: el riesgo de caer

les por la debida confidencialidad en el uso tanto de la matrícula como de la contraseña en todas las causas que tramitan en el fuero de Familia o en los demás fueros en que esté dispuesta la reserva; y, por el otro, establece el deber de los funcionarios de proveer toda resolución del tribunal de manera autosuficiente, adjuntando una copia de la presentación en el mismo proveído y utilizando todas las herramientas informáticas que le permitan al profesional conocer el estado del expediente sin necesidad de concurrir a los tribunales.

En similar sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) estableció (20) que, durante el régimen de emergencia dispuesto, todas las "presentaciones judiciales de carácter urgente" tendrán que ser dirigidas a la casilla de correo electrónico (*mesapermanentet2@justicia-cordoba.gov.ar*) para que sean canalizadas por la Mesa de Atención Permanente del TSJ hacia el órgano judicial competente. En cada presentación, se deberá consignar un domicilio electrónico, que luego será válido para la posterior recepción de las pertinentes notificaciones judiciales.

Además, en esta resolución, el TSJ de Córdoba informó que la Sub Área de Gestión de las Telecomunicaciones del Área de Tecnología instrumentó un "Portal de Teletrabajo" (<https://teletrabajo.justiciacordoba.gov.ar>), que posibilita a cada agente judicial ejecutar, de manera remota, aplicaciones tales como: correo electrónico corporativo; portal del Ministerio Público Fiscal; acceso al Sistema Único de Administración Financiera (SUAF), entre otras. También permite enlazar con el Portal de Aplicaciones del Poder Judicial, a través del cual se puede acceder y operar en el Sistema de Administración de Causas (SAC) Multifuero, en Pampero (Sistema de Administración de Personal) y en el portal de Recursos Humanos y Justificaciones Electrónicas. Esta infraestructura del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba permite operar fuera del ámbito edilicio, desde los domicilios particulares, bajo las mismas condiciones de seguridad e identidad de cada oficina. En cuanto a su uso, diversas oficinas y órganos judiciales pueden producir actos procesales o administrativos por estos medios y están en condiciones de hacerlo.

A su turno, el Poder Judicial de la Provincia de Formosa decretó el funcionamiento de las Oficinas de Violencia Intrafamiliar que funcionan en el Excmo. Tribunal de Familia y en el Anexo del Barrio Juan Domingo Perón de la capital de la provincia. Asimismo, determinó que toda persona que desee hacer una denuncia por violencia familiar la podrá materializar vía *online* a través de los *e-mails* institucionales *violenciafliar1@jusformosa.gov.ar* y *violenciafliar\_c5@jusformosa.gov.ar*, además de la posibilidad de comunicarse telefónicamente a los celulares de guardia pasiva: 3704-271997 (OVI, sede Tribunal de Familia) y/o 3704-667838 (OVI C5). La norma establece el orden de atención por distintos profesionales de la psicología y determina la función que realizarán: contener a quienes llamen y tomar las

en un excesivo rigor formal que vulnere las garantías constitucionales de los justiciables", *Supl. Esp. Derecho Procesal Electrónico*, Erreius, diciembre/2018, p. 17, Erreius Online IUSDC286312A.

(16) Ac. 6/2020, publicada el 20/03/2020.

(17) Ac. 8/2020, publicada el 01/04/2020.

(18) SCBA (res. 12/2020 y 13/2020); Corte de Justicia de la Provincia de San Juan (acuerdo general 33); Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut (acuerdo plenario 4863/2020); Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, sala de Superintendencia (16/03/2020); Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro (Ac. 9/2020); Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes (acuerdo extraordinario 5/2020); Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz (Ac. del 16/03/2020); Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco (res. 171/2020); Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (res. 24/2020).

(19) Res. 37.294, del 20/03/2020.

(20) Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (res. 9).



denuncias que sean pertinentes con base en los parámetros dados desde la Coordinación de las Oficinas de Violencia Intrafamiliar. Específicamente, determina que el/la profesional interviniente deberá evaluar: estado emocional actual, tipos e indicadores de violencia registrados, consecuencias a nivel emocional y/o física asociadas a la violencia referida, recursos personales para defenderse, recursos sociales y económicos, hechos recientes de violencia que impliquen una situación de riesgo y obstáculos para que se sostenga una medida cautelar (dependencia económica, contexto familiar de parte del agresor/a, vivienda precaria o insegura, etc.).

Además, establece especialmente el uso de las TIC al establecer que el o la profesional podrá hacer uso de la telemática a través de *videollamada por WhatsApp o vía Skype*. Tomada la denuncia, se evaluará el riesgo y se pondrá en conocimiento —vía telefónica y/o vía *e-mail*— de la jueza de feria Dra. María Laura V. Taboada, quien ordenará las medidas que considere pertinentes.

Finalmente, en esta materia, la resolución dispone que las medidas de protección dictadas en el marco de la Ley de Violencia se prorrogan por un plazo de sesenta [60] días a partir de la fecha de las resoluciones varias 13/2020 (19/03/2020).

Con estos ejemplos, podemos observar cómo el correo electrónico (21) es una de las formas de comunicación más usadas, populares y efectivas en la actualidad, ya que permite un acceso a la justicia de contacto eficiente en momentos en que la concurrencia a los edificios públicos queda prohibida por el aislamiento forzoso. Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se debe llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones (22).

#### IV.1. Decisiones judiciales en tiempo de aislamiento y prohibición de contacto

Recientemente, algunas decisiones judiciales han tomado las TIC como herramienta de acercamiento en la situación actual de pandemia. Es el caso del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público Tutelar para que los progenitores de un niño de once años con discapacidad (trastorno del espectro autista, retraso mental y deterioro del comportamiento de grado no especificado) puedan llevar a su hijo a realizar caminatas diarias de entre 20 y 25 km, en un radio de 800 m de su domicilio.

Asimismo, la sentencia es relevante porque, con carácter de medida para mejor proveer (cfr. art. 29, inc. 2°, Cód. Cont. Adm. y Trib.), en horas del mediodía, el magistrado llevó a cabo una *videoconferencia*, cuya realización constó en el acta realizada por el secretario actuante y de la cual participaron, además del juez de turno y del funcionario certificante, el Sr. asesor tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar N° 2 y la Dra. psiquiatra que atendía al niño (23).

Por otro lado, en las unidades penitenciarias de la Provincia de Buenos Aires se encontraba prohibida la tenencia y el uso de teléfonos celulares. Sin embargo, a raíz de la declaración del coronavirus como pandemia, se suspendieron las visitas de las personas detenidas por parte de sus familiares, lo que motivó que se comunica-

ran a través de los teléfonos ubicados en los pabellones de los establecimientos penitenciarios.

Los aparatos eran escasos y funcionaban mal. Por esa razón, la Defensoría del Tribunal de Casación Penal provincial interpuso una acción de hábeas corpus colectivo en la cual solicitó que se dictase una medida cautelar a favor de todos los detenidos de la Provincia de Buenos Aires y se habilitara el uso de *telefonía celular* durante la vigencia de la situación de excepción provocada por la pandemia. En tal sentido, sostuvo que su restricción afectaba la resocialización, educación y comunicación de las personas privadas de la libertad.

El Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, de modo unipersonal, autorizó el uso de telefonía celular en todas las unidades penitenciarias de la Provincia de Buenos Aires durante el período en el que subsistieran la pandemia y la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio (24).

Con respecto a esto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos insta a los Estados partes a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia de COVID-19. La Comisión manifestó su profunda preocupación por las alarmantes condiciones en las que se encuentra la población carcelaria en la región, que incluyen precarias condiciones de salubridad e higiene y niveles de hacinamiento extremos, destacándose que en algunos países la tasa de ocupación es superior al 300%. Destacó que este contexto puede significar un mayor riesgo ante el avance del COVID-19, en particular para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad, como personas mayores, diabéticas, hipertensas, pacientes inmunosuprimidos, pacientes oncológicos, con enfermedades autoinmunes, insuficiencia cardíaca e insuficiencia renal crónica, entre otros (25).

Por su parte, merece destacarse el “Informe sobre la pandemia de coronavirus (COVID-19) dirigido a los Estados partes y Mecanismos Nacionales de Prevención” emitido por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. En él, el Subcomité dispuso una serie de medidas que deben adoptar las autoridades en relación con todos los lugares de privación de libertad, incluidos los centros de detención, campos cerrados de refugiados, hospitales psiquiátricos y otros entornos médicos, y en relación con los lugares oficiales de cuarentena. Además, dispuso medidas dirigidas a los Mecanismos Nacionales de Prevención.

En lo que aquí interesa, instó a los Estados a que en aquellos lugares donde los regímenes de visitas estén restringidos por razones sanitarias, se proporcionen métodos alternativos compensatorios y suficientes para que las personas detenidas mantengan contacto con sus familias y con el mundo exterior, por ejemplo, por teléfono, internet/correo electrónico, videollamadas y otros medios electrónicos apropiados. Dichas comunicaciones deben ser facilitadas y fomentadas, como también frecuentes y libres (26).

Algunas de estas TIC que pueden facilitar la labor de la justicia en época de aislamiento por COVID-19 pueden ser sintetizadas como sigue:

— *Skype*: es una aplicación o programa para computadora, ordenador o teléfono móvil que permite la comunicación con personas de cualquier parte del mundo por medio de llamadas, videoconferencias y mensajería instantánea.

— *Google Meet*: es la nueva aplicación de videoconferencias de Google que permite hacer videollamadas de hasta 30 personas en simultáneo.

— *Zoom*: es un sistema de videoteleconferencia o de reuniones virtuales, accesible desde computadoras tradicionales y desde aparatos móviles. Comúnmente conocido como Zoom, se lo conoce también como Zoom App.

— *WhatsApp Messenger*: tal vez la más popular de todas las aplicaciones, WhatsApp es una aplicación de mensajería para teléfonos inteligentes en la que se envían y reciben mensajes mediante internet, así como imágenes, documentos, ubicaciones, contactos, videos y grabaciones de audio, se realizan llamadas y videollamadas, entre otras funciones.

Algunos medios de comunicación dejaron entrever que los operadores jurídicos ya se encuentran utilizando estas tecnologías con el objetivo de garantizar el servicio de justicia (27).

#### V. Organismos estatales y gestión vía TIC's

Recientemente, y para sortear los obstáculos del aislamiento, algunos organismos públicos han modificado su reglamentación incorporando las TIC. En este sentido, la Inspección General de Justicia emitió la res. gral. 11/2020 (28), que modificó el art. 84 de la res. gral. 7/2015 sobre las reuniones a distancia del órgano de administración o de gobierno:

“Art. 84.— El estatuto de las sociedades sujetas a inscripción ante el Registro Público a cargo de este organismo podrá prever mecanismos para la realización de las reuniones del órgano de administración o de gobierno a distancia *utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos*, siempre que la regulación estatutaria garantice: 1. La libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones; 2. La posibilidad de participar de la reunión a distancia *mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video*; 3. La participación con voz y voto de todos los miembros y del órgano de fiscalización, en su caso; 4. Que la reunión celebrada de este modo *sea grabada en soporte digital*; 5. Que el representante conserve una  *copia en soporte digital* de la reunión por el término de 5 años, la que debe estar a disposición de cualquier socio que la solicite; 6. Que la reunión celebrada sea transcripta en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y estar suscriptas por el representante social. 7. Que en la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se informe de manera clara y sencilla cuál es el medio de comunicación elegido y cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación” (el destacado es propio).

La prestadora de salud PAMI-INSSJ implementó un nuevo sistema provisorio para que las personas afiliadas tengan acceso a los medicamentos de forma simple y sin necesidad de acercarse al consultorio de su médica o médico de cabecera para la prescripción de sus recetas. La red de profesionales deberá garantizar durante esta etapa su atención *telefónica o por e-mail y prescribir recetas que se enviarán por sistema firmadas electrónicamente de forma automática* a las farmacias para que los medicamentos puedan retirarse sin necesidad de presentar la orden en papel. Acompañando esta iniciativa, es posible descargar la aplicación para dispositivos móviles.

En similar sentido, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN) resolvió (29) autorizar excepcionalmente la emisión de recetas por medios electrónicos (WhatsApp, *e-mail*), dado que las medidas restrictivas de circulación para todos los ciudadanos dificultan la provisión de medicamentos para enfermedades agudas y crónicas. La medida alcanza a todos los prestadores que tienen contrato vigente con la obra social para la adquisición de productos farmacéuticos, manteniendo la actual cobertura y exclusivamente para las farmacias de la red de todo el país. Todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

En sintonía con estos organismos, la Superintendencia de Servicios de Salud recomendó que, durante el plazo de vigencia de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, los agentes del seguro de salud y las entidades de medicina prepaga implementen y fomenten el uso de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta, a fin de garantizar las prestaciones de demanda esencial. El organismo aclaró que por “teleasistencia y/o teleconsulta” debe entenderse todo servicio asistencial y/o de consulta realizado a distancia, mediante el uso de tecnologías adecuadas que garanticen la prestación del servicio en forma oportuna y en condiciones de calidad apropiadas, asegurando la intervención inmediata en un contexto de crisis sanitaria.

Además, reserva para los agentes del seguro de salud y las entidades de medicina prepaga determinar la cantidad de sesiones o consultas autorizadas bajo esta modalidad y definir los procesos utilizados en cada caso, como también la auditoría posterior de las prestaciones brindadas por las plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta. Con igual relevancia, determina que deben garantizar que los datos que se reciben por vía de las plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta y el tratamiento que se les dé, con mayor énfasis en el caso de datos sensibles, respeten en todo momento lo previsto en la ley 25.326 de Protección de Datos Personales y su normativa reglamentaria (30).

La modernización de estos organismos garantiza el acceso a la salud de muchas personas, pero, principalmente, de nuestros adultos y adultas mayores. Recordamos que las personas mayores de 60 años, aquellas que tienen enfermedades respiratorias o cardiovasculares y las que tienen afecciones como diabetes *presentan mayores riesgos en caso de contagio*.

#### VI. Régimen de comunicación, cuidado personal y alimentos. Facilidades y alternativas

Hemos realizado un repaso de algunas herramientas y aplicaciones que nos permiten la comunicación en línea. El aislamiento social, preventivo y obligatorio nos obliga a hacer uso de ellas en aquellos regímenes y en acuerdos de comunicación entre progenitores que se ven alcanzados por la prohibición de circulación. El riesgo de *phubbing* (o “ningufoneo”) (31) puede ser una oportunidad para revertir la falta de comunicación con un progenitor o progenitora que no se encuentra conviviendo con su hijo/a en el mismo domicilio.

Respecto al cumplimiento de las prestaciones alimentarias, debemos recordar que ellas comprenden lo necesario para la satisfacción de las necesidades de los hijos respecto de manutención, educación, esparcimiento, ves-

#### { NOTAS }

(21) Dentro de los dispositivos tecnológicos que, con conexión a internet, nos permiten acceder a esta herramienta, se encuentran principalmente la computadora, los teléfonos móviles o *tablets*, entre otros.

(22) De conformidad con las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

(23) Juzg. Cont. Adm. y Trib. N° 4 CABA, 22/03/2020,

“Asesoría Tutelar CAYT N° 2 c. GCBA s/ medida cautelar autónoma”, AR/JUR/3348/2020.

(24) TCas. Penal Buenos Aires, sala II, 30/03/2020, “Detenidos alojados en la UP N° 9 de La Plata”, AR/JUR/6270/2020.

(25) Véase <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/066.asp>.

(26) Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, “Infor-

me sobre la pandemia de coronavirus (COVID-19) dirigido a los Estados partes y Mecanismos Nacionales de Prevención”, emitido con fecha 25/03/2020.

(27) Ver nota “Coronavirus: La pandemia obliga a la justicia a modernizar sus viejas prácticas”, *Diario La Nación* del 26/03/2020, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/politica/los-jueces-acuden-tecnologia-resolver-causas-urgentes-nid2347772>.

(28) De fecha 26/03/2020.

(29) Res. OSDG 1621/2020, del 30/03/2020.

(30) Res. 282/2020, del 01/04/2020, publicada el 02/04/2020.

(31) Es el acto de ignorar a una persona y al propio entorno por concentrarse en la tecnología móvil, ya sea un teléfono inteligente, tableta, PC portátil u otro objeto inteligente.

timenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado. La prestación se cumple mediante el pago de una renta en dinero, pero el obligado puede solicitar que se lo autorice a solventarla de otra manera, si justifica motivos suficientes (32).

En la situación actual de pandemia por coronavirus, las autoridades sanitarias recomiendan, como medida eficiente para evitar el contagio, la higienización constante de las superficies que usamos o frecuentamos, así como el lavado de manos con agua y jabón o, en su defecto, alcohol en gel. En esta línea, el dec. 260/2020 establece que el Ministerio de Salud, juntamente con el Ministerio de Desarrollo Productivo, podrá fijar precios máximos para el alcohol en gel, los barbijos u otros insumos críticos, definidos como tales (art. 6º). Posteriormente, el Ministerio de Desarrollo Productivo emitió por decreto (33) la retrocesión transitoria del precio de venta del alcohol en gel —en todas sus presentaciones— a los valores vigentes al día 15/02/2020. Similar medida (34) dictó al retrotraer los precios de 304 productos al día 06 de marzo y durante un mes (alimentos, bebidas, artículos de higiene y limpieza, entre otros).

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el gobierno y la relevancia de los produc-

tos protegidos, el concepto de alimentos no sólo abarca aquellos productos esenciales para combatir el coronavirus mediante la higienización, sino también la urgencia en su obtención. A estos efectos, podemos considerar la solicitud de alimentos provisorios con carácter urgente, en aquellas jurisdicciones que permiten el ingreso de la petición mediante correo electrónico.

Pero las TIC no sólo facilitan el reclamo o la petición de alimentos, sino la forma de cumplimiento. Las aplicaciones y operaciones bancarias permiten la transferencia de dinero vía electrónica sin salir del hogar. Asimismo, muchas de las entidades bancarias tienen desarrolladas aplicaciones móviles para teléfonos celulares con acceso a internet para poder operar desde su plataforma de *home banking* (35). Se suman a esta posibilidad las aplicaciones de billeteras virtuales, como Mercado Pago, VALEpei, TodoPago, RapiPago, Ualá, Pim, Yacaré, entre otras.

Por otra parte, si el pago de alimentos se realiza en especie, es posible hacer compras virtuales mediante los sitios web de las grandes cadenas de supermercados. También los mercados de barrio, despensas y almacenes cuentan con un servicio de *delivery*, al que no sólo es posible contactar a través de un llamado telefónico, sino también por mensajería instantánea (v.gr., WhatsApp). Las TIC también han sido explotadas, en este sentido, en aplicaciones como PedidosYa (36), UberEats (37), Glovo (38) y Rappi (39), entre otras (40).

farmacias, bebidas, tiendas de mascotas y tiendas de conveniencia, y permite elegir la forma de pago, en efectivo o con tarjeta.

(37) Es una plataforma que conecta a usuarios (socios repartidores y socios restaurantes) y hace que la entrega de comida a domicilio sea más fácil y práctica.

(38) Empresa emergente española con presencia internacional que se dedica a la compra, recogida y envío de pedidos en menos de una hora a través de repartidores independientes, conocidos como “glovers”.

(39) Es una empresa que permite a los consumidores ad-

## VII. Reflexiones finales

La pandemia del coronavirus nos ha encontrado repentinamente en una situación de aislamiento eficaz para combatir el contagio, pero poco usual para la costumbre social. En este marco, las TIC vienen a facilitar la comunicación y las operaciones en resguardo de la efectividad de los derechos: salud, alimentos, integridad, entre otros.

Sin embargo, nada de esto es posible sin la presencia del Estado para facilitar el acceso a estos recursos en cada hogar. En este sentido, las estadísticas (41) demuestran que el 63% de los hogares urbanos tiene acceso a una computadora y el 80,3%, a internet. Además, en la Argentina, 84 de cada 100 personas emplean teléfono celular, y 78 de cada 100 utilizan internet. Por este motivo, en especial en atención a la época de aislamiento forzoso, es exigible al Estado que promueva una política que procure dotar de recursos a las familias que no cuentan con acceso a una computadora o internet. No desconocemos en este sentido el dec. 311/2020 (42), que estableció que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las usuarias en caso de mora o falta de pago de hasta tres [3] facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 01/03/2020, y que tuvo por beneficiarios a los sectores más golpeados

por el receso económico. Aun así, sin los dispositivos electrónicos, la garantía de continuidad de servicios como internet se vuelve efímera.

La otra gran barrera de limitación está dada por la educación para la utilización de las TIC. Aquí las estadísticas demuestran que la población que utiliza computadora alcanza sólo el 42,6%, mientras que la que utiliza internet asciende a 77,7%. La educación con y para el uso de las TIC es de fundamental relevancia para acortar la distancia de acceso a servicios públicos mediante estas herramientas.

Para concluir, entendemos que el avance de la ciencia y la tecnología puede estar al servicio del estudio, investigación y manipulación de virus y bacterias que exceden el control de las personas, generando una epidemia que devenga en pandemia. Sin embargo, la situación que atravesamos despierta la solidaridad de muchas personas que hacen uso de estas herramientas con fines nobles, que resaltan la creatividad humana en busca del bienestar general (43).

El coronavirus pone a prueba la solidaridad de toda una sociedad que encuentra en la unión el único camino para superar la tragedia. Las TIC son recursos que deben ser considerados a tales fines y que facilitarán que todos juntos logremos superar esta crisis sanitaria que afecta al planeta.

Cita on line: AR/DOC/1017/2020

## { NOTAS }

(32) Arts. 659 y 542 del Cód. Civ. y Com.

(33) Res. 86/2020, fecha de publicación: 12/03/2020.

(34) Res. 100/2020, fecha de publicación: 20/03/2020.

(35) Se denomina así al servicio que permite administrar el dinero a través de internet, realizando consultas y operaciones bancarias con la mayor comodidad, en forma remota, desde cualquier lugar y en cualquier momento, contribuyendo de esta manera al mejor uso del tiempo.

(36) Compañía líder en *delivery online* de América Latina que ofrece una solución en la compra a distancia. En la aplicación se pueden encontrar restaurantes, supermercados,

quirir bienes por medio de una aplicación y recibirlos a domicilio a través de un “rappitendero”, es decir, una persona externa a la compañía que es contratada con un sistema de trabajo similar al de empresas como Uber.

(40) El presente artículo no pretende realizar un análisis de la relación laboral que estas aplicaciones proponen. Para ello, se sugiere la lectura de CUERVO, Mónica E., “Rappi, Glovo y Pedidos Ya: Reflexiones sobre los problemas que plantea la calificación del vínculo”, *Revista Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social*, Ed. Erreius, octubre/2019, p. 887.

(41) Ver “Acceso y uso de tecnologías de la información y la comunicación”, EPH, cuarto trimestre de 2018, disponible en <https://www.indec.gov.ar/>, consultado el 30/03/2020.

(42) Publicado el 25/03/2020.

(43) Ver nota “150 jóvenes se unieron a través de las redes para hacer máscaras 3D y apoyar al personal de salud”, *Diario Infobae* del 02/04/2020, disponible en <https://www.infobae.com/sociedad/2020/04/02/150-jovenes-se-unieron-a-traves-de-las-redes-para-hacer-mascaras-3d-y-apoyar-al-personal-de-salud/>.

# COVID-19, discapacidad y familia

Juan Antonio Seda (\*)

**SUMARIO:** I. Introducción: aislamiento obligatorio y personas con discapacidad.— II. Reclamos de familias y organizaciones.— III. Una medida cautelar dictada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.— IV. Derogación precoz de una fallida circular.— V. Cierre: estatutos personales afectados por la excepción.

## I. Introducción: aislamiento obligatorio y personas con discapacidad

La sucesión diaria de novedades sanitarias en el mundo transforma a la escena social de un momento a otro. Lo que se escribió hace unos días, hoy queda fatalmente desactualizado. Esta dinámica expansiva e inevitable del universo se vuelve más palpable en situaciones críticas, como las que vive la comunidad global en la actual pandemia. Sin embargo, ello no constituye un impedimento para analizar la realidad en un momento específico, al modo de una crónica. Desde la perspectiva jurídica, el propósito de este artículo es reflexionar acerca de algunas circunstancias, en las cuales se ponen en juego los derechos de las personas con discapacidad y sus familias. Para ello se analizarán algunas

normas generales, inquietudes y peticiones de los particulares al Estado; y las respuestas de las autoridades. Como era de esperarse, las iniciativas gubernamentales en materia sanitaria tomadas a modo de emergencia, como por ejemplo el aislamiento, acarrearán efectos colaterales para toda la población. Aquí reflexionaremos específicamente sobre aquellas consecuencias indeseadas que deben soportar las personas con discapacidad y sus familiares, así como las medidas paliativas dispuestas (1).

En las últimas décadas las personas con discapacidad y sus familias, a través de un complejo y heterogéneo movimiento asociativo, han establecido una agenda de peticiones ante las autoridades estatales y la sociedad civil. Estos reclamos han logrado que se reconozca a este

colectivo de la población, que abarca aproximadamente un quince por ciento de los habitantes, un *status* jurídico que requiere de atención prioritaria (2). Esta prioridad asignada en las normas se expresa de diferentes modos y varía, obviamente, en cada contexto. La situación excepcional que vive hoy el planeta entero, por lo tanto, trastoca los reclamos que puedan hacerse. Claro que las situaciones de las personas con discapacidad son muy distintas entre sí, ya que se trata de un conjunto amalgamado, con características heterogéneas, que abarca a personas con discapacidades motrices, sensoriales e intelectuales. La pandemia del Coronavirus (COVID-19), que provocó múltiples declaraciones y acciones por parte de gobiernos nacionales y de organismos técnicos a nivel internacional como la Organización Mundial de

la Salud (OMS), pone también a prueba la eficacia de las respuestas que pueda brindar el sistema legal. El decreto de necesidad y urgencia 297/2020 establece una medida denominada de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, que debía ser cumplido por toda la población hasta el día 31 de marzo, con la posibilidad de ampliar ese lapso teniendo en cuenta las necesidades sanitarias (3).

No hace falta aquí retomar los argumentos ya desarrollados largamente en doctrina acerca de la excepcionalidad de situaciones como la actual, que amerita estas limitaciones a la libertad de movimiento. Sería innecesario enumerar todas las normas nacionales e internacionales que garantizan el derecho a circular de la población. De igual manera, sería ocioso y pueril reiterar

## { NOTAS }

**Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)**

(\*) Doctor en Derecho. Profesor adjunto regular de Derecho de Familia y Sucesiones (UBA). Director del Programa de Actualización y Profundización de Posgrado en Discapacidad y Derechos (UBA).

(1) Este trabajo forma parte del Proyecto de Posdoctora-

do de la Facultad de Filosofía y Letras (UBA), cuyo Plan de Trabajo lleva el título: “Familia y apoyos. Perspectivas antropológicas y jurídicas sobre los apoyos a las personas con discapacidad intelectual”.

(2) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorporada a nuestro sistema legal a

través de la ley 26.378 y con rango constitucional a través de la ley 27.044 constituye un emblema identitario de este colectivo de la población.

(3) Dice esta norma expresamente: “A fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las perso-

nas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria la medida de ‘aislamiento social, preventivo y obligatorio’ en los términos indicados en el presente decreto”.



los fundamentos que las autoridades públicas tienen para dictar esta clase de medidas restrictivas, que tienen un carácter temporario. El punto que me interesa abordar en este artículo es cuál puede ser el impacto negativo de esta medida en las personas con discapacidad y sus familias. A partir de identificar alguno de los posibles conflictos, analizar las diferentes medidas jurídicas que moderen ese impacto negativo o, si fuera posible, que lo eviten. En primer lugar, entonces, hay que reiterar el carácter heterogéneo del conjunto de las personas con discapacidad y señalar que hay incontables situaciones en las que se requerirían excepciones. Por tal motivo, aquí nos enfocaremos específicamente en algunos casos de personas con discapacidad intelectual, que pueden necesitar de apoyos para tareas cotidianas.

El mencionado decreto de necesidad y urgencia 297/2020 enuncia un extenso pero taxativo listado de excepciones, entre las que incluye a los cuidados que requieran las personas con discapacidad. Claro que no en cuanto a tener una autorización permanente e ilimitada de circulación, sino en relación con aquellos que deban movilizarse para asistir a personas con discapacidad. Este tema lo retomaremos más adelante, para analizar una fallida Circular emitida por la Agencia Nacional de Discapacidad y una medida cautelar dictada en el marco de un amparo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4). Volviendo al decreto, en el inciso quinto de este artículo se hace mención al tema, a través del siguiente texto:

“Artículo 6º: Quedan exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios:

“5) Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes”.

Como puede comprobarse, esta norma del Poder Ejecutivo nacional tuvo en cuenta una gran cantidad de situaciones que deberían quedar al margen del aislamiento. Naturalmente, ello siempre que hubiera una necesidad imperiosa de mantenerla o incluso una imposibilidad fáctica de omitirla, de tal manera de disminuir las chances de contagio en la población. Veremos a continuación cómo los familiares de personas con discapacidad intelectual se han movilizad para reclamar que les permitan distintos tipos de acciones que se hallan restringidas por el aislamiento, alegando razones de necesidad para brindar condiciones de vida básicas para ese colectivo vulnerable. Desde luego, también otros grupos de la población podrían reclamar bajo el argumento de la necesidad; por ejemplo, aquellos que necesitan trabajar diariamente en espacios públicos para ganar su sustento. En esta situación excepcional justamente se pide un esfuerzo a todos para limitar los movimientos; analizaremos entonces la razonabilidad de las excepciones solicitadas.

## { NOTAS }

(4) Las rutinas hogareñas con personas con discapacidad intelectual son complejas en sí mismas, mucho más si se agrega el factor del aislamiento. Sin dudas que allí hay un motivo para tener en cuenta, aunque hay que analizar si constituye una causa suficiente para convalidar una excepción.

(5) La Organización Mundial de la Salud suele utilizar el término *gasto catastrófico* para referir a aquellos gastos en materia de salud, rehabilitación o cuidados personales que demandan una fracción desproporcionada del ingreso familiar.

(6) “Organizaciones piden protección a personas con discapacidad intelectual afectadas por coronavirus” publicado en la versión digital del periódico *La Vanguardia* en el sitio: <https://www.lavanguardia.com/vida/20200321/481276739/proteccion-discapacidad-intelectual-afectadas-coronavirus-covid19.html>. Recordemos que en España, el gobierno había emitido también una restricción a la circulación a tra-

## II. Reclamos de familias y organizaciones

Varias familias de personas con discapacidad contratan servicios profesionales especializados para delegarles diversas tareas relacionadas al cuidado personal, ya sea durante toda o parte de la jornada. En la República Argentina los familiares suelen acudir, para desafiar los importes de esas contrataciones, al sistema de la seguridad social, a las empresas de medicina prepaga o al Estado. A través de esas vías se solventan costos importantes, afrontando el sistema sanitario en sus diferentes modalidades el pago de prestaciones en discapacidad. Tal asignación de prestaciones surge de la ley 24.901, sancionada en el año 1997, que permitió que se organizara un sistema de Hogares, Centros de Día, Centros Educativos Terapéuticos, Escuelas Especiales y otras modalidades de atención a personas con discapacidad intelectual. La socialización de estos gastos se presenta como una medida de distribución de cargas, tomando en cuenta que se trata de un servicio cuyo valor no podría ser sufragado por todas las familias (5).

En otro aspecto, los familiares de personas con discapacidad mental o intelectual que tengan alguna perturbación en su conducta, y les impida mantenerse en estado de quietud, reclaman una excepción que les permita circular en la vía pública. Por ejemplo, los progenitores de niños, niñas o adolescentes con trastornos del espectro autista peticionan que se los autorice a salir a espacios abiertos junto a sus hijos, con el propósito de tener una situación más cómoda o, al menos, que pueda ser tolerable para quienes no cuentan con el discernimiento necesario para comprender la necesidad de permanecer en aislamiento. Las situaciones posibles son muy variadas y entendibles, ya que a los propios integrantes de la familia se les hace muy difícil llevar adelante esos cuidados. No olvidemos que la suspensión de actividades escolares y de Centros de Día hace que muchas personas con discapacidad intelectual deban ser cuidadas por sus propios familiares. En España, la principal organización que reúne a personas con discapacidad, denominada *Plena Inclusión*, solicitó una serie de medidas para evitar cualquier conducta que se considere discriminatoria para ese colectivo de la población (6). También se reclamó por una atención preferente para personas con discapacidad, tomando en cuenta su mayor grado de vulnerabilidad; así como garantías para el personal que trabaja en viviendas tuteladas y residencias en los que se concentren individuos con discapacidad intelectual, ya que ese personal está en situación de riesgo de contagio (7).

Los Centros de Día cerraron sus puertas inmediatamente, por el peligro de contagio generalizado, ya que son instituciones a las cuales concurren diariamente personas con discapacidad intelectual que luego regresan a sus viviendas. Por lo tanto, es imposible controlar con quiénes tienen contacto, ya sea en sus casas o durante el transporte o actividades grupales (8). Recordemos, además, que estamos hablando de personas con déficit cognitivos, a quienes les cuesta más la internalización de normas de auto cuidado y de protección por una posible transmisión del virus. Ello sin mencionar a los casos de discapacidad intelectual más profunda, que no tienen comprensión del lenguaje ni manejo de

vés del Real Decreto 463/2020, el día 14 de marzo. Las fluctuaciones en las medidas sanitarias y los resultados parciales producen serias dudas acerca de si tomar como ejemplo la actuación española.

(7) En el caso del pedido que hacen las organizaciones sociales españolas solicitan la medicalización, ya que en algunos casos esas instituciones no cuentan con ese servicio. En muchos panegíricos en el campo de la discapacidad se puede notar un rechazo automático a lo que se llama el *modelo médico* de la discapacidad frente a lo que se denomina el *modelo social* de la discapacidad. No se trata realmente de “modelos”, sino de definiciones sobre qué es la discapacidad; y la extrema ideologización ha llevado a un rechazo absurdo de algunas medidas sanitarias, postura que ahora es rápidamente revertida por las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.

su propia asistencia personal. Si bien la autonomía es un objetivo enunciado muy importante, aquí termina la retórica y nos enfrentamos a la realidad de una dependencia para las actividades de la vida diaria. ¿Qué pasa cuando no se cuenta con los apoyos institucionales por causa del aislamiento que impone la pandemia? Algunas instituciones tomaron la decisión de cerrar los Centros de Día de modo preventivo, luego se convalidó tal criterio a través de una suspensión estatal.

El Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, organismo rector en cuanto a esta clase de entidades, emitió la res. 63/2000 en la que suspende las siguientes prestaciones por causa de la pandemia: Centros Educativos Terapéuticos, Centros de Día, Servicios de Rehabilitación, Servicios de Apoyo a la Inclusión Educativa y modalidades de prestaciones de apoyo (9). Este Directorio está compuesto por funcionarios de diferentes áreas relacionadas a las prestaciones e incluso participan representantes de la sociedad civil; es presidido por el funcionario a cargo de la Agencia Nacional de Discapacidad (10). Una buena pregunta que se hacen las familias y los prestadores es si se reconocerá *a posteriori* el pago de las prestaciones que no se brindan por causa de esta suspensión obligada. Muchas instituciones establecieron un mecanismo de apoyo virtual y telefónico para generar actividades domiciliarias y el seguimiento personalizado a través de llamadas o videos.

En cambio, se mantienen en función los Hogares, dado que las personas residen allí. Esto no significa que no existan riesgos, pues hay personal que lleva allí sus tareas y no convive necesariamente en el lugar. Se trata de regímenes cerrados, donde muchas de esas personas tienen limitantes cognitivos, a veces severos, que requieren de una atención intensa para las actividades de la vida diaria. Estas situaciones implican nuevamente un dilema en cuanto al vínculo familiar, porque las visitas son agradables en términos de sociabilidad y en su componente afectivo. También podríamos decir que en muchos casos son necesarias para mantener cierta estabilidad en las conductas, pero no dejan de constituir un peligro de contagio. Por supuesto que no todas las personas con discapacidad concurren a instituciones; analizaremos en lo que sigue un caso de pedido de excepción al aislamiento, basado justamente en la necesidad de movimiento físico.

## III. Una medida cautelar dictada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El pasado 22 de marzo se dictó una medida cautelar en un proceso iniciado ante la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (11). En este proceso se debatió si se debía hacer lugar al pedido que realizaban sus progenitores, en calidad de representantes legales, para tener un “un salvoconducto y/o permiso de tránsito para la libre circulación pese al aislamiento social, preventivo y obligatorio”. El objetivo de este pedido se limitaba a pedir una autorización que durara un máximo de dos horas diarias (de 10 a 12 horas de la mañana), que se fijara geográficamente a unos ochocientos metros de la vivienda

(8) En el año 2009, con la pandemia de gripe H1N1, también se cerraron los Centros de Día en la Argentina y se mantuvieron abiertos los Hogares. En algunos casos se pagaba un transporte para llevar viandas de alimentos a las familias.

(9) Otra decisión, de menor trascendencia, es la prórroga de la validez de los Certificados Únicos de Discapacidad que vencieran en este lapso. Recordemos que este documento se crea en el año 1981 a través de la ley 22.431, que luego se modificó con la ley 25.504, y recientemente por medio del decreto de necesidad y urgencia 95.

(10) La Agencia Nacional de Discapacidad es un organismo dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, creada a través del dec. PEN 698/2017, en tanto organismo descentralizado que depende de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. Fue muy criticada su creación, porque

familiar, con el propósito de llevar al niño a una plaza. El problema excede el caso concreto, ya que de la respuesta que se dé a una situación se pueden derivar otras, por analogía. ¿Por qué un niño con un trastorno del espectro autista debe tener prioridad frente al resto de la población? ¿Cuál sería el fundamento de la excepción al aislamiento obligatorio?

Estamos acostumbrados en la Argentina a las múltiples excepciones al cumplimiento de las normas, ya sea por razones legítimas o no. En este caso hay que entender con claridad la motivación de la solicitud para juzgar acerca de su razonabilidad. Se trata de un caso de un niño con certificado de discapacidad con el siguiente diagnóstico: “retraso mental, no especificado, deterioro del comportamiento de grado no especificado”. La amparista plantea que el niño en cuestión sufre un “autismo severo y retraso madurativo importante, que además de la medicación que deben suministrarle, que es mucha, debe realizar largas caminatas diarias, de unos 20 a 25 km, ya que ello es lo ‘único que lo regula dentro de su estado’, pues cuando no las realiza, se autolesiona y también a los demás”. La condición de cuarentena, por lo tanto, le resulta intolerable, así como un gran esfuerzo para el resto de la familia que debe estar pendiente en cada momento. Recordemos que algunas de estas tareas pueden ser delegadas por las familias a personal profesional especializado, pero justamente a causa del aislamiento social estos servicios pueden no estar disponibles mientras duren las medidas.

Entonces, se puso en cuestionamiento en el proceso si correspondía una situación de excepción al aislamiento obligatorio (12). El peligro de desbordes en la conducta hacia terceros fue también evaluado en esta causa, a través de consultas con otros funcionarios judiciales que conocen en el proceso de restricción de la capacidad de ejercicio. Los médicos tratantes enfatizaron a la familia acerca de la necesidad de mantener las caminatas diarias, de forma de regular su estado de salud y no provocar estados que puedan entrañar un riesgo para sí o para terceros. La celeridad que impone el formato procesal hace difícil un análisis más detenido sobre esa relación de causalidad entre ausencia de paseos y conductas violentas. Sin embargo, más allá de la posible agresividad, aparece la cuestión terapéutica de ciertas actividades en personas con discapacidad intelectual. ¿Por qué un niño con trastornos del espectro autista tiene preferencia para ir a jugar o pasear a la plaza respecto a otros niños de su misma edad?

La condición de persona con discapacidad intelectual hace que, en algunos casos (no son todos iguales), el individuo carezca de ciertas habilidades cognitivas o bien que no tenga un fluido manejo de situaciones en entornos sociales. Esta situación deriva en los casos donde no hay anclaje en habilidades que se puedan hacer en espacios reducidos, debido a lo cual se torna difícil el reemplazo de la actividad física con otras tareas manuales o intelectuales. Por esta razón, la necesidad de movimiento es mayor a la de otros individuos. Pero hay que decir que la necesidad no es solamente del niño con un trastorno del espectro autista, sino de todo el grupo familiar, que muchas veces requiere de un res-

vino a reemplazar la histórica CONADIS, creada durante el gobierno del presidente Alfonsín.

(11) “Asesoría Tutelar CAYT nro. 2 c. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ medida cautelar autónoma”, JCont. Adm. y Trib. nro. 10, AR/JUR/3348/2020. Se trata de un interesante fallo, porque hace énfasis en la prueba producida acerca de las dificultades prácticas que aquejan a esta persona con discapacidad intelectual y a su familia. La sentencia logra fundar, a mi modesta opinión, la razonabilidad de la medida cautelar que otorga la excepción.

(12) Ya hemos señalado arriba las excepciones del DNU 297/2020. Recordemos que el inciso quinto del artículo sexto exime a “Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes”.

piro en las tareas de cuidado. Por supuesto que cada situación es diferente y no se puede generalizar, ya que muchas personas con este mismo diagnóstico desarrollan habilidades muy sofisticadas en materia artística o intelectual, más allá de un posible déficit cognitivo en otros campos.

En el caso analizado, el niño con un trastorno del espectro autista desarrollaba conductas sumamente violentas, que podían ser disipadas o moderadas a través de un ejercicio físico. El recaudo de verosimilitud en la medida cautelar se cumplió en este caso gracias al aporte técnico que incorporan a la causa los médicos tratantes, como prueba aportada por la amparista. De igual manera se probó el peligro en la demora, pues a mayor tiempo de enclausamiento, más posibilidades de desestabilización de la persona con discapacidad intelectual. En la causa, esto fue tomado como una tutela al derecho a la salud de la persona con discapacidad, fundado en prácticamente todo el bloque de constitucionalidad federal y también en el art. 20 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (13). La mención a la ley 448-LCABA, sobre salud mental, no parece muy pertinente aquí, porque los trastornos del espectro autista no son consistentes, en todos los casos, con padecimientos mentales (14).

A través del análisis de los fundamentos de esta medida cautelar se ejemplifica con claridad la condición de algunas personas con discapacidad y sus familias, aunque este caso no es representativo de la totalidad de los cuadros de personas con trastornos del espectro autista y mucho menos de las personas con discapacidad intelectual. Vemos entonces que la heterogeneidad de situaciones posible obliga a un análisis detenido, seguramente esta sentencia sea la primera de muchas que deban abordar un tema tan delicado. Está claro que hay aquí una necesidad genuina que debería ser tomada en cuenta en cada caso, aunque no puede tampoco generalizarse a la inversa, o sea, dar por sentada una excepción irrestricta a todas las personas con discapacidad intelectual. Tal fue el intento que formuló la Agencia Nacional de Discapacidad, que tuvo que retrotraer la medida. Podremos ver que se trató de un desacierto que terminó en menos de veinticuatro horas.

#### IV. Derogación precoz de una fallida circular

Así como hay que reconocer la eficacia normativa que tuvo el decreto de necesidad y urgencia 297/2020, no podemos decir lo mismo de otras normas de carácter inferior, específicamente en lo que atañe a los derechos de las personas con discapacidad y sus familias. La actuación en esta materia de la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) ha sido, por decirlo suavemente, confusa y zigzagueante. El día 20 de marzo, esa oficina emitió un acto administrativo, que mereció tan disímiles interpretaciones que en su breve vida fue objeto de innumerables consultas por parte de familias, organizaciones y autoridades provinciales. Aquella agencia gubernamental, dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, tuvo que retractarse de esa norma tan controversial a las pocas horas. No hace falta mencionar el daño que provoca en la credibilidad de cualquier organismo público esta clase de idas y vueltas. Vale la pena detenernos brevemente en algunos detalles de esta precoz derogación.

Se trata de una norma de carácter general, aunque llevara como título el de “recomenda-

ción”. El acto administrativo fue una Circular y su objeto enunciado era el de facilitar el movimiento a aquellas personas con discapacidad mental o intelectual y a sus familiares, habilitándoles la posibilidad de transitar por vías de uso público que sean cercanas a sus respectivas residencias. El fundamento era que la inmovilidad en un espacio cerrado podría “agrarar la situación de las personas con discapacidad mental, cognitiva y psicosocial” (15). Por tal motivo, esta especie de norma fallida (16) recomendaba que se habilitara la circulación en la vía pública a personas con discapacidad mental e intelectual. Se trata de una motivación quizás bien intencionada, pero que no comprende el carácter excepcional de una medida como la que sancionó el Poder Ejecutivo Nacional. El aislamiento constituye un mal para la población, ordenado por el gobierno en prevención de un mal mayor. De allí la razonabilidad de la medida restrictiva y lo taxativo de las excepciones. Es una noción que debe ser explicada desde cualquier postura razonable, pero mucho más desde cualquier área de la administración pública.

Volvamos un momento al carácter de recomendación: la circular IF-2020-18382159-APN-DE#AND lleva como referencia “Recomendación de habilitación limitada a circular para personas con discapacidad mental, cognitiva y psicosocial”. Entre sus considerandos cita expresamente al decreto de necesidad y urgencia 297/2020, pero, como seguidamente veremos, en su texto se sugieren medidas que van contra lo dispuesto en ese mismo decreto presidencial. ¿Por qué un funcionario de un organismo inferior se tomaría atribuciones de desautorizar a la norma emitida por el presidente de la Nación? Está claro que una norma de un organismo de categoría inferior no puede modificar un decreto de necesidad y urgencia dictado por la máxima autoridad de la Nación. Pero aun si se tratara de un intento de interpretación, va contra la idea del decreto, porque recomienda una *habilitación* de carácter general.

Si hubiera prosperado esta recomendación, se hubiera dado una autorización genérica y sin previo control estatal. Se dejaba en manos de cada familia la evaluación acerca del grado de perturbación por causa del aislamiento:

“Art. 1º.— En caso de fuerza mayor, se recomienda habilitar a las personas con discapacidad mental, cognitiva y psicosocial, que tengan alteraciones conductuales, disruptivas trastornos emocionales, personas con tratamiento de psicomotricidad, entre otras, cuyo estado se vea agravado por la situación de confinamiento derivada de la declaración de aislamiento social preventivo y a un acompañante, a circular por las vías de uso público cercana a su residencia por un máximo de dos horas, siempre y cuando se respeten las medidas necesarias para evitar el contagio”.

El alcance de la excepción que surge del decreto de necesidad y urgencia 297/2020 se limita a la circulación de aquellos que realizan actividades y servicios esenciales, entre ellos, asistir a otras personas con discapacidad. ¿Abarcaría a la propia acción de asistencia si ella fuera la que requería el niño del amparo arriba analizado? Es una pregunta válida y merecería considerarse dentro de la excepción, aunque ello no sería evidente a simple vista por parte de los agentes del orden. Por lo tanto, la vía de la tramitación

judicial de esa autorización es idónea y proporcional.

La circular termina con un tercer capítulo en el que invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a tomar medidas de la misma naturaleza, lo cual no sucedió. Por el contrario, se alzaron voces reprobatorias hacia un experimento normativo de esta naturaleza. Tampoco se plegó a esta excentricidad el Instituto Nacional de Servicios para Jubilados y Pensionados (PAMI). El resultado es que, a menos de veinticuatro horas, de sancionada la circular de referencia, el mismo organismo se vio forzado a emitir una nueva, la circular IF-2020-18448600-ANDIS, cuyo escueto primer artículo dice todo, sin necesidad de ningún comentario:

“Art. 1º.— Déjase sin efecto la Circular del 20/03/2020 N° IF-2020-18382159-APN-DE#AND de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD”.

Párrafo aparte merece una extravagante sugerencia que incluye esta circular y es la de vestir de color azul con el propósito de identificación en la vía pública:

“Art. 2º.— Que a fin de que puedan desplazarse libremente, con los cuidados epidemiológicos correspondientes y sin ser abordados por las fuerzas públicas e incluso reciban la asistencia necesaria, se recomienda que las personas enumeradas en el art. 1º vistan el color azul en alguna prenda de su ropa o una cinta azul en el brazo”.

Por supuesto que esto no sucedió, ya que primó el sentido común. Cualquier persona que haya leído algo de historia contemporánea verá que en el uso de esa clase de distintivos pervive una noción de gueto. Por lo tanto, a las torpezas jurídicas de la Circular se suma este desafortunado símbolo

#### V. Cierre: estatutos personales afectados por la excepción

Esta clase de emergencia para la salud pública produce una serie de trastornos e inconvenientes a toda la población, a partir de las medidas de prevención y tratamiento que toman las autoridades estatales. La rápida expansión y contagio del virus ha obligado a tomar decisiones drásticas para disminuir el riesgo social que acarrea esta pandemia. Por supuesto que ello ocasiona desarreglos inesperados para toda la población, limitaciones en la circulación e incluso enormes pérdidas económicas. Sin embargo, se trata de una situación de catástrofe y se justifican medidas excepcionales, tomadas por tiempo limitado y siempre con control judicial. Así lo entendió gran parte de la población de la República Argentina, incluyendo al colectivo de las personas con discapacidad. Cuáles son las excepciones al aislamiento es un interrogante que deberá ser respondido con criterio restringido, elementos técnicos de evaluación y plena responsabilidad jurídica y política.

Uno de los problemas en materia de discapacidad es el análisis más complejo que requiere la interpretación de las normas, como producto del *status* jurídico diferenciado que tiene este colectivo de la población. La forma de legislar de las últimas décadas, por condición personal, hace que cada norma de carácter general deba a su vez ser atravesada por el tamiz de los dere-

chos específicos que tienen las personas con discapacidad (17). ¿Esta clase de estatuto particular es análogo a los fueros que ostentan algunos individuos y que les brindan una protección especial? Precisamente, una de las acepciones de *fuero* significa privilegio o exención. ¿Puede alegarse tal privilegio en un momento excepcional? ¿Cómo establecer un criterio de razonabilidad para ese ejercicio? En el fallo analizado, acerca del niño con un trastorno del espectro autista, se concedió una excepción luego de analizarla con prudencia y razonabilidad. En cambio, en la circular de la Agencia Nacional de Discapacidad se utilizó un criterio poco preciso y se asumió que todas las personas con discapacidad mental o intelectual deberían ser objeto de tal permiso excepcional. Con tal pretensión se emitió la malograda circular, que duró menos de veinticuatro horas, porque era evidente que se trataba de una norma inconstitucional, puesto que avanzaba de manera irregular sobre otra de carácter superior.

El aislamiento es un mal que soportamos, para evitar otro mal mayor; esta sencilla regla abarca a todos los seres humanos, con discapacidad o sin ella. La pandemia del COVID-19 no engendró la pobreza, la desigualdad o la crónica crisis demográfica que surge de la carencia de espacio vital para los habitantes. Eso sí, en términos de uso del espacio, deja expuesta una característica de la mega-urbe, que impacta en toda la población y con especial gravedad en las personas con discapacidad. La necesidad acuciante de movilidad choca con la de nuestros conglomerados habitacionales y el grado extremo de concentración poblacional por metro cuadrado, rozando el hacinamiento. Claro que quizás alguien con discapacidad intelectual pueda sufrir más los efectos de la falta de espacio. De igual modo que habrá otra gente con discapacidad intelectual, con otras características, para quienes esto no resulte un inconveniente mayor.

Las personas con discapacidad y sus familias sufren esta pandemia al igual que toda la humanidad, en particular quienes se hallan dentro de la población de riesgo. Por lo tanto algunas situaciones requerirán de ajustes razonables en la aplicación de las normas generales (18). Así estos grupos familiares podrán brindar los apoyos necesarios, en particular a algunas personas con discapacidad intelectual que así lo requieran. Hay que insistir en que no se deben formular generalizaciones superficiales y asumir *a priori* que todas las personas con discapacidad sufren más o sufren menos por causa de este aislamiento social. Este error tiene un nombre y es una falacia de generalización apresurada, opuesta en apariencia, pero del mismo origen a la que formulan quienes discriminan por causa de discapacidad.

La discriminación por motivos de discapacidad es un desafío social pendiente, desde la perspectiva jurídica, ética y política. Para evitar la discriminación, se requieren medidas jurídicas inteligentes. Por el contrario, no alcanza con reiterar latiguillos y lugares comunes. Para finalizar, podemos cerrar este artículo con un homenaje al insobornable Albert Camus y su obra *La peste*. Es una de las máximas de aquella obra, que hoy mantiene plena vigencia y recobra valor en el plano jurídico: “todas las desgracias de los hombres provienen de no hablar claro”.

Cita on line: AR/DOC/1021/2020

#### { NOTAS }

(13) La sentencia integra la aplicación del derecho a la vida, a la salud con el cuidado y protección especial a las personas con capacidades especiales, terminología con que se designa a las personas con discapacidad en el art. 42 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cabe señalar que tal denominación suele ser rechazada por las organizaciones representativas, que prefieren el término “persona con discapacidad”, tal como surge precisamente de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Curiosamente, en este fallo no se cita a ese tratado internacional de derechos humanos, sin perjuicio de fallar de acuerdo con la pretensión de la amparista.

(14) Tampoco se entiende del todo a qué vienen las menciones al control social en este contexto, un vicio arraigado en textos legislativos y en doctrina, como si los tratamientos terapéuticos para personas con discapacidad mental tuvieran como objetivo la represión del individuo en lugar de su terapia para la búsqueda de una cura o bien una mejora.

(15) La diversidad terminológica con las que se mencionan a las distintas situaciones de patologías o limitaciones mentales o intelectuales es propia del campo de la discapacidad. Sin embargo, los organismos estatales deberían circunscribirse a utilizar las nomenclaturas que surgen de la

ley, en este caso sería discapacidad mental o discapacidad intelectual.

(16) Un acto administrativo de carácter general no deja de ser una norma, pero el problema de esta clase de experimento normativo es que se trataba meramente de una serie de “recomendaciones”, un texto sin ninguna entidad legal; y asumiendo que ese organismo tiene facultades de evaluación y diagnóstico sobre las conductas y las consecuencias que produce el aislamiento, a modo de autoatribución de cualidades técnicas, a través de la utilización del poder estatal.

(17) He tratado anteriormente la cuestión del debate

multicultural que representa el reconocimiento específico de (SEDA, Juan Antonio, “Discapacidad y derechos. Impacto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, Ed. Jusbairens, Buenos Aires, 2017, p. 183). Queda abierto el debate acerca de las normas específicas para un grupo de la población en un contexto de emergencia mundial, como el que atravesamos ahora.

(18) La noción de ajustes razonables, incluida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es dinámica e implica tener que evaluar el grado de razonabilidad y proporcionalidad de una medida.



# Derechos Humanos de las mujeres en contexto de encierro frente a la pandemia del coronavirus

Florencia Serdán (\*) y María Zúñiga Basset (\*\*)

SUMARIO: I. Introducción.— II. Breve paneo del estado de situación de las mujeres en contexto de encierro en la Argentina.— III. Medidas en concreto.— IV. Conclusión.

## I. Introducción (\*\*\*)

Al pensar en el impacto de la pandemia ocasionada por el COVID-19 es habitual referirse inmediatamente a las situaciones más comunes, que son las de las familias y las personas solas. Pensamos que tal vez podría tener interés detenerse a pensar también en las mujeres que se encuentran en un contexto de encierro carcelario, dado que se trata de un colectivo social de especial vulnerabilidad. En función de ello, consideramos que es necesario el análisis de las diferentes recomendaciones en la materia, así como también las medidas adoptadas al respecto y si ellas responden a las necesidades particulares de estas mujeres, así como al resguardo de la salud pública en general.

Dicho análisis, el de la situación de las mujeres en contexto de encierro, desde una mirada con perspectiva de género, demanda que las políticas penitenciarias tengan en cuenta las directrices que surgen, principalmente, de las Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes conocidas como Reglas de Bangkok, dictadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 2010.

Dicho instrumento internacional está conformado por setenta reglas que establecen las premisas básicas a tener en cuenta en el tratamiento de las mujeres privadas de libertad, entendiéndose que, dada la particular situación de las mujeres —especialmente de aquellas que se encuentran en situación de encierro—, se requiere un abordaje diferenciado en relación con la población masculina.

Es menester considerar asimismo que la Convención Belém do Pará, en su art. 9º, se refiere específicamente a la mujer en situación de encierro, señalando que los Estados Parte deben tomar medidas especialmente respecto de ellas, dada su condición de especial vulnerabilidad.

Esta vulnerabilidad se expresa de múltiples maneras —tal como surge de lo establecido de las Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia— comienza por su condición de mujer, sumada a las diferentes situaciones de vulnerabilidad que a lo largo de su vida la expusieron a terminar en el sistema carcelario, agravado por las nuevas vivencias que el propio contexto de encierro conlleva.

Todo esto la posiciona en una condición de desigualdad, es decir, que por su consideración de vulnerable y en manera múltiple no puede gozar de sus derechos de la misma manera que cualquier otro ciudadano. Esto exige por parte del Estado de medidas activas, con el fin de restaurar y situar a la mujer privada de su libertad de tal manera que sus derechos sigan siendo gozados a pesar de su situación de vulnerabilidad (1).

Es en estas épocas donde quedan más expuestas dichas situaciones, lo que, para el presente

trabajo, opera como un disparador para analizar si el Estado está tomando medidas en resguardo, sino también para poner en el descubierto cuál es el estado real de los derechos de las mujeres privadas de su libertad.

En línea con el introito desarrollado, las Reglas de Bangkok establecen entre los derechos fundamentales el de las mujeres a la salud, lo que no implica solo recibir la atención adecuada por parte de los profesionales de ese campo, sino que también conlleva el acceso a los medios de higiene y los elementos necesarios para el cuidado personal, no solo de ellas sino también de sus hijos e hijas, si es que conviven junto a ellas en contexto de encierro.

Por otro lado se destaca la importancia de la familia para acompañar especialmente la situación de encierro, lo que abarca a la maternidad en aquellos casos donde ocurre dentro del propio sistema penitenciario.

De esta manera se pone de relieve la importancia de la cercanía familiar para establecer la locación de la unidad penitenciaria y la posibilidad no solo de recibir visitas sino también de tener contacto telefónico, e incluso se establece expresamente que “las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, en particular con sus hijos”.

En esta línea se pone énfasis en el valor agregado del sostenimiento de los vínculos familiares y se exhorta a los Estados a que presten especial atención en este punto.

En lo que respecta a la posibilidad de ingresar con sus hijos pequeños a una unidad, se deja asentado que ello debe efectuarse teniendo en cuenta el interés superior del niño y, asimismo, en aquellos casos donde se deba efectuar la separación del niño de su madre, dicha decisión se basará en la evaluación concreta del caso, en respeto de la legislación nacional pertinente.

No obstante ello, se deberán brindar las posibilidades de mantener el contacto siempre y cuando “ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público”, conforme lo dispone la Regla 52.

Finalmente, otro de los puntos más relevantes abordado en las Reglas está referido a las medidas no privativas de libertad; allí se establecen los lineamientos destinados a instar la utilización de medidas alternativas a la prisionización, especialmente en los casos de mujeres que estén atravesando un embarazo o que tengan a su cargo a niños y niñas pequeños.

## II. Breve paneo del estado de situación de las mujeres en contexto de encierro en la Argentina

En la República Argentina el Sistema Penitenciario más grande se encuentra en la Provincia

de Buenos Aires(2); allí se encuentran actualmente alrededor de 46.000 personas privadas de libertad, en las 58 unidades penitenciarias distribuidas en toda su territorio.

De ese total de personas, tan solo cerca de 1700 son mujeres, de las cuales la mitad cuenta con una detención preventiva, dado que se encuentran procesadas.

En esta línea, la Provincia cuenta con dos cárceles que alojan a madres con niños menores a 4 años, la Unidad Penitenciaria N° 54 de Florencio Varela y la N° 33 de Los Hornos, en ellas actualmente habitan cerca de 50 niños y niñas junto a sus madres privadas de libertad. Asimismo, se esperan alrededor de 20 nacimientos para los próximos meses.

No es el objeto del presente trabajo ahondar en lo que implican los procedimientos por los cuales los niños pasan sus primeros años de vida, tan fundamentales, dentro de un contexto de encierro, pero sí consideramos que es importante tener en cuenta esta realidad frente al análisis del impacto de la pandemia en esta población tan vulnerable.

En el marco nacional el Sistema Penitenciario Federal(3) cuenta a la fecha con 13.600 personas privadas de libertad dentro de su órbita, de las cuales 880 son mujeres y de ellas 20 que se encuentran alojadas junto a sus hijos e hijas, en las Unidades Penitenciarias Federales de Salta y Ezeiza. Finalmente, conforme lo detalla la misma fuente, se esperan 6 nacimientos para los próximos meses.

## III. Medidas en concreto

Frente a esta realidad, para comenzar a mencionar las medidas concretas que se han ido tomando, haremos referencia a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) publicadas en su sitio *web* el día 23 de marzo del 2020, a partir de una queja interpuesta por el Comité de Prevención de la Tortura del Consejo de Europa. Se trata de un documento en el que se dan directivas respecto de cómo prevenir y manejar la situación de la pandemia en los lugares de detención, buscando mediante esas directivas que se tomen decisiones que sean respetuosas de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Asimismo, el 15 de marzo del 2020 había publicado un documento centrado en el impacto de la pandemia en la población penitenciaria (4). En él se destaca el riesgo de la propagación en los centros de detención, describiendo como el ámbito carcelario facilita una mayor multiplicación del contagio; la necesidad de que cuando los Estados tomen medidas lo hagan en plena coordinación entre los Ministerios de Salud y Justicia y la necesidad de considerar cómo las medidas restrictivas pueden tener un impacto desigual en la población carcelaria que en el resto de la

población. De igual manera recomienda replicar todas las medidas de prevención e higiene dirigidas a toda la población en los establecimientos carcelarios y que los Estados consideren especialmente la aplicación de medidas alternativas a las privativas de la libertad respecto de personas más vulnerables al virus (llamadas en nuestro país “grupos de riesgo”) en que incluye mujeres embarazadas y con niños pequeños a cargo. Por último, destaca la importancia de la información a las personas privadas de su libertad.

En línea con estas recomendaciones, ya desde fines de enero el Servicio Penitenciario Federal (SPF) comenzó a elaborar documentos relativos a la pandemia. Los lineamientos centrales(5) coinciden con los dados por la OMS, junto con ciertas recomendaciones específicas relativas a mayores controles de salud a los nuevos internos ingresantes; las licencias al personal carcelario que estuviera dentro de los grupos de riesgo y presentara síntomas o tuviera antecedentes de viaje al exterior; y respecto de las visitas se dispuso la suspensión, así como la necesidad de mayor higienización de los ambientes y provisión de elementos de higiene a los internos. También se dispuso la suspensión de las actividades educativas en general por el plazo del aislamiento obligatorio ordenado por el Poder Ejecutivo; y el deber de los agentes penitenciarios y personal sanitario penitenciario de estar atentos a su presentación de síntomas y respecto de los internos, para derivarlos a centros de salud.

El Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB), por su parte, tomó decisiones en líneas similares. Destacamos que resolvió que por la suspensión de visitas dispuesta, los familiares de las personas privadas de su libertad todavía podrán concurrir a los establecimientos carcelarios para entregar elementos de higiene y limpieza, y alimentos. Fue también el Servicio Penitenciario Bonaerense el que acogió las directivas dadas por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires(6) y por diferentes tribunales departamentales, permitiendo a las personas privadas de su libertad el uso de teléfonos celulares y el método de videollamada para mantener el contacto con sus familiares, como un modo de hacer frente a la suspensión de las visitas. Es de destacar que esta era una de las cuestiones reclamadas por la Procuración Penitenciaria Federal(7), con el fundamento de que —en palabras de uno de los magistrados del Tribunal de Casación Penal— por tratarse del derecho de relacionarse en familia, se debía encontrar un sucedáneo frente a la suspensión de las visitas(8).

Otra cuestión para mencionar es la resolución(9) de estos últimos días emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA) en la que reiteró la prohibición de alojamiento en seccionales policiales de personas que pertenecieran a grupos de riesgo y la sugerencia dirigida a los jueces de buscar medidas alternativas a las privativas de la libertad

## { NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(\*) Abogada. Especialista en Infancia y Familia (UBA). Miembro del del Equipo de Abogados Especializado en Niñez y Salud Mental del Ministerio Público Tutelar. Investigadora Graduada en el Proyecto IUS aprobado por Resolución VRI PI 01/2019.

(\*\*) Abogada. Investigadora Graduada en el Proyecto IUS aprobado por Resolución VRI PI 01/2019.

(\*\*\*) Esta publicación es parte de la investigación llevada a cabo en el marco del Proyecto IUS “Discriminaciones directas e indirectas contra la mujer en el derecho privado de familia y de sucesiones argentino” aprobado por Resolución VRI PI 01/2019.

(1) BASSET, Úrsula, “La vulnerabilidad como perspectiva: Una visión latinoamericana del problema. Aportes del sistema interamericano de derechos humanos”, en BASSET, Úrsula C. y otros, *Tratado sobre la vulnerabilidad*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2017, ps. 19 y ss.

(2) Información brindada por las autoridades del Servicio Penitenciario Bonaerense, conforme lo detalla el Registro de Internos de ese Organismo.

(3) Información obtenida en el sitio oficial del Organismo: <http://www.spf.gob.ar/www/estadisticas>.

(4) “Preparedness, prevention and control of COVID-19 in prisons and other places of detention Interim guidance 15

March 2020”, publicado en el sitio *web* de la OMS, oficina regional Europa. La traducción es propia.

(5) Todos los documentos que fueron emitiendo se encuentran resumidamente reflejados en sus argumentos centrales en las “Recomendaciones para establecimientos penitenciarios. Nuevo coronavirus” de fecha 15 de marzo y el “Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus COVID-19” de fecha 20 de marzo, ambos publicados el sitio *web* del SPF.

(6) TCas. Penal Buenos Aires, “Detenidos alojados en la UP N° 9 de La Plata s/ hábeas corpus colectivo”, 30/03/2020, AR/JUR/6270/2020.

(7) Recomendación 907/PPN, titulada “Recomendación para la adopción de medidas específicas de actuación en la totalidad de los establecimientos penitenciarios federales ante la pandemia del coronavirus (COVID-19) en el marco del aislamiento social preventivo y obligatorio”, de fecha 27/03/2020, disponible en sitio *web* de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

(8) Ver punto 3 del voto del Dr. Violini en TCas. Penal Buenos Aires, “Detenidos alojados en la UP N° 9 de La Plata s/ hábeas corpus colectivo”, 30/03/2020, AR/JUR/6270/2020.

(9) SCBA, resolución 52/2020, disponible en el sitio *web* de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

para personas que pertenecieran a esos grupos de riesgo mencionados.

Tras un relevamiento de las medidas tomadas a nivel estatal respecto de las personas privadas de su libertad, volvemos a dar con la misma situación que mencionamos en la introducción: que no se toman —salvo ciertas excepciones— medidas diferenciadas respecto de las mujeres en situación de encierro.

Mencionamos también al principio la especial situación de vulnerabilidad que destaca la Convención Belém do Pará respecto de las mujeres en dichos contextos. Y cómo la Convención indicaba que los Estados debían tomar acciones positivas para hacer frente a esta vulnerabilidad.

La especial situación de las mujeres —como diferenciación de la del hombre— está reconocida a nivel regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (10) y hay numerosos estudios que se dedican a analizar las falencias que se siguen de una misma formulación de normas para una realidad distinta como es la de las mujeres en situación de encierro (11).

Queda, para el objeto de este artículo, analizar las medidas generales bajo la óptica de las necesidades de las mujeres y considerar especialmente las dirigidas en particular hacia ellas.

Una primera consideración es respecto de la provisión de elementos de higiene y limpieza. Hay que considerar la situación de especial dependencia que tienen las personas privadas de su libertad respecto de las autoridades penitenciarias y que, como toda dependencia, esta es causa de vulnerabilidad (12).

Todavía mayor es la vulnerabilidad en el caso de las mujeres que están cursando un embarazo o tienen a cargo hijos menores de edad, grupos que la OMS (13) ha resaltado como de especial necesidad, y respecto de las cuales abundan las señalizaciones de que deben buscarse medidas alternativas a las privativas de la libertad. En estos tiempos de emergencia, es vital que los anuncios de mayor higiene y cuidado se efectiven, sobre todo cuando sabemos que la epidemia ha pasado a la fase de transmisión comunitaria.

La entrada y salida constante de los agentes penitenciarios, aun cuando no presenten síntomas es un riesgo para la población carcelaria, que solo puede ser paliada si se toman medidas de higiene. Por lo tanto, es positiva la decisión del Servicio Penitenciario Bonaerense de dar la posibilidad a los familiares de acercar elementos de higiene y limpieza; como también sería positivo que el Servicio Penitenciario Federal y de todas las provincias imitaran la decisión o aseguraran que la provisión de estos elementos está dada, en particular en los establecimientos carcelarios donde hay mujeres embarazadas o con niños menores a cargo allí alojados.

## { NOTAS }

(10) Además de los instrumentos internacionales mencionados, ver especialmente “Penal Castro Castro vs. Perú”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25/11/2006, disponible online en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf).

(11) Entre otros cabe mencionar: “Mujeres privadas de libertad en el Sistema Penitenciario Argentino”, Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal, Subsecretaría de Política Criminal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, año 2015; “Mujeres en prisión. Los alcances del castigo”, Colaboración entre Centro de Estudios Legales y Sociales, Ministerio Público de la Defensa y Procuración Penitenciaria de la Nación, 2011; “Más allá de la prisión. Paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro”, Procuración Penitenciaria de la Nación, 2019; “Punición y Maternidad. Acceso al arresto domiciliario”. Ministerio Público de la Defensa, 2015.

(12) BASSETT, Úrsula, “La vulnerabilidad como perspectiva: Una visión latinoamericana del problema. Aportes del sistema interamericano de derechos humanos”, en BAS-

SET, Úrsula C. y otros, *Tratado sobre la vulnerabilidad*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2017, ps. 19 y ss.

Surge de los estudios mencionados anteriormente que, estadísticamente, a diferencia de lo que sucede con los internos varones, las mujeres no suelen recibir visitas (14). Esto tiene que ver con un rol de la mujer en la familia, dado que suele ser el nexo entre los familiares; y cuando ella se ausenta, la familia pierde tal conexión. Asimismo, se da por el propio estigma que el contexto carcelario importa para ellas, por su condición de mujeres y madres.

Además, surge que la mayoría de las mujeres encabezan hogares monoparentales, y el contacto con sus hijos que desde ya es poco, puede transformarse en nulo con las nuevas medidas de suspensión de visitas, ocasionando un daño no solo a las mujeres en situación de encierro sino también a esos niños.

Creemos que si bien esa medida es entendible dentro del contexto de la pandemia, esta tiene un verdadero impacto desigual respecto de las mujeres que ya sufren de por sí sufren un déficit de visitas respecto de los hombres. Es importante entender que las medidas que causan impactos desiguales pueden redundar en un ahondamiento de las vulnerabilidades ya existentes (15), y queda a cargo del Estado percibir esta desigualdad de impacto para tomar medidas. Por eso es positiva la decisión del Tribunal Penal de Casación de la Provincia de Buenos Aires que permitió el uso de teléfonos celulares y videollamadas.

Entendemos que sería una forma de reivindicación de la situación de la mujer que otros Tribunales y otros Servicios Penitenciarios del país imitaran la medida, con una mirada especial en referencia a las mujeres.

Otra situación que se deriva de las medidas adoptadas es la situación de los niños que están alojados junto con sus madres en los establecimientos carcelarios. Esto lo señalamos debido a la decisión del Servicio Penitenciario Federal de suspender todas las clases educativas (16) y de la irresolución respecto de las salidas de los menores del establecimiento carcelario con otros familiares para poder disfrutar de otros espacios y del esparcimiento que corresponde a su edad. Encontramos que si bien es acorde con las medidas sanitarias suspender las guarderías que suelen funcionar en los establecimientos donde hay mujeres que están alojadas con sus hijos, no se ha encontrado ninguna medida de reemplazo o de paliativo a esta situación. Sumado esto a la falta de decisión respecto de las salidas, nos encontramos nuevamente con un silencio de parte del Estado respecto de los sujetos más vulnerables, silencio que aumenta su exposición a los factores que los vulnerabilizan (17).

AR/JUR/6270/2020.

(16) Las hemos mencionado al principio de esta sección, y se encuentra en el sitio web del Servicio Penitenciario Federal bajo la referencia EX2020-16932135-APN-EPN#SPF, documento de fecha 15/03/2020.

(17) ESTUPIÑAN-SILVA, Rosmerlin, “La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología”. La autora habla de la ausencia de medidas como una causa subyacente a la vulnerabilidad.

(18) BASSETT, Úrsula, “La vulnerabilidad como perspectiva: Una visión latinoamericana del problema. Aportes del sistema interamericano de derechos humanos”, en BASSETT, Úrsula C. y otros, *Tratado sobre la vulnerabilidad*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2017, ps. 19 y ss.

(19) Surge de: “Preparedness, prevention and control of COVID-19 in prisons and other places of detention Interim guidance 15 march 2020”, publicado en el sitio web de la OMS, oficina regional Europa; Recomendación 907/PPN, titulada “Recomendación para la adopción de medidas específicas de actuación en

UP N° 9 de La Plata s/ hábeas corpus colectivo”, 30/03/2020,

Sería positivo tomar alguna medida para asegurar que puedan seguir educándose y disfrutando del esparcimiento del que deben gozar a su edad, porque estar alojados con sus madres en los establecimientos carcelarios no los hace menos merecedores de los mismos derechos que cualquier otro niño. Y que en los hechos no puedan gozar igualmente de los mismos derechos muestra al Estado un estado de vulnerabilidad que le exige acciones positivas (18), porque de ninguna manera puede considerarse positivo para un niño pasar todos los días y a toda hora dentro de un establecimiento penitenciario.

Por último, tenemos que hacer referencia a las muchas veces recomendada directiva (19) de tomar medidas alternativas a las privativas de la libertad en caso de que se tratara de mujeres embarazadas o con niños menores de 5 años a cargo. No se trata de una recomendación que surja con motivo de la pandemia, sino que es un señalamiento constante, que viene sugerido no solo de parte de órganos gubernamentales sino también de estudios investigativos (20). Que no se trata de una recomendación reciente se pone en evidencia al señalar que la Cámara Federal de Casación Penal ya se había pronunciado (21) a principios de marzo, sin referencia a la situación que nos convoca ahora, respecto de la imperiosa necesidad de que los jueces comiencen a tomar medidas alternativas a las privativas de la libertad. Los fundamentos de esta recomendación son múltiples, pero tienen que ver, entre otras cosas, con que la mayoría de las mujeres en situación de encierro no han cometido delitos violentos y muchas de ellas (y en mayor proporción a los hombres) están únicamente procesadas (22).

Por lo demás, la ley 24.660 de Ejecución Penal en su art. 32 autoriza al juez a otorgarla, lo mismo se replica en la ley 12.256 de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires. Pero es esta situación de emergencia, que motiva que los jueces consideren especialmente con urgencia la necesidad de comenzar a hacer realidad lo que ya existe como recomendación en los tribunales y como posibilidad en la norma.

También, la situación en que se encuentran los niños por la suspensión de las visitas y de las clases educativas, como por el impacto desigual sobre las mujeres respecto de la suspensión de las visitas, se vería saneada. Es sabido, sin embargo, que el instituto de prisión domiciliaria es de uso poco regular respecto de las mujeres en esta situación por múltiples razones (23), pero bueno sería que se comiencen a analizar condiciones para que, de aquí en más, lo que queda por ahora en la norma y en reclamos de los jueces e investigadores, se vea realizado en los hechos.

## IV. Conclusión

En síntesis, entendemos que por estas recomendaciones las medidas adoptadas por la Re-

pública Argentina son consecuentes y respetuosas de los lineamientos señalados por los instrumentos internacionales específicos en la materia expuesta.

Sin perjuicio de ello, consideramos que lo que debe atenderse y no perder de vista, son las consecuencias concretas que pueden tener dichas decisiones en cada caso concreto, conforme la realidad y las posibilidades con las que cuente la mujer privada de libertad.

En este punto, contar con una red familiar continente y que pueda brindarle recursos materiales y afectivos es distinto respecto de aquella que pueda acceder a una medida alternativa de prisionización y no tenga afectos con los que contar.

La importancia de sostener los vínculos familiares se ve reflejada en las medidas alternativas de contacto que se han implementado, en todos aquellos casos donde no es posible el acceso a un método alternativo de cumplimiento de pena o de prisión preventiva, ya sea por contacto telefónico, videollamadas o la utilización excepcional de telefonía celular.

Sostenemos que frente a todo lo desarrollado sería positivo que en las medidas generales que se dictan el Estado tome en cuenta el impacto posiblemente desigual que pueden tener sus medidas sobre los sujetos más vulnerables (24), en nuestro caso un colectivo de mayor vulnerabilidad, como el de las mujeres, sus hijos e hijas, que son parte del sistema penitenciario, en cuyo ámbito sufren mayores vulnerabilidades sumadas a las que han marcado de alguna manera su historia.

Es solo así que se estará cumpliendo lo requerido por la Convención Belém do Pará de tomar acciones en protección de mujeres particularmente vulnerables, como lo son las mujeres en situación de encierro y sobre sus familias.

Cita on line: AR/DOC/1018/2020

## MÁS INFORMACIÓN

Medina, Graciela, “El coronavirus y el Derecho de Familia”, LA LEY 30/03/2020, 1, AR/DOC/822/2020; “Familia y coronavirus 10 claves para comprender su relación jurídica”, LA LEY 09/04/2020, 2, AR/DOC/1011/2020

## LIBRO RECOMENDADO

Tratado de la Familia  
Autor: Córdoba, Marcos M.  
Edición: 2020  
Editorial: La Ley, Buenos Aires

la totalidad de los establecimientos penitenciarios federales ante la pandemia del coronavirus (COVID-19) en el marco del aislamiento social preventivo y obligatorio”, de fecha 27/03/2020, disponible en sitio web de la Procuración Penitenciaria de la Nación; SCBA, res. 52/2020, disponible en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

(20) Ver nota inmediatamente anterior.

(21) CNCas. Crim. y Correc., ac. 02/2020, AR/LEGI/AOL5.

(22) Ver sobre esto particularmente: “Punición y Maternidad. Acceso al arresto domiciliario”, Ministerio Público de la Defensa, 2015.

(23) Ver sobre esto particularmente: “Punición y Maternidad. Acceso al arresto domiciliario”, Ministerio Público de la Defensa, 2015.

(24) BASSETT, Úrsula, “La vulnerabilidad como perspectiva: Una visión latinoamericana del problema. Aportes del sistema interamericano de derechos humanos”, en BASSETT, Úrsula C. y otros, *Tratado sobre la vulnerabilidad*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2017, ps. 19 y ss.